

Guía de Delitos de Odio LGTBI

2ª edición actualizada

Charo Alises



Junta de Andalucía

Consejería de Igualdad, Políticas Sociales
y Conciliación

Guía de Delitos de Odio LGTBI

2ª edición actualizada

Charo Alises



Junta de Andalucía

Consejería de Igualdad,
Políticas Sociales y Conciliación



Charo Alises (Sevilla, 1971), abogada en ejercicio desde 1995, doctora en Ciencias de la Comunicación, responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Málaga, presidenta de la asociación LGTBI Ojalá, autora de la primera edición de la Guía de Delitos de Odio LGTBI editada por la Junta de Andalucía, autora de la guía sobre bullying homofóbico editada por el Ayuntamiento de Marbella y coautora de la Guía Práctica de Delitos de Odio para la Abogacía editada por la Fundación Abogacía Española.



Debo empezar dando las gracias a la autora de esta publicación, Charo Alises Castillo, abogada y activista, por dedicar su vida profesional y también la personal, a defender los derechos de las personas LGTBI, dentro y fuera de los Tribunales, y por haber escrito esta “Guía de Delitos de Odio LGTBI”, que al leerla nos hace entender que la vida para este colectivo no es, ni ha sido, fácil y que la igualdad de todas las personas, en momentos determina-

dos, puede quedar quebrada por la intolerancia de algunas.

Vivimos en una Comunidad Autónoma, Andalucía, que siempre ha demostrado su respeto hacia la diversidad en el concepto más amplio que podamos imaginar. Ejemplo de ello, es que nuestro Parlamento aprobó por unanimidad la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares, y por esta razón, debemos estar muy orgullosos y orgullosas de nuestra tierra, que desde hace siglos se ha ido forjando y enriqueciendo gracias a las diferentes condiciones personales que conforman nuestra cultura. Andalucía es respeto, tolerancia, convivencia, pluralidad e inclusión. En definitiva, Andalucía es única porque es diversa, y ahí está nuestra mayor riqueza.

Pero desgraciadamente todavía hay quien, aún conviviendo en nuestra sociedad del Siglo XXI, olvida que todos y todas somos iguales, que tenemos los mismos derechos a vivir con normalidad y respeto, tal y como recoge el artículo 14 de nuestro Estatuto de Autonomía. Por esta razón, desde la sociedad civil y desde la Administración Pública, debemos luchar con todas nuestras fuerzas y todos los recursos legales para que estas manifestaciones de odio hacia las personas LGTBI o a sus familiares no queden sin castigo y terminen de una vez.

Desde la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación que dirijo, estamos trabajando para ayudar a que el colectivo LGTBI de Andalucía tenga todos los instrumentos necesarios, para que sus derechos sean ejercidos y reconocidos en total plenitud. Para ello se ha creado por primera vez una Dirección General de Diversidad dentro de la Junta de Andalucía y se ha aprobado el decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del primer Consejo Andaluz LGTBI.

En materia de derechos LGTBI, solo vamos a dar pasos adelante y siempre estaremos al lado de este colectivo. Seguiremos apoyando las iniciativas que vayan encaminadas a prevenir la homofobia, la transfobia, o cualquier manifestación de odio contra las personas LGTBI o sus familiares. Y lo haremos, sobre todo, a través de la educación de nuestros niños, niñas y jóvenes en igualdad, tolerancia y respeto. O con medidas como la publicación de esta guía.

Ojalá en un futuro no muy lejano, desde la Administración ya no sea necesario editar esta guía, porque realmente hayamos avanzado en una sociedad igualitaria, en respeto y en tolerancia.

Rocío Ruiz Domínguez
Consejera de Igualdad,
Políticas Sociales y Conciliación

1. EL ODIO HACIA LAS PERSONAS LGTBI	11
1.1. La homofobia	11
1.2. La transfobia	12
1.3. Tipos de homofobia y de transfobia	13
1.4. Prejuicios hacia las personas LGTBI	14
2. LAS PERSONAS LGTBI EN LA HISTORIA.	19
3. FECHAS SEÑALADAS PARA EL COLECTIVO LGTBI	29
4. LAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL O DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA: UN ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGTBI	31
4.1. Antecedentes históricos	31
4.2. La psicología frente a las terapias de conversión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercibida	32
4.3. La legislación ante terapias de conversión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercibida	33
5. LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO COMO EXPRESIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	35
6. DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.	37
6.1. Concepto	37
6.2. Clases	37
7. EL DELITO DE ODIO	39
7.1. Concepto	39
7.2. La gravedad del delito de odio por orientación sexual, identidad o expresión de género	39
7.3. Dificultad para perseguir los delitos de odio y discriminación.	41
7.4. Regulación legal de los delitos de odio y discriminación	43
8. EL DISCURSO DE ODIO	53
8.1. Concepto	53
8.2. Gravedad del discurso de odio	53
8.3. El discurso de odio contra la orientación e identidad sexuales	54
8.4. Colisión de derechos fundamentales: la dignidad humana vs la libertad de expresión.	57
8.5. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente al discurso de odio	60
8.6. Protección legal frente al discurso de odio	61
8.7. La libertad de expresión de las personas LGTBI	68
9. LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE ODIO	71
9.1. La prueba de indicios. Los indicadores de polarización	71
9.2. Interrogatorio del acusado/a.	74
9.3. Declaración de la víctima.	75
9.4. Prueba documental	77
9.5. Informes forenses	78
9.6. La pericial de inteligencia	78
9.7. Prueba testifical	79

9.8. Rastrear perfiles en redes sociales o páginas web relacionadas con el investigado	80
9.9. Investigación de hechos graves	80
10. EL CIBERODIO	83
10.1. Concepto	83
10.2. Gravedad del ciberodio.	83
10.3. Formas de ciberodio	84
10.4. El ciberodio en el Código Penal	84
10.5. La prueba en el ciberodio.	84
10.6. Investigación del ciberodio	85
10.7. Dificultades para combatir el ciberodio	85
10.8. Posibles soluciones	86
10.9. Código de conducta en la red	86
11. LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ODIOS	87
11.1. Concepto de víctima	87
11.2. Clases de víctima	87
11.3. Tipos de victimización.	88
11.4. La víctima del delito de odio.	88
11.5. La víctima de delito de odio LGTBI.	88
11.6. Los derechos de la víctima	90
11.7. Atención a las víctimas de delitos de odio LGTBI.	93
11.8. Buenas prácticas para la protección de las víctimas de delitos de odio	96
12. ACCIONES LEGALES FRENTE A LOS DELITOS DE ODIOS Y DISCRIMINACIÓN	107
12.1. Vía penal	107
12.2. Vía civil	110
12.3. Vía laboral.	112
12.4. Vía administrativa	114
13. INVESTIGACIONES E INFORMES	117
13.1. Informe de Amnistía Internacional sobre la situación de los derechos humanos en el mundo 2017/2018	117
13.2. Experiencias de personas LGBT como víctimas de la discriminación y los delitos motivados por prejuicios en la UE y Croacia. FRA	121
13.3. Informe delitos de odio del Observatorio Redes contra el Odio 2018.	124
13.4. Informe ILGA 2020	126
14. LEGISLACIÓN.	129
15. JURISPRUDENCIA	133
15.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	133
15.2. Tribunal Constitucional	135
15.3. Tribunal Supremo	139
15.4. Audiencia Provincial.	139
15.5. Juzgado de lo Penal	140
16. BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA	145
17. GLOSARIO DE TÉRMINOS	153
18. ASOCIACIONES LGTBI DE ANDALUCÍA.	157

1. EL ODIO HACIA LAS PERSONAS LGTBI

El odio no es la expresión de un sentimiento individual, no es espontáneo, es fabricado y requiere cierto marco ideológico que debe ser y es alimentado. Carolin Emcke describe así la construcción del odio. Este argumento es aplicable al odio hacia las personas LGTBI, un odio que se ha ido forjando a lo largo de la Historia cimentado sobre la base de prejuicios que, intencionadamente, han servido para demonizar a las personas con una orientación sexual o una identidad de género no normativa, como forma de control que garantice la perpetuación de un sistema político, social y religioso que no podía y no puede permitir la existencia de formas disidentes de estar en el mundo. El discurso de odio hacia las personas LGTBI ha dado lugar a la marginación de este colectivo que ha tenido que recurrir a la invisibilidad para sobrevivir en una sociedad donde la cisheterosexualidad es la norma imperante y excluyente. Aunque se han conseguido avances legales y sociales que garantizan los derechos de las personas LGTBI, la orientación sexual y la identidad de género siguen siendo uno de los principales motivos de la perpetración de los delitos de odio.

A continuación, analizaremos las causas del odio y la discriminación hacia las personas LGTBI.

1.1. La homofobia

El término homofobia comenzó a usarse por el psicólogo George Weinberg en la década de los sesenta. Menciona este término en su libro *La Sociedad y el Homosexual Saludable*, publicado en 1972. Weigmer afirmaba: *Yo nunca consideraría a un paciente saludable a menos que hubiera superado su prejuicio en contra de la homosexualidad. Incluso si es heterosexual, su repugnancia hacia la homosexualidad es, ciertamente, dañina para él mismo.* En su obra, Weinberg introdujo por primera vez el término homofobia para referirse a las personas heterosexuales cuya conducta denota una profunda aversión hacia la homosexualidad, rechazo que, según Weinberg, sitúa su origen en un intenso temor de estar en estrecho contacto con hombres y mujeres homosexuales, así como miedo irracional, odio e intolerancia hacia quienes tienen una orientación sexual distinta a la heterosexual.

Causas de la homofobia

- Muchas sociedades consideran que *lo normal* es la heterosexualidad.
- Se niega la homosexualidad.

- Se reduce la homosexualidad a la genitalidad.
- Se dejan de lado los aspectos de la homosexualidad que tienen que ver con los sentimientos, afectividad, forma de comportarse.
- Forma de control para que las estructuras que conforman el orden sexual sigan siendo firmes.
- Justificación filogenética: *Los homosexuales no son procreadores.*
- La homosexualidad es percibida por algunas personas como peligrosa para el mantenimiento de los valores y las normas sociales, ya que las prácticas entre gays y lesbianas se perciben como sucias e inmorales.
- La homosexualidad se entiende como algo adquirido y, por tanto, contagioso o modificable.
- El comportamiento de las personas LGBTBI desafía los roles sociales tradicionales. Se suele considerar que existe una orientación sexual y un género que son los correctos por naturaleza frente a otros que son formas desviadas.
- Con la aparición del SIDA, se unió a todo lo anterior una percepción equivocada de la homosexualidad masculina como factor de riesgo.

1.2. La transfobia

La transfobia es el rechazo que sufren las personas transexuales al transgredir el sistema sexo/género socialmente establecido. Estas personas son especialmente vulnerables y sufren un alto grado de marginación y violencia.

Julia Serrano, teórica y autora transfeminista, en su libro *Wipping Girl*, argumenta que las raíces de la transfobia están en el sexismo. La autora citada lo denomina *sexismo oposicional*, esto es, la creencia de que masculino y femenino son categorías rígidas que se excluyen mutuamente y que cada una posee atributos, aptitudes, habilidades y deseos únicos que nunca se solapan. Serrano contrasta el sexismo oposicional con el *sexismo tradicional*, la creencia de que los hombres y la masculinidad son superiores a las mujeres y la feminidad. Argumenta que la transfobia se nutre de las inseguridades que tiene la gente sobre el género y las normas de género.

Jody Norton, autora y crítica transgénero, sostiene que la transfobia es una extensión de la homofobia y la misoginia. Norton argumenta que las personas transgénero, como los gays y las lesbianas, son odiadas y temidas por desafiar y socavar los roles de género y el binarismo de género. La autora dice que *la persona transgénero hombre a mujer incita a la transfobia a través de su desafío implícito a la división binaria de género de la que se desprende la hegemonía política y cultural masculina.*

Causas de la transfobia

- Se entiende que los roles de género deben ser respetados por ser *lo natural*.
- Resistencia a romper con la tradición, hay colectivos cuyos privilegios dependen de que los roles de género no sean trascendidos.
- Miedo a lo desconocido. Este miedo se transforma en discriminación y violencia. En algunos casos, la transfobia puede conllevar agresiones verbales y físicas hacia las personas trans.
- Al igual que ocurre con la homosexualidad, la transexualidad puede ser percibida como peligrosa al transgredir las normas socialmente aceptadas sobre el sexo y el género.

1.3. Tipos de homofobia y de transfobia

Cognitiva

Tiene que ver con las ideas y conceptos que se manejan sobre las minorías sexuales. La visión que existe de la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad es, con cierta frecuencia, una visión negativa y, en muchas ocasiones errónea, confusa, manejada en base a estereotipos y asociada a lo antinatural o amoral.

Afectiva

Está relacionada con los sentimientos de rechazo que afloran en determinadas personas al tener que (o imaginarse que tienen que) relacionarse con personas de diferente orientación sexual o identidad de género. El rechazo puede ser al contacto físico, sentirse incómodo ante personas homosexuales, o a las muestras de afecto en público entre personas del mismo sexo. Estas actitudes afectan especialmente a la visibilidad de las personas LGTBI.

Conductual

Está en conexión con los comportamientos hacia personas homosexuales. A nivel individual, estos comportamientos se pueden manifestar en un amplio abanico de posibilidades, desde el grado más leve del chiste fácil sobre *mariquitas* hasta el más grave de animadversión, expresado en la agresión física.

Externalizada

Es aquella en la que se dan conductas verbales y físicas (homofobia conductual), así como emocionales (homofobia afectiva) que pueden desembocar en algún tipo de abuso hacia las personas homosexuales, bisexuales o transexuales. Dentro de la homofobia hay categorías específicas: si el rechazo o la actitud hostil está enfocada específicamente contra el lesbianismo o las lesbianas, se denomina lesbofobia; si lo es contra la bisexualidad o los bisexuales, bifobia.

Interiorizada

Es la asimilación de esas imágenes y mensajes negativos recibidos en la etapa de socialización de una persona provenientes de la familia, colegio, medios de comunicación, etc., y que afectan especialmente a las personas homo-bi-transexuales por la contradicción entre esos mensajes recibidos y los propios sentimientos vividos de atracción hacia personas de su mismo sexo. Las consecuencias que puede provocar la homofobia interiorizada pueden ser una baja autoestima, represión de la expresión y el sentimiento de afectos, etc.

1.4. Prejuicios hacia las personas LGTBI

La homosexualidad no es natural

Se ha comprobado científicamente que más de 1500 especies realizan actividades homosexuales con diferentes fines de supervivencia.

Entre ellos están los delfines, los leones, gusanos, patos, peces, osos, pingüinos, monos, etc. La homosexualidad ha existido siempre en el reino animal. Además, se van descubriendo nuevos comportamientos entre las especies y existen estudios sobre ellos desde hace muchos años.

La homosexualidad es una enfermedad y se puede curar

El 17 de mayo de 1990 la Organización Mundial de la Salud (OMS) la excluyó de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud.

Este avance fue el fruto de una larga lucha de los colectivos por los derechos de las personas homosexuales, que ya en 1973 habían logrado que la Asociación Norteamericana de Psiquiatría retirase la homosexualidad como trastorno de la sección Desviaciones sexuales de la segunda

edición del *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales* (DSM-II).

Las personas homosexuales no pueden tener relaciones estables

Los que no creen en la homosexualidad, piensan que estas parejas no durarían juntas el mismo tiempo que una pareja formada por un hombre y una mujer.

Un psicólogo de la Universidad de Washington, John Gottam, realizó un estudio para desmentir este mito. Se realizó una entrevista a 42 parejas, las cuales fueron previamente estudiadas durante 12 años (21 parejas de gais y 21 parejas de lesbianas). Luego de los años de ser estudiados, fue solo el 20% que rompieron durante ese lapso. Con esto se pudo comprobar que esta famosa frase es solo un estereotipo más sobre los homosexuales.

En las parejas del mismo sexo una de las personas hace de hombre y otra de mujer

En una relación de pareja entre dos hombres o dos mujeres hay dos hombres y dos mujeres. Las relaciones entre personas del mismo sexo no son imitaciones de las parejas heterosexuales.

Todos los homosexuales son afeminados y las lesbianas masculinas

La expresión de género de una persona, esto es, sus actitudes y comportamientos, pueden coincidir con su orientación sexual o no. Esto significa, que un hombre con comportamientos que, socialmente, se asocian a la masculinidad, puede ser heterosexual o gay y que un hombre con comportamientos que, socialmente se asocian a la feminidad puede ser heterosexual o gay. Igualmente, el hecho de que una mujer tenga comportamientos que se asocien a lo femenino no significa que sea heterosexual. De la misma forma, una mujer que tenga comportamientos vinculados a la masculinidad puede ser heterosexual o lesbiana.

Las lesbianas no tienen una sexualidad completa

El principal falso mito en la sexualidad femenina es que la relación sexual entre dos mujeres es incompleta, ya que no se produce el coito (sin tener en cuenta los accesorios con los que sí puede darse la penetración). Un

informe publicado en los *Archives of Sexual Behaviour*, realizado por las universidades de Indiana, Chapman y Claremont Graduate, en Estados Unidos, reveló que si bien los diferentes comportamientos de las parejas pueden tener una influencia fundamental en la frecuencia de los orgasmos, la heterosexualidad no es factor determinante para garantizar este hecho.

Las lesbianas se sienten atraídas por todas las mujeres y los gais se sienten atraídos por todos los hombres

Al igual que las personas heterosexuales, las mujeres lesbianas y los hombres gais tienen sus preferencias y sienten atracción por las personas que sean de su agrado, no por todas las personas de su mismo sexo.

Las personas bisexuales son unas viciosas

La bisexualidad es una orientación sexual tan válida como las demás. Las personas bisexuales pueden sentirse atraídas por personas de ambos sexos sin que esto sea sinónimo de vicio, promiscuidad o necesidad de tener relaciones, como también se dice, inexactamente.

Cambio de sexo

Habitual e incorrectamente, se dice que las personas transexuales realizan un *cambio de sexo*, cuando en realidad no cambian de sexo. Son del sexo que sienten, no del que se le atribuye cuando nacen. Por lo tanto, lo único que hacen es adaptar su cuerpo mediante hormonas y cirugías para que se asemeje a su sexo sentido. El término correcto sería reasignación de sexo. Hay que puntualizar que no todas las personas trans necesitan someterse a procesos de hormonación ni a cirugías de reasignación porque se sienten bien con su cuerpo a pesar de que éste no se corresponda con el sexo que sienten. Así hay mujeres trans con pene y hombres trans con vagina.

La transexualidad es lo mismo que travestirse

Son dos conceptos que normalmente se confunden. Las personas que se travisten lo hacen por diversión, porque su profesión lo requiere, por diversos motivos. Estas personas no requieren ni necesitan, ningún cambio físico/social/jurídico, sin embargo las personas transexuales sí.

La transexualidad es una elección/opción/capricho

Las personas trans sienten que su sexo sentido no se corresponde con su cuerpo. Esto hace que, en ocasiones, tengan que realizar cambios físicos y jurídicos para que se les trate conforme al sexo con el que se identifican. Los procesos de transición no son fáciles ni social ni jurídicamente y, a veces, resultan muy dolorosos por la incomprensión del entorno que rodea a las personas trans. Por tanto, considerar la transexualidad como una elección, capricho u opción es un pensamiento que dista mucho de ser cierto.

Las personas trans trabajan en el mundo del espectáculo

La transexualidad no influye en la profesión. Es cierto que durante una determinada época, las personas transexuales tuvieron que refugiarse en el mundo del espectáculo para poder sobrevivir, pero eso no ocurre en la actualidad. Hay personas trans con diferentes oficios, tantos como personas trans hay.

Asociar la transexualidad con la prostitución

Esto es debido a que las personas transexuales, en concreto las mujeres, han tenido un difícil acceso al mercado laboral. Ante esta barrera, algunas de ellas han tenido que recurrir al trabajo sexual. También han tenido que recurrir a ello para poder costear las operaciones cuando aún no las cubría la Seguridad Social.

La transexualidad es una enfermedad mental

Organización Mundial de la Salud (OMS) ha excluido la transexualidad de su lista de trastornos mentales publicada en junio de 2018. La transexualidad ha pasado a formar parte de un epígrafe nuevo. Lo ha hecho en la nueva actualización de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) denominado *condiciones relativas a la salud sexual*. La transexualidad se ha conceptualizado como *incongruencia de género*. Sin embargo, la meta es que la transexualidad desaparezca completamente de la lista de enfermedades y las personas trans tengan la misma cobertura sanitaria que las mujeres embarazadas.

Las personas trans son extravagantes y les gusta llamar la atención

Cada persona es un mundo, y las personas trans no son una excepción. Del mismo modo que no todas las personas trans trabajan en el mundo del espectáculo, la extravagancia no es una característica común a todas las personas trans. También hay personas cissexuales que son extravagantes.

La transexualidad es lo mismo que la intersexualidad

Las personas intersexuales son aquellas cuyos genitales no se han formado de una manera estándar, mientras que las personas trans sí tienen desarrollados sus genitales de manera estándar pero no se corresponden con su sexo sentido. Por otro lado, hay una estrecha relación entre ambas identidades, ya que la ausencia de protocolos sanitarios en este ámbito ha dado lugar a una toma errónea de decisiones con respecto a los genitales. En la adultez, algunas de estas personas intersexuales han tenido que empezar su proceso de reasignación sexual.

A las personas trans debe tratárselas conforme a su sexo biológico y preguntarles por su sexo anterior

Las personas son del sexo que sienten. No se debe decir *el trans* sino *la mujer trans*. Tampoco *la trans* sino *el hombre trans*. Preguntar por el nombre de una persona trans antes de reconocerse a sí misma como tal, genera incomodidad y malestar. El nombre que importa es con el que esa persona quiere que nos dirijamos a ella.

Todas las personas trans son heterosexuales

La orientación sexual y la identidad de género son conceptos distintos. Una persona cissexual puede ser lesbiana, gay o bisexual. De la misma forma una persona transexual puede ser lesbiana, gay o bisexual.

2. LAS PERSONAS LGTBI EN LA HISTORIA

Grecia

En la Antigua Grecia no se concebía la orientación sexual como identificador social, cosa que sí se ha hecho en las sociedades occidentales en el último siglo. La sociedad griega no distinguía el deseo o comportamiento sexual por el sexo biológico de quienes participaran, sino por cuánto se adaptaba dicho deseo o comportamiento a las normas sociales. Estas normas se basaban en el género, la edad y el status social. Existe poco material original sobre cómo consideraban las mujeres la actividad sexual.

Principalmente, hay dos puntos de vista sobre la actividad sexual masculina en la antigua sociedad griega. Algunos eruditos, como Kenneth Dover y David Halperin, afirman que existía una marcada polarización entre compañeros *activos* y *pasivos*, penetrador y penetrado, y esta polarización activo/pasivo estaría asociada con roles sociales dominantes y sumisos: el rol activo se asociaría con la masculinidad, con un estatus social alto y con la edad adulta, mientras que el papel pasivo se asociaría con la feminidad, con un estatus social bajo y con la juventud. Según esta visión, cualquier actividad sexual en la que un hombre penetrara a alguien socialmente inferior se consideraba normal; se consideraba inferiores a las mujeres, los jóvenes, las prostitutas y los esclavos. Igualmente, ser penetrado, especialmente por alguien socialmente inferior, podía ser considerado vergonzoso.

Otros estudiosos, sin embargo, argumentan que las relaciones entre hombres normalmente incluían a un hombre adulto y a uno joven: el hombre mayor tomaría el rol activo. También las describen como *cariñosas*, *amorosas* y *afectivas*, y argumentan que la tradición griega de las relaciones homosexuales era *central en la historia griega y la guerra, la política, el arte, la literatura y la educación, resumiendo, en el milagro griego*.

La forma más común de relaciones sexuales entre hombres en Grecia era la pederastia, combinación de dos vocablos griegos: *παιδ-* (raíz de *παῖς*, *παιδός*, 'niño' o 'muchacho') y *ἐραστής* (*erastēs*, 'amante';, erotismo). De este término, que significaba *amor de niño*, proviene la palabra pederastia. La pederastia, tal como se entendía en la antigua Grecia, era una relación entre un hombre mayor y un joven adolescente. En Atenas el hombre mayor era llamado *erastés* y se encargaba de educar, proteger, amar y dar ejemplo a su amado. El joven era llamado *erómeno* y su retribución al amante era su belleza, juventud y compromiso.

Existían elaborados protocolos sociales para proteger a los jóvenes del deshonor asociado a ser penetrado. Se esperaba que el *erómeno* respetara

y honrara al erastés, pero no que lo deseara sexualmente. Aunque ser cortejado por un hombre mayor era prácticamente una prueba de hombría para los jóvenes, un joven con deseo sexual recíproco para con su erastés debía afrontar un estigma social considerable.

Los antiguos griegos, en el contexto de las ciudades-estado pederastas, fueron los primeros en describir, estudiar, sistematizar y establecer la pederastia como institución social y educacional. Era un elemento importante de la vida civil, militar, filosófica y artística. Existe cierto debate entre los expertos sobre si la pederastia se daba en todas las clases sociales o si estaba mayoritariamente limitada a la aristocracia.

La moralidad de la pederastia fue exhaustivamente analizada en la Antigua Grecia, siendo considerados algunos de sus aspectos como infames y otros como lo mejor que la vida podía ofrecer. En el diálogo platónico de Las Leyes, la pederastia carnal es descrita como *contraria a la naturaleza*; sin embargo, los interlocutores de este diálogo reconocen que una iniciativa para abolir la pederastia sería impopular en la mayoría de las ciudades-estado griegas.

Pederastia entre militares

Cuando se habla de la homosexualidad en los ejércitos de la antigua Grecia se menciona principalmente a la tropa sagrada tébana pero ésta no es el único ejemplo de prácticas homoeróticas u homosexuales entre los militares de los ejércitos griegos. Eran frecuentemente utilizadas tanto en el adiestramiento y entrenamiento militar, como para mantener la moral y fortalecer los lazos y el espíritu de combate de la tropa en tiempos de guerra.

Amor lésbico

Safo, poetisa de la isla de Lesbos, escribió numerosos poemas que describían amores entre mujeres y chicas. El amor en estos poemas es en ocasiones correspondido y en otras no. Se cree que Safo escribió unas 12.000 líneas de poesía sobre su amor por otras mujeres. De éstas, tan solo han sobrevivido unas 600 líneas. Como resultado de su fama en la antigüedad, ella y su tierra se han convertido en símbolo del amor entre mujeres, aunque aparentemente Safo era bisexual.

También han quedado documentadas relaciones eróticas pedagógicas en Esparta, junto con el nudismo atlético de mujeres. Sin embargo, en general existen pocas referencias historiográficas de relaciones amorosas y sexuales entre mujeres. La mujer que practicaba la homosexualidad femenina en la antigua Grecia era denominada tríbada, del griego τριβω (tríbō, frotar).

Roma

En los comienzos de la República Romana las relaciones homosexuales entre hombres libres estaban penadas incluso con la muerte por la ley Scantinia.

A mediados y finales de la República, como los hombres ostentaban, en particular el pater familias, completamente la autoridad en la sociedad romana, las relaciones con el mismo sexo a menudo se establecen como interacciones del tipo amo/esclavo. Usar a los esclavos para la satisfacción sexual del amo era considerado legítimo, incluso en contra de los deseos del esclavo. Por lo tanto era aceptable que un ciudadano romano adulto penetrara a su esclavo, ya fuera hombre o mujer, pero no estaba bien visto que fuera él el penetrado.

Al menos dos de los emperadores romanos tuvieron uniones del mismo sexo; y de hecho, trece de los primeros catorce emperadores romanos sostuvieron ser bisexuales o exclusivamente homosexuales. El primer emperador romano que se casó con un hombre fue Nerón que, según informes, se había casado con otros dos hombres en diferentes ocasiones. Primero con uno de sus libertos, Pitágoras, con quien Nerón tomó el papel de la novia, y más tarde como un novio Nerón se casó con un joven para reemplazar a su joven concubina- a quien él había matado-, llamado Esporo en una ceremonia muy pública.

La pederastia había perdido las restricciones que tenía en su estatus como forma de educación ritual hacía mucho tiempo (el proceso de cambio se había producido ya en los griegos) y en su lugar se convirtió en una forma de satisfacción del deseo sexual y su práctica se generalizó compitiendo con el deseo por las mujeres, aunque los conservadores la condenaban junto con otras formas de obtención de placer. Tácito atacó las costumbres griegas definiéndolas como deporte, holgazanería y amores vergonzosos. En cambio, otros escritores no condenaron la pederastia per se, pero censuraron o alabaron varios de sus aspectos.

La práctica de la pederastia tiene su cenit durante el reinado del emperador de origen hispano y helenófilo Adriano, que comparte la pasión por los muchachos con su antecesor Trajano. Es famoso su amor por el joven griego Antínoo. Tras su prematura muerte ahogado, Adriano erigió templos en Bitinia, Mantinea y Atenas en su honor, y hasta le dedicó una ciudad, Antinoópolis.

Cabe destacar al joven emperador Heliogábalo, conocido por sus numerosos amantes y que, a principios del siglo III, siendo adolescente, escandalizó a sus contemporáneos casándose públicamente dos veces vestido de mujer, adoptando así explícitamente el papel pasivo en la relación. Son múltiples

las anécdotas sobre su comportamiento lascivo, y los soldados de su guardia personal eran conocidos como los rabos de burro por ser reclutados en las termas entre los mejor dotados. El también emperador del siglo III Filipo el Árabe, a pesar de que se cree que fue el primer emperador cristiano, fue conocido por su afición a los muchachos.

La aceptación social de las relaciones pederastas y homoeróticas fue decayendo a lo largo de los siglos a medida que se fue implantando el cristianismo.

La Edad Media

Durante esta época, la ley condenaba a los sodomitas masculinos a la pérdida de los testículos a la primera ofensa, del miembro en la segunda y a la quema en la hoguera a la tercera. Posteriormente se amplió la legislación para incluir a las mujeres. La primera ley civil que condenaba el lesbianismo fue el código de Orléans, el *Livres de jostice et de pler* (1260).

Sería Cino da Pístola quien en 1314, con la publicación de su Comentario, interpretaría por primera vez el derecho romano de forma condenatoria para el lesbianismo. Da Pistoia interpretó una oscura ley de Diocleciano y Maximiliano, *Lex foedissimande* 287 d. C., que condenaba la prostitución y las mujeres libertinas, para condenar a las mujeres que tienen relaciones con otras mujeres.

La homosexualidad en las culturas precolombinas

Los mayas eran bastante tolerantes con la homosexualidad. Se conocen ritos donde estaban presentes conductas homoeróticas. No obstante, jurídicamente, la sodomía estaba penada con la muerte.

Las civilizaciones aztecas no toleraban la homosexualidad, aunque, como en el caso de los mayas, llevaban a cabo rituales que integraban conductas homoeróticas.

Los zapotecas contaban con las muxe. Se cree que el término muxe viene de la palabra española mujer, una derivación fonética que los zapotecas empezaron a usar en el siglo XVI.

Desde la época precolombina, los zapotecas consideraban a las muxe parte de un tercer sexo, no mejor o peor que los hombres y mujeres, simplemente diferentes. Algunas muxe formaban parejas monógamas con hombres y se casaban, otras vivían en grupos y otras se casaban con mujeres y tenían hijos.

El núcleo de la cultura zapoteca era la unidad familiar organizada en un sistema similar al matriarcado. Los hombres se hacían cargo de cazar, cultivar

la tierra y tomar decisiones políticas mientras que las mujeres controlaban el comercio y las decisiones económicas. Una muxe podía participar en decisiones que por lo general se reservaban para las mujeres de la familia.

Tradicionalmente algunas muxes también tenían el rol de iniciar sexualmente a los muchachos adolescentes, ya que no era socialmente aceptado que las jovencitas perdieran la virginidad antes del matrimonio.

En otras culturas de esta región han existido grupos que cumplen funciones similares de tercer sexo, como en el caso de los biza'ah de Teotitlán y los hijras en India.

En las regiones de Centroamérica y el Caribe, las personas homosexuales eran consideradas frecuentemente como seres especiales, muy ligadas a la figura del chamán de la tribu. Al chamán se le consideraba portador de buena suerte y podía representar lo masculino y lo femenino al mismo tiempo, siendo considerado como una fuente de sabiduría.

En el imperio inca la homosexualidad estaba prohibida y los afeminados -denominados hualmishcu o warminchu- eran perseguidos y quemados vivos.

Aunque la homosexualidad no era aceptada en el centro y sur del imperio, en el norte esta práctica era tolerada. De acuerdo con la Crónica del Perú de Pedro Cieza de León, la homosexualidad fue considerada un acto de culto, existiendo un prostíbulo masculino que atendía a las necesidades de la tropa. A estos servidores sexuales se les conocía como pampayruna.

Los incas apreciaban a las lesbianas a quienes llamaban holjoshta. El inca Capac Yupanqui solía tener un cariño muy especial por estas mujeres.

En la cultura mochica, desarrollada en el norte del Perú entre los 300 a.C. y los 700 d.C., la homosexualidad habría sido practicada normalmente, según lo atestigua su cerámica. Incluso, un 40% de los ceramios (denominados localmente «huacos») representan relaciones homosexuales. Posteriormente, con la llegada de los españoles, muchos de estos «huacos» fueron destruidos por ser considerados inmorales, práctica que continuó hasta el siglo XX, esta vez por parte de investigadores y arqueólogos, en un intento de ocultación y de mantener intacto el recuerdo del antiguo peruano.

La inquisición

La sodomía quedó fuera de las competencias de la Inquisición, aunque en algunas ocasiones, podían ser juzgados bajo la acusación de herejía. Con la aparición del protestantismo, el Santo Oficio amplió sus competencias contra las que creía unas prácticas heréticas.

Los Reyes Católicos, en el año 1497, preocupados porque la sodomía no recibía el suficiente castigo, promulgaron una Pragmática Real, que señalaba el crimen contra natura, cometido contra el orden natural. Esta ley solo fue efectiva en Castilla.

Las leyes sobre sodomía en los territorios de la corona de Aragón eran más ambiguas, pero sí aparecía en algunos fueros locales como los de Tortosa o Teruel. Los tribunales podían utilizar los viejos códigos visigodos o los cánones religiosos.

El régimen de Franco

Durante la dictadura de Franco se persiguió y castigó duramente a las personas LGTBI. En un primer momento se utilizó la figura del escándalo público, recogida en el artículo 431 del Código Penal, para condenar las prácticas homosexuales.

En el año 1954 se modifica la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 para incluir, entre otros supuestos, a los homosexuales al entenderse que ofendían la moral pública e iban contra la moral y las buenas costumbres.

Este internamiento no podía ser superior a tres años. Asimismo se les prohibía residir en determinado lugar o territorio, que solía coincidir con el de su residencia habitual, y a estar sometido a la vigilancia de los Delegados.

En 1970, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social incluyó la homosexualidad como conducta a sancionar. Esta ley pretendía *curar* la homosexualidad. En virtud de esta ley muchos hombres homosexuales fueron detenidos y enviados a penitenciarías específicas: el penal de Huelva, donde eran recluidos los llamados homosexuales *activos* y el penal de Badajoz, donde se internaba a los homosexuales *pasivos*. En Fuerteventura se estableció la colonia agrícola penitenciaria de Tefía, un centro de internamiento para homosexuales, donde se les sometía a los trabajos más duros en penosas condiciones. En esas penitenciarías, se sometía a los internos a terapias de aversión con impulsos eléctricos. Las terapias consistían en mostrar a los internos diversas fotos de hombres y de mujeres. Cuando las imágenes eran de mujeres, no ocurría nada, pero cuando eran de hombres se les aplicaba una descarga eléctrica. Además, durante el tiempo que estaban encerrados sufrían toda clase de vejaciones, incluyendo palizas y violaciones.

Noveno.— Finalmente, la Ley se preocupa de la creación de nuevos establecimientos especializados donde se cumplan las medidas de seguridad, ampliando los de la anterior legislación con los nuevos de reeducación para quienes realicen actos de homosexualidad, ejerzan la prostitución y para

los menores, así como los de preservación para enfermos mentales; establecimientos que, dotados del personal idóneo necesario, garantizarán la reforma y rehabilitación social del peligroso, con medios de la más depurada técnica y mediante la intervención activa y precisa de la autoridad judicial especializada". Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Las mujeres lesbianas no fueron incluidas dentro de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, en la España de aquella época resultaba impensable que existieran relaciones sexuales entre mujeres. Las lesbianas eran consideradas inadaptadas sociales y quedaban bajo la tutela de sus familias para intentar *enderezarlas*, a veces eran enclaustradas en conventos y en el peor de los casos, internadas en psiquiátricos donde eran sometidas a terapias de electroshock y padecían todo tipo de humillaciones y vejaciones. Durante el Régimen de Franco, la sexualidad entre mujeres era algo impensable y por tanto, no representaban un peligro para la sociedad como en el caso de los hombres gais.

En respuesta a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social aprobada por las Cortes franquistas, comenzó a gestarse el Movimiento Español de Liberación Homosexual (MELH) en Cataluña, fundado por Armand de Fluvià (Roger de Gaimón) y Francesc Francino (Mir Bellgai). El MELH estaba enfocado a sensibilizar a los mismos homosexuales sobre la discriminación social que padecían.

Tras la muerte de Franco, los activistas del MELH formaron el Front d'Alliberament Gai de Catalunya (FAGC), organización de carácter reivindicativo. Días después de las primeras elecciones democráticas en junio de 1977, en las Ramblas de Barcelona y bajo el lema *Nosaltres no tenim por, nosaltres som* (*Nosotros no tenemos miedo, nosotros somos*), el FAGC moviliza la primera manifestación por los derechos del colectivo LGBTI. Durante la manifestación se reclama la libertad sexual y la abolición de la Ley de Peligrosidad Social, estamos ante un momento histórico para la sociedad española. La policía disolvió la manifestación de manera contundente.

En Madrid, en 1977, aparecen tres plataformas a favor de los derechos de los homosexuales: el MDH (Movimiento Democrático de Homosexuales), el FHAR (Frente Homosexual de Acción Revolucionaria) y la Agrupación Mercurio. Las tres plataformas acabarían fusionándose en 1978 en el FLHOC (Frente de Liberación Homosexual Castellano), organización en sintonía con el FAGC.

El 26 de diciembre de 1978 se retira la homosexualidad de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y pasa a llamarse Ley de Escándalo Público. En base a esta ley siguieron produciéndose redadas y detenciones de personas LGTBI.

La aprobación del Código Penal, de 1995 fue un hito importante en la defensa de los derechos de las personas LGTBI, al incluir la protección de la orientación sexual (se amplían las menciones: sexo, orientación sexual, enfermedad y minusvalía), regulado en los artículos 510, 511, 512 y 515 del Código Penal. En la reforma del Código Penal de 2015, se añade la identidad sexual y se sustituye el término minusvalía por discapacidad.

El nazismo y las personas LGTBI

El holocausto nazi condujo a la detención de más de 100.000 homosexuales enviados a centros de reeducación, cárceles comunes y campos de la muerte. En las cárceles de exterminio, donde cada prisionero llevaba un triángulo de distinto color invertido bordado en su ropa para designar la razón de su encierro, los homosexuales llevaban un distintivo rosa. Se estima que fueron entre unas 5.000 y 15.000 personas. Algunos estaban casados con mujeres pero alguien les había delatado, acusándolos de mantener relaciones homosexuales esporádicas. El grupo de internos con el triángulo rosa tuvo una tasa de mortandad del 60%, una cifra por encima de la media para prisioneros *no judíos*. A las mujeres lesbianas se les obligaba a llevar un triángulo invertido de color negro. El triángulo rosa se ha convertido en un símbolo de reivindicación de los derechos homosexuales y el triángulo negro visibiliza la lucha contra la discriminación de las mujeres lesbianas. Durante el régimen de Hitler, cualquier marido podía denunciar a su mujer y a otras por conductas homosexuales.

Los homosexuales eran *internados* en centros de reeducación para estudiarlos y curarlos de su *enfermedad*. Se les aplicaban terapias de electrochoques para que *volviesen a la normalidad y les gustasen las mujeres*, implantación de hormonas artificiales o animales, castraciones para evitar que se *extendiera* la homosexualidad y poder erradicarla Y a esto hay que sumarle los numerosos golpes a los que fueron sometidos, reclusos en celdas individuales, vejados (violaciones con estacas afiladas por el ano...), etc.

Cuando la guerra terminó, los reclusos homosexuales de los campos de concentración fueron internados en cárceles comunes, ya que, en aquella época, la homosexualidad era delito en Alemania.

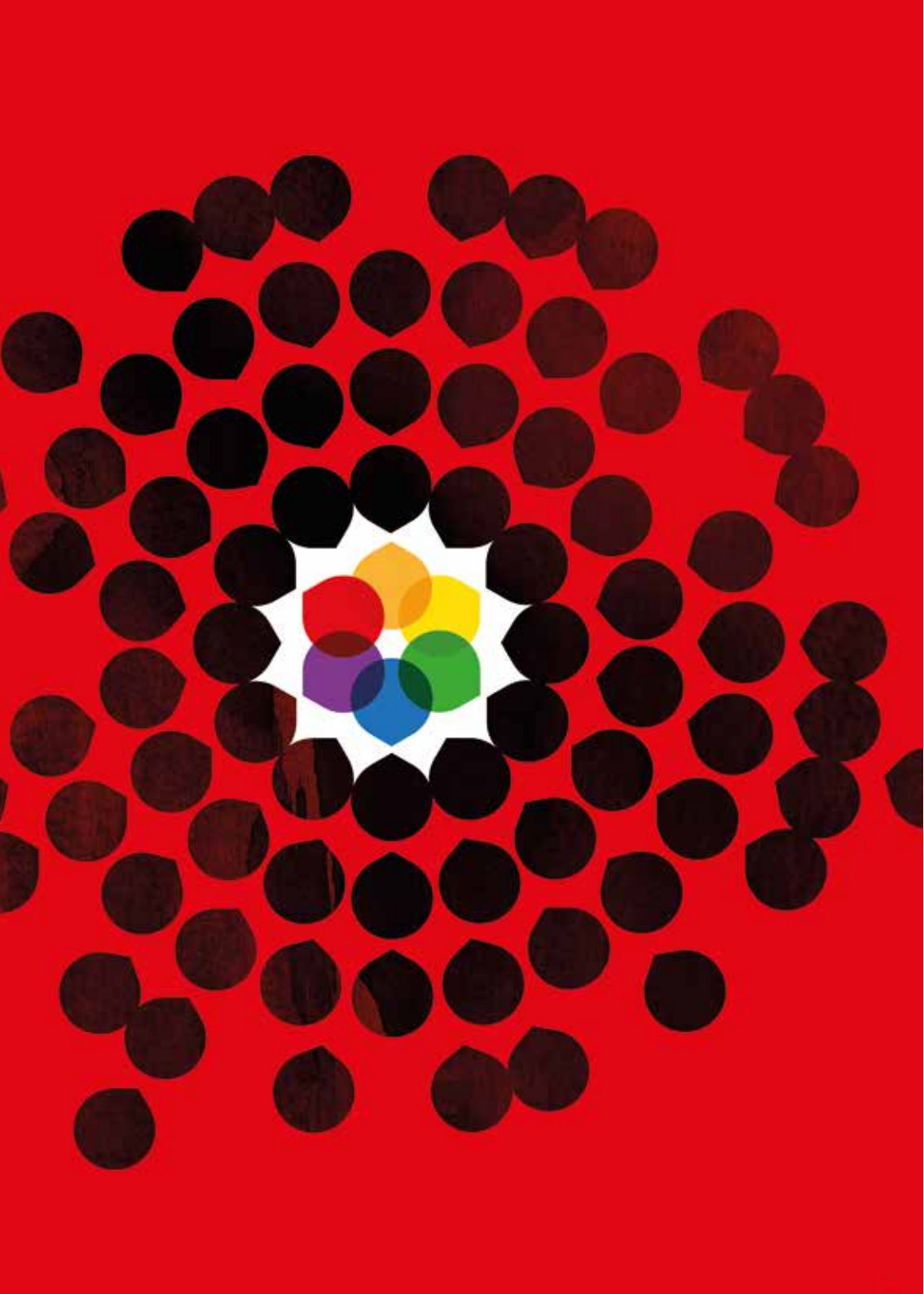
La revuelta de Stonewall

En los años 60 los actos homosexuales eran ilegales en Estados Unidos y la homosexualidad se consideraba una enfermedad mental.

En medio de ese ambiente de represión, el Stonewall Inn, un pequeño bar de la ciudad de Nueva York, era un lugar en el que las personas LGTBI podían expresarse con libertad. En la madrugada del 28 de junio de 1969, poco antes de la una y media, la policía entró en el bar dispuesta a realizar una de sus habituales redadas. Los agentes empezaron a pedir identificaciones y a acosar a lesbianas y a mujeres trans, a quienes obligaban a desnudarse para comprobar sus genitales. La indignación empezó a cundir entre las personas que observaban la escena.

Una mujer lesbiana llamada Storme De Larverie, que se negaba a ser detenida, gritó a la multitud *¿por qué no hacen algo?* Entonces, la multitud comenzó a arrojar botellas, latas y piedras. La policía se encerró en el bar y el lanzamiento de objetos hacia el local se hizo más virulento. En la revuelta hay que destacar la intervención de dos mujeres trans, llamadas *queens* en ese momento, como Sylvia Rivera y Marsha P. Johnson.

Tras los disturbios, la visión de la sociedad americana sobre las personas LGTBI empezó a cambiar. La revuelta de Stonewall supuso el inicio de la lucha por los derechos civiles en Estados Unidos.



3. FECHAS SEÑALADAS PARA EL COLECTIVO LGTBI

31 de marzo. *Día Internacional de la Visibilidad Trans.* Desde el año 2009, el 31 de marzo se celebra el Día Internacional de la Visibilidad Trans, dedicado a la sensibilización en contra de la discriminación hacia las personas trans en todo el mundo.

26 de abril. *Día de la Visibilidad Lésbica.* Se celebra desde el año 2008 para reivindicar la igualdad real de derechos de las mujeres lesbianas y su visibilidad en todos los ámbitos de la sociedad.

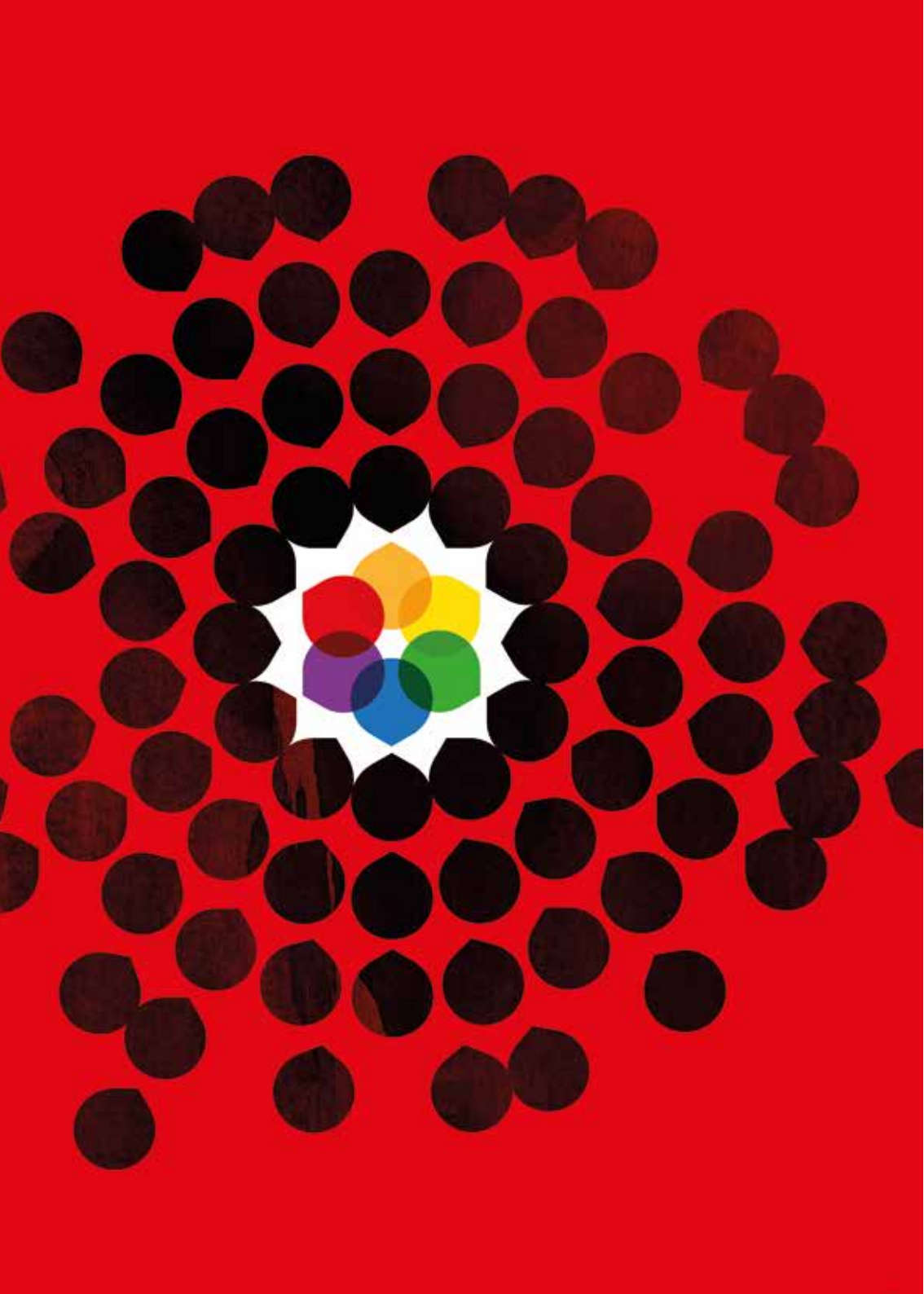
17 de mayo. *Día Internacional contra la LGTBIFOBIA.* Este es un día para visibilizar y denunciar los delitos de odio que se cometen contra las personas LGTBI en todo el mundo. Se eligió este día porque el 17 de mayo de 1990, la OMS eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales.

28 de junio. *Día Internacional del Orgullo LGTBI* (lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales), también conocido como Día del Orgullo LGTBI o simplemente Orgullo LGTBI, son una serie de actos que la comunidad LGTBI celebra anualmente de forma pública para instar a la tolerancia y la igualdad de este colectivo. Esta fiesta tiene lugar el 28 de junio, día en el que se conmemoran los disturbios que tuvieron lugar en un local de Nueva York, el Stonewall Inn, en 1969, que marcaron el inicio del movimiento de liberación LGTBI. En algunos países, la fecha original de celebración del Orgullo suele desplazarse al primer sábado anterior o posterior al 28 de junio, aunque también puede modificarse en caso de que coincida con otros actos relevantes (elecciones políticas, celebraciones masivas) o para conmemorar otras efemérides locales de acontecimientos trascendentes para el colectivo.

La noción básica del *orgullo LGTBI* reside en que ninguna persona debe avergonzarse de lo que es, sea cual sea su sexo, su identidad sexoafectiva. Desde un punto de vista lingüístico, el término *orgullo* designa el amor propio o la estima que cada persona tiene de sí misma como merecedora de respeto o consideración. Esta definición transmite la idea de una dignidad intrínseca que todo ser humano posee y que no debe verse afectada por su conducta o por su orientación sexual, identidad o expresión de género. En este sentido, un concepto equivalente sería hablar de *dignidad LGTBI*.

23 de septiembre. *Día Internacional de la Bisexualidad.* Día para reconocer la bisexualidad, la historia bisexual, la comunidad y la cultura bisexual y los derechos de las personas bisexuales.

20 de noviembre. *Día Internacional de la Memoria Trans.* Es un día dedicado a la memoria de aquellas personas que han sido asesinadas, víctimas de la transfobia, el odio y el miedo a las personas trans.



4. LAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL O DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA: UN ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGTBI

4.1. Antecedentes históricos

Hasta mediados del siglo XX, los intentos médicos de *curar* la homosexualidad incluían intervenciones quirúrgicas como la histerectomía, la ablación del clítoris, la castración, la vasectomía y la lobotomía. También se ha intentado la utilización de diversos métodos, que incluían el tratamiento hormonal, el tratamiento de choque farmacológico y el tratamiento con estimulantes y depresivos sexuales. Otras prácticas utilizaban la terapia de aversión, el intento de reducción de la aversión hacia la heterosexualidad, terapia de grupo, hipnosis y psicoanálisis.

Durante el periodo comprendido entre la muerte de Freud (1939) y los disturbios de Stonewall (1969), la terapia de conversión disfrutó de una época de empleo agresivo del tratamiento de homosexuales y la aprobación de la profesión psiquiátrica.

En 1973, con las nuevas informaciones científicas de investigadores como Evelyn Hooker y Kinsey, la APA (American Psychological Association), desclasificó la homosexualidad como un desorden mental y en 1992 la Organización Mundial de la Salud eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales.

En España, durante el siglo XIX, la criminología convirtió al homosexual en un monstruo. A partir del siglo XX, predomina la visión endocrinológica del fenómeno, que divide a los homosexuales en buenos (los castos) y malos. Una visión típica durante los años veinte decía que «por lo general la homosexualidad no se observa más que en individuos tarados desde el punto de vista psicopático o biológico». El mayor representante de este tipo de pensamiento fue Gregorio Marañón.

Durante el franquismo los homosexuales fueron perseguidos y encarcelados o enviados a campos de trabajo. Más tarde, ya en 1970, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social dio el enfoque de *tratar y curar* la homosexualidad. Se establecieron dos penales, uno en Badajoz (a donde se enviaban a los pasivos) y otro en Huelva (dónde se enviaban a los activos). En estos establecimientos se intentaba cambiar la orientación sexual de los presos mediante terapia de aversión: tras estímulos homosexuales se daban

descargas eléctricas, que cesaban cuando había estímulos heterosexuales. El psiquiatra López Ibor llegaba a presumir de sus «exitosas» lobotomizaciones a gais. La revista *Interviú* recogió un fragmento de una conferencia suya en Italia en 1973 donde decía: *Mi último paciente era un desviado. Después de la intervención del lóbulo inferior del cerebro presenta, es cierto, trastornos en la memoria y la vista, pero se muestra más ligeramente atraído por las mujeres.*

Durante el régimen de Franco el número de expedientes sobre casos de lesbianas fue infinitamente menor que el de hombres. El sexo entre mujeres no preocupaba a las autoridades por la simple razón de que era algo que no podía existir para la mentalidad franquista.

Actualmente, estas terapias están expresamente proscritas en algunas de las leyes de igualdad LGTBI aprobadas en varias comunidades autónomas, y su práctica se considera como una infracción muy grave. La Ley 7/2017, de 28 de diciembre, para garantizar la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, prohíbe estas terapias en su artículo 6.2 y las considera faltas muy graves sancionables con multa de 60.001 a 120.000 euros y accesorias (art. 65.3).

4.2. La psicología frente a las terapias de conversión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercebida

El Consejo General de la Psicología de España ha manifestado total acuerdo con la postura adoptada por la American Psychological Association (APA) en 2009 en la que se declaraba del todo inadmisibles que los profesionales de la salud mental indicaran, instaran o hicieran creer a sus pacientes que es posible modificar su orientación sexual y convertirse en heterosexuales mediante algún tipo de intervención terapéutica o tratamiento. Dicha declaración tiene como base 83 estudios acerca del cambio de orientación sexual que llevan a concluir que no es posible -ni necesario- que una persona homosexual pueda dejar de serlo, más bien por el contrario, los fallidos esfuerzos por conseguirlo suelen derivar en problemas de ansiedad, depresión y suicidio. Desde el Consejo General de la Psicología de España, se recomienda intervenir en el sentido de la aceptación de la homosexualidad como forma de eliminar el conflicto interno, a fin de que las personas vivan integrando su orientación de una forma asertiva.

4.3. La legislación ante terapias de conversión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercibida

Las terapias que pretenden revertir la orientación sexual o la identidad de género autopercibida, suponen una flagrante vulneración de los derechos humanos de las personas LGTBI.

Estos métodos contravienen derechos fundamentales contenidos en diversas normas nacionales e internacionales:

Derecho a la vida

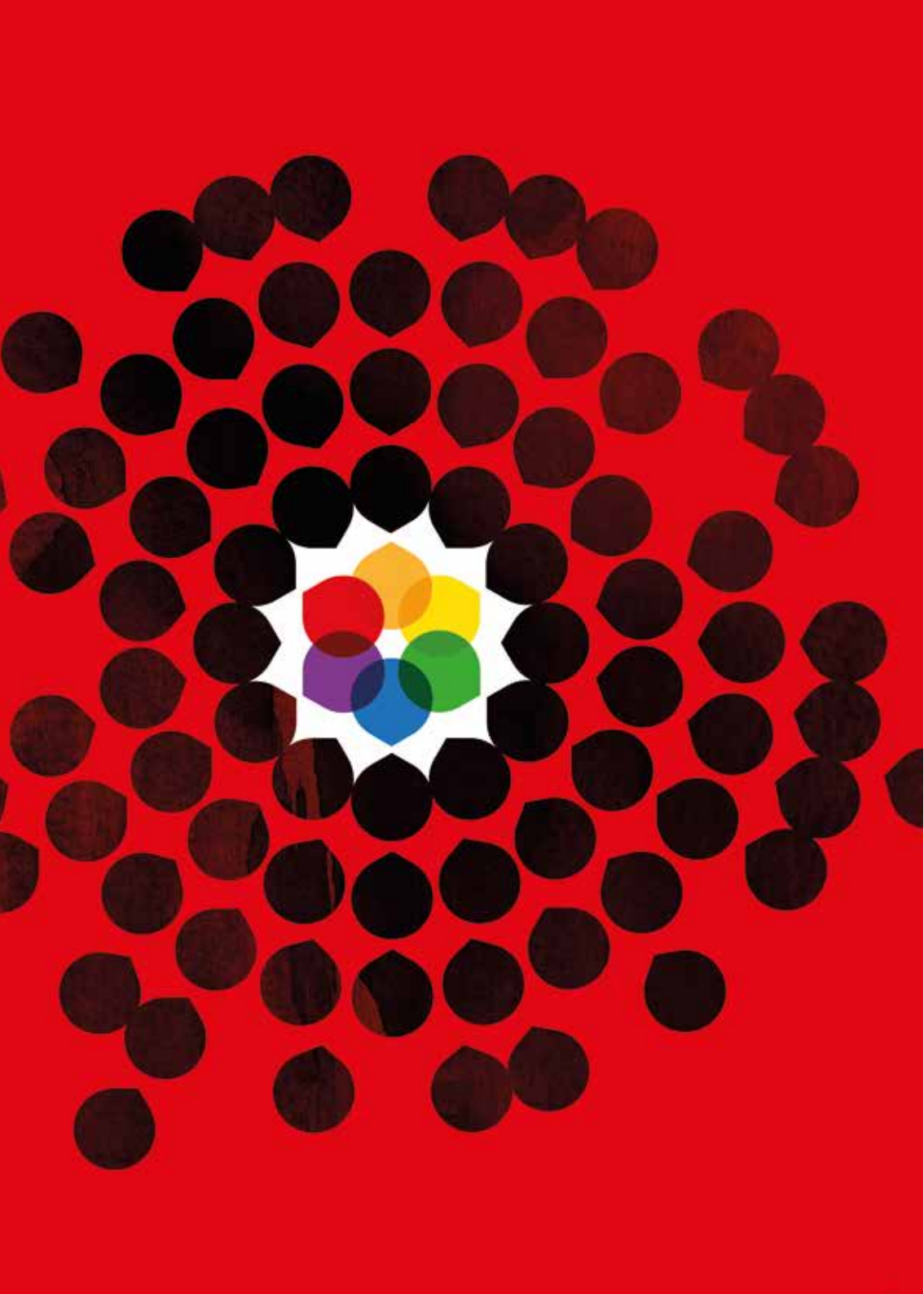
Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3), Convenio Europeo de Derechos Humanos (art 2), Constitución Española (en adelante CE) (art. 15), Convención de los Derechos del Niño (art. 6), Ley de Infancia y Adolescencia (arts 3, 7 y 8).

Derecho a la integridad física y moral

Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 5), Convenio Europeo de Derechos Humanos (art 3), Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts 1, 2 y siguientes), Convención de los Derechos del Niño (art. 19), CE (art. 15), Ley de Infancia y Adolescencia (art. 9).

Además, estas terapias podrían ser constitutivas de varios delitos recogidos en el Código Penal (en adelante CP): delito contra la integridad moral (art.173.1 CP), lesiones (art. 147 CP), inducción al suicidio (art. 143 CP), amenazas (art. 169 CP) y coacciones (art. 172 CP).

Como ya se ha referido anteriormente, las leyes de igualdad LGBI de algunas comunidades autónomas, proscriben estas terapias. La Ley 7/2017, de 28 de diciembre, para garantizar la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, que *no se usarán terapias aversivas o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercibida* y considera su práctica como una falta muy grave sancionable con multa de 60.001 a 120.000 euros y accesorias (art. 65.3).



5. LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO COMO EXPRESIÓN DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

En nuestro ordenamiento jurídico la vida sexual de las personas con plena capacidad volitiva entra dentro del ámbito de los derechos a la intimidad y a la integridad física y moral (Matia, Elvira y Arroyo, 2019).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) mantuvo en el asunto *Dudgeon c. Reino Unido*, de 22 de octubre de 1981, que la vida y la orientación sexual forman parte de la intimidad. En este caso, y en los posteriores *Norris c. Irlanda*, de 26 de octubre de 1988, *Modinos c. Chipre*, de 22 de abril de 1993, y *A.D.T. C. Reino Unido*, de 31 de julio de 2000, el TEDH sentenció que la interferencia del Estado en el desarrollo de la vida privada, basada en la protección de la moralidad comunitaria sobre la sexualidad, no constituye un fin legítimo que ampare la restricción de ese derecho.

En España, el Tribunal Constitucional (en adelante TC), ha declarado que la orientación homosexual es una circunstancia en la que no puede basarse un trato peyorativo para el ejercicio de otro derecho constitucional como es el derecho al trabajo. De esta forma la STC 41/2006, de 13 de febrero, establece que la orientación homosexual, si bien no aparece mencionada en el artículo 14 de la Constitución como uno de los concretos supuestos en los que está prohibido un trato discriminatorio, está incluida en la cláusula *cualquier otra condición o circunstancia personal o social* por la que se prohíbe la discriminación.

Nuestro TC dictaminó que la orientación homosexual era merecedora de la protección del artículo 14 de la CE, por el hecho de que históricamente ha estado en una posición de desventaja y contraria a la dignidad de la persona, tanto por los poderes públicos como por la sociedad.

La bisexualidad también es una circunstancia personal relacionada con el libre desarrollo de la personalidad y su respeto debe ser también garantizado por los poderes públicos.

En cuanto a la identidad sexual, el TC ha pasado de considerar la transexualidad como un trastorno (STC 176/2008 de 22 de diciembre) a hablar de discriminación por razón de identidad sexual (STC 198/2012). La STC 31/2018, de 10 de abril, contiene un voto particular del magistrado Juan Antonio Xiol Ríos que refiere:

No puedo imaginar la violencia institucional y el sentido de desolación y abandono que para estas personas implica ser radicalmente negados por el ordenamiento jurídico, que se les imponga una identidad sexual que ni tienen ni sienten necesariamente como propia a modo de ficción legal para que puedan ser integrados socialmente. Esta consideración y mi profundo convencimiento de la necesidad de respetar la diversidad como fundamento de una sociedad democrática, es otro de los elementos que me lleva a afirmar ya no solo el carácter intrínsecamente sospechoso de discriminación por razón de sexo de la segregación sexual binaria sino, directamente, su carácter discriminatorio por razón de identidad sexual respecto de los intersexuales por representar su forma más extrema y por ello nunca justificable: su negación y exclusión radical.

6. DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO

6.1. Concepto

Es el trato diferenciado, excluyente o restrictivo basado en la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas, ya sea real o percibida, que tenga como objetivo o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales de las personas en la esfera política, económica, social y cultural.

6.2. Clases

Discriminación directa: hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, entre otros, por motivos de diversidad sexogenérica o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

Ejemplo: Negar la entrada a un local a una persona por ser transexual

Discriminación indirecta: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a una persona, entre otros, por motivos de diversidad sexogenérica o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

Ejemplo: Cuando para acceder al disfrute de una prestación se exige el requisito del matrimonio en un país donde las personas del mismo sexo no se pueden casar.

Discriminación múltiple: hay discriminación múltiple cuando, además de discriminación por motivo de orientación y/o identidad sexual o pertenencia a grupo familiar LGTBI, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. A la discriminación por ser una persona LGTBI se puede sumar la pertenencia a colectivos específicos vinculados a la diversidad étnica, religiosa, funcional, población gitana o a diferentes situaciones de documentación administrativa de personas migrantes y la discriminación de género.

Ejemplo: Una mujer lesbiana de raza negra podría verse afectada por la discriminación de modo distinto a una mujer lesbiana de raza blanca.

Discriminación por asociación: hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con otra persona, un grupo o familia LGTBI.

La sentencia del TEDH de 28 de marzo de 2017 en el caso Skorkanec contra Croacia estableció que *ciertas víctimas de delitos de odio son elegidas, no por presentar unas características concretas, sino en razón de su vinculación con un tercero que si la posee efectiva o presumiblemente.*

Ejemplo: Cuando un niño es discriminado por el hecho de tener dos madres.

Discriminación por error: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación o identidad sexual como consecuencia de una apreciación errónea.

Ejemplo: Cuando un hombre heterosexual es discriminado por ser confundido con un hombre homosexual.

Acoso discriminatorio: cualquier comportamiento o conducta que, por razones de orientación y/o identidad sexual, o pertenencia a grupo familiar LGTBI, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

Ejemplo: En un centro de trabajo una persona o grupo de personas insulta a otra de forma habitual a causa de su orientación sexual o de su identidad de género.

Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona LGTBI como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está siendo sometida o ha sido sometida.

Una persona denuncia una agresión transfoba y días después le destrozan el establecimiento personas del entorno del autor de la agresión como venganza.

7. EL DELITO DE ODIO

7.1. Concepto

Según la definición de la OSCE, delito de odio es toda infracción penal, incluidas infracciones contra las personas y contra la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la raza, origen nacional o étnico, idioma, color, religión, edad, minusvalía física o mental, orientación sexual u otros factores similares, reales o supuestos.

7.2. La gravedad del delito de odio por orientación sexual, identidad o expresión de género

El delito de odio supone un desprecio a la dignidad intrínseca al ser humano por el mero hecho de serlo, por eso estos delitos constituyen un ataque a los elementos estructurales y vertebradores del orden constitucional.

La dignidad humana se constituye como fundamento del orden político y la paz social. Sentencia del TC 214/1991 de 11 de noviembre.

La dignidad humana configura el marco dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales.

Cuando se comete un delito de odio hacia una persona LGTBI únicamente por su orientación sexual, su identidad o expresión de género, no solo se vulneran los derechos fundamentales de la víctima sino que se lanza un mensaje de intolerancia y rechazo hacia todas las personas LGTBI, que se pueden dar por aludidas y sentir miedo a sufrir también una agresión por pertenecer a este colectivo. El delito de odio es un atentado a la dignidad de la víctima y a la de todo el colectivo al que ésta pertenece, en el caso que nos ocupa, el colectivo LGTBI.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 714/1991 de 11 de noviembre, reconoce la dignidad humana colectiva:

El odio y el desprecio a todo un pueblo a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia), resulta incompatible con el respeto a la dignidad humana, que solo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos.

El delito de odio vulnera derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española :

Artículo 1.: La igualdad, uno de los valores superiores del ordenamiento Jurídico.

Artículo 10 : La dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 14 : El derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Artículo 15: El derecho a la vida y a la integridad física y moral.

El artículo 9.2 de la CE, establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El delito de odio produce un efecto comunicativo intimidante similar al de los atentados terroristas. Tendría, por tanto, un efecto supraindividual que justificaría el incremento de pena (Dopico Gómez Alle, 2010)

¿Cuándo nos encontramos ante un delito de odio por orientación sexual, identidad o expresión de género?

Cualquier delito de los contemplados en el Código Penal (en adelante CP), puede ser considerado un delito de odio si su motivación ha sido la orientación sexual, la identidad o expresión de género de la víctima ya sea esta real o percibida. No todos los delitos que pueda sufrir una persona LGTBI serán considerados delitos de odio simplemente porque la víctima pertenezca a este colectivo. Para que se considere que estamos frente a un delito de odio, debe acreditarse que el motivo del delito fue la pertenencia de la víctima al colectivo LGTBI.

La consecuencia de calificar una infracción penal como delito de odio es que se producirá un agravamiento de la pena, como veremos más adelante.

Ejemplos:

Una mujer lesbiana deja su coche aparcado en la calle y al volver encuentra que le han roto intencionadamente un cristal. Estaríamos frente a un delito de daños común, ya que ninguna prueba nos indica que la rotura del cristal estuviese motivada por la orientación sexual de la víctima.

Una mujer lesbiana deja su coche aparcado en la calle y al volver encuentra que le han roto intencionadamente un cristal y en la puerta le han escrito: *Bollera de mierda*. Aquí nos encontraríamos frente a un delito de daños con la agravante del artículo 22.4, CP, que endurece la pena ya que el delito se ha cometido por un prejuicio hacia la víctima, en este caso, por su orientación sexual.

7.3. Dificultad para perseguir los delitos de odio y discriminación

A continuación veremos los problemas más significativos que se presentan a la hora de perseguir los delitos de odio y discriminación:

- *Falta de formación de los profesionales* que tienen que garantizar la seguridad e impartir justicia. Esta falta de formación puede dar lugar a que no se detecten los delitos de odio y por tanto no se abran investigaciones o éstas sean deficientes.
- *Desconocimiento del número de hechos denunciados*

Es fundamental contar con un sistema adecuado para registrar las infracciones cometidas por odio o discriminación a fin de conocer la dimensión real del problema. A partir de 2011 se introducen modificaciones en el Sistema Estadístico de Criminalidad que permiten computar todos los delitos cometidos por odio o discriminación. En 2014 aparece por primera vez en España, un informe del Ministerio del Interior sobre la evolución de los delitos de odio en España.

Hechos que suceden y no se denuncian

Es un hecho que la cifra sumergida de delitos de odio no denunciados es muy elevada. Esto dificulta en gran medida la lucha contra estos delitos y causa una gran indefensión a las víctimas.

Los motivos más comunes que hacen que las víctimas no presenten denuncias son:

- Miedo a sufrir represalias. El miedo a sufrir represalias es un común denominador de las víctimas de delitos de odio. Las graves secuelas de dejar en la víctima el delito que ha padecido, cimienta el miedo a volver a ser objeto de nuevas agresiones si interponen denuncia.
- Normalización de la violencia y la discriminación. Hay personas LGTBI que llevan toda la vida siendo víctimas del odio y la discriminación y eso hace que integren esos comportamientos violentos en su vida diaria.
- Desconfianza de las instituciones: Las víctimas piensan que no les harán caso, o que denunciar no servirá de nada.
- Miedo a una reacción adversa de la policía por ser personas LGTBI. El trato dispensado a las víctimas por las instituciones es fundamental para generar confianza y que den el paso de interponer la denuncia.
- Reticencia a denunciar por la tradición histórica de criminalización y patologización hacia personas LGTBI.

- La falta de apoyo familiar para afrontar el procedimiento penal. Hay personas LGBTI que sufren el rechazo de sus familias o que ocultan a su familia su orientación sexual o su identidad de género.
- Desconocimiento por parte de las autoridades de la realidad de las víctimas. Este desconocimiento puede dar lugar que no se valoren correctamente las circunstancias que rodean a la víctima a la hora de abordar los hechos denunciados.
- Las personas extranjeras en situación irregular temen ser expulsadas del país si acuden a denunciar.
- La víctima piensa que si denuncia no la van a creer.
- Miedo a revelar su intimidad. Hay personas LGBTI que no quieren hacer visible su orientación sexual o su identidad de género al denunciar.
- Desconocimiento de derechos. Las víctimas no saben dónde y cómo denunciar.
- Deficiente ofrecimiento de acciones. El ofrecimiento de acciones posibilita a la víctima ejercer sus derechos en un proceso penal. Debe hacerse en un lenguaje claro y comprensible para personas que desconozcan los términos jurídicos. Si la víctima no entiende la información que se le transmite es probable que no ejerce las acciones legales que le corresponden.
- Derivaciones indebidas a la Oficina Municipal del Consumidor. El desconocimiento técnico sobre los delitos de odio del que adolecen algunos operadores implicados en la atención a las víctimas, en ocasiones, da lugar a que éstas sean derivadas indebidamente a la Oficina Municipal del Consumidor, en lugar de tramitarse la oportuna denuncia en vía penal.
- Propensión a considerar los hechos como delitos leves. La falta de formación o una deficiente investigación, hacen que no se valoren todos los bienes jurídicos afectados por la perpetración del delito y por ese motivo, con demasiada frecuencia, hechos constitutivos de delito de odio se consideren delitos leves con el consecuente perjuicio para la víctima. Esta calificación errónea de los hechos denunciados afecta también al colectivo al que la víctima pertenece que pierde confianza en las instituciones.

Recomendaciones de la FRA (Agencia Europea de Derechos Fundamentales) para fomentar la denuncia.

- Desarrollo de oficinas de apoyo a la víctima.
- Difusión de información sobre derechos de la víctima y recursos existentes para asistirle.

- Mecanismos para proteger a la víctima de la victimización secundaria.
- Creación de unidades especializadas en delitos de odio.
- Formación y sensibilización de todos los agentes implicados.
- Remover los obstáculos para presentar una denuncia.
- Garantizar una pronta valoración individualizada de las necesidades de protección específica.
- Facilitar la participación de la víctima en el proceso penal.
- Garantizar una adecuada compensación y explorar el papel de servicios de justicia restaurativa.
- Oficiales de contacto para víctimas de delitos de odio especializados.
- Campañas de sensibilización con ONGS para fomentar la denuncia.

7.4. Regulación legal de los delitos de odio y discriminación

7.4.1. Delitos de odio

El delito de odio se regula en los siguientes artículos del CP:

Agravante

*Artículo 22.4.- Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, **orientación o identidad sexual**, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.*

El artículo 22.4 será de aplicación a todos los delitos motivados por las circunstancias enumeradas en el mismo, y supondrá una agravación de la pena.

Lo que se produce con la aplicación de la agravante del 22.4 es un mayor reproche del autor de un delito en función de su actitud vital orientada en contra del valor del respeto a la dignidad de los demás.

Para la aplicación de esta circunstancia será necesario probar no solo el hecho delictivo de que se trate así como la participación del acusado, sino también la condición de la víctima y además la intencionalidad.

La sentencia del Tribunal Supremo (en adelante TS) 145/2006, de 23 de noviembre establece, que se trata de una *circunstancia de carácter y natu-*

raleza fundamentalmente subjetiva, pertenece al juicio interno del autor, es decir, a su esfera interna, por lo que solo puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo sensible circundante a la realización del hecho.

El TS establece, en su sentencia de fecha 22 de octubre de 2010, los elementos de la agravante del artículo 22.4 del CP:

- Pertenencia de la víctima a un grupo vulnerable
- Rechazo del acusado hacia el grupo al que la víctima pertenece
- Que no exista ninguna otra causa que pueda explicar la agresión

Según determina el TS (S nº 314/2015 de 4 de mayo), lo que caracteriza a esta circunstancia es que *el racismo, el antisemitismo o cualquier sentimiento discriminatorio, sea motivo para cometer el delito*. Por tanto, nos encontramos ante la agravación en términos de carga de prueba, de un *elemento motivacional que solo podrá deducirse de indicios*.

Por el principio de inherencia (art. 67 CP), no se aplicará esta agravante cuando la ley la haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni cuando ésta sea de tal manera inherente al delito que sin su concurrencia no se podría cometer.

Amenazas a colectivos

Artículo 170. 1.- Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán, respectivamente, las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

Ejemplo:

¡Travelos, os vamos a matar a todos!

Delito contra la integridad moral

Artículo 173. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

La sentencia del Tribunal Supremo 10/10/08, establece que este artículo será de aplicación en estos dos supuestos;

- Conducta única y puntual con intensidad lesiva para la dignidad

Se aplicaría a actos de violencia absolutamente gratuita perpetrados con la finalidad de vejear y humillar a la víctima.

Ejemplo:

Una chica que, sin mediar palabra, es agredida en un transporte público por un desconocido únicamente por el hecho de ser lesbiana.

En este caso, aunque las lesiones no revistieran gravedad, se consideraría un delito contra la integridad moral ya que la agresión ha lesionado la dignidad de la víctima.

Actos reiterados o permanentes de vejación u humillación a la persona.

Ejemplo:

La cajera de un supermercado humillada e insultada constantemente por el encargado:

Lesbiana de mierda, te voy a hacer la vida imposible. La gente como tú me da asco, conmigo aquí no tienes nada que hacer. Estoy harto de ti, puta lesbiana, te voy a echar a la puta calle. Me da asco trabajar contigo, no te hago fija porque no quiero una lesbiana en mi tienda.

Tortura

Artículo 174.1.- Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral.

Revelación de secretos

Artículo 197.

1.- El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación.

6.-Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior

Ejemplo:

Alguien que se apodera de mensajes de correo electrónico de un hombre gay en los que éste habla de su orientación sexual que no ha hecho pública y los difunde.

Delito de asociación ilícita

Artículo 515.5. Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

4º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

Delito de genocidio

Artículo 607

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.

2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.

2. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

Delito de lesa humanidad

Artículo 607 bis.

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.

2.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.

3.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147.

4.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.

5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.

6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas.

Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

7.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.

Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.

8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave. A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.

La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1.

Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se impondrán las penas superiores en grado.

10.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas.

Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque.

Otros delitos de odio en el CP

Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los artículos 522 a 525 CP

7.4.2. Discriminación punible

Discriminación laboral

Artículo 314

Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.

La formulación jurídica de este artículo lo hace prácticamente inaplicable:

- No coinciden algunas de las causas discriminatorias del art. 314 con las del ET.
- El art. 314 del CP dice ostentar la representación de los trabajadores.
- El Estatuto de los Trabajadores dice adhesión a un sindicato.
- El Estatuto de los Trabajadores establece como causa discriminatoria la edad.

- El 314 del Código Penal no prevé la edad como causa discriminatoria.
- Carácter equivoco del término empleo recogido en el artículo 314 del Código Penal:

Dos interpretaciones:

1. Todos aquellos actos discriminatorios producidos con ocasión de la relación laboral.
- 2.- Solo los actos que tengan lugar en el acceso al trabajo o en la extinción del contrato laboral.

El 314 del CP habla de dos conductas:

- Activa: *Producir una grave discriminación en el empleo.*
- Pasiva: *No restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado.*

La exigencia legal de ambas conductas convierte el precepto en letra muerta, ya que puede ser, que quién cause la discriminación no sea la misma persona que quién debe restituir la situación de igualdad legal.

Discriminación en servicios públicos

Artículo 511

1. *Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, razones de género, enfermedad o minusvalía.*

Ejemplo:

Que un profesional de la sanidad deniegue atención médica a una persona por ser LGTBI.

2. *Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, razones de género, situación familiar, enfermedad o minusvalía.*

Ejemplo:

Que se deniegue una subvención a la que tenga derecho a una asociación por el hecho de ser LGTBI.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. Se añade inhabilitación especial.

Ejemplo:

Que te denieguen una ayuda pública a la que tengas derecho por ser una persona transexual.

Por denegar se entiende también la concesión de una prestación diferenciada o en términos diferenciados, así como la prestación insuficiente o injustificadamente inferior.

Discriminación en ámbito profesional y empresarial

Art. 512.

Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, razones de género, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un período de uno a cuatro años.

Ejemplos:

- *Que te denieguen la entrada a un local por ser una persona transexual.*
- *Que seas una mujer lesbiana, estés en un bar y te expulsen por mostrar afecto a tu pareja.*
- *Que no admitan a tus hijas en el colegio por tener dos padres.*

7.4.3. El TEDH frente a la denegación de servicios a personas LGTBI

El TEDH en su sentencia Eweida y otros c. Reino Unido, de 15 de enero de 2013 estableció que la negativa de dos empleados, fundada en sus convicciones o escrúpulos religiosos, a prestar un determinado servicio a personas homosexuales podía considerarse protegida por el derecho a manifestar las

creencias religiosas reconocidos en el artículo 9 del Convenio y, por tanto, sus empleadores estaban obligados a adoptar medidas para acomodarlas. El Tribunal respondió negativamente.

Otra de las demandantes, la señora Ladele fue expedientada y, posteriormente despedida, por negarse a inscribir matrimonios entre personas del mismo sexo alegando motivos de conciencia en base a sus convicciones cristianas. El Tribunal desestimó su demanda y consideró que el fin perseguido por el Ayuntamiento era legítimo ya que trataba de garantizar el derecho a no ser discriminado.

El señor McFarlane, fue despedido al negarse a prestar asesoramiento a parejas del mismo sexo por ser contrario, en base a sus creencias cristianas, a cualquier actividad que supusiese una aprobación de la homosexualidad. El Tribunal desestimó su demanda. Las autoridades estatales tenían un amplio margen de apreciación en el juicio de ponderación entre el derecho del demandante a manifestar sus creencias religiosas y el interés del empleador de proteger los derechos de terceras personas. En el caso concreto, el Tribunal consideró que dicho margen no había sido excedido por el Estado (Ruíz-Risueño: 2019).

8. EL DISCURSO DE ODIOS

8.1. Concepto

Según la ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia), el discurso de odio comprende todas las formas de expresión que propagan incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia, entre otras la intolerancia expresada por el nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante.

Lo que se castiga no es la expresión en sí de unas ideas por execrables que sean, sino que esta expresión se haga de modo y en circunstancias que supongan una provocación al odio, la discriminación o la violencia, infringiendo los valores constitucionales de la dignidad humana y la no discriminación por razón de nacimiento, origen, sexo, religión o cualquier otra circunstancia personal o social contenidos en los arts. 10 y 14 de la Constitución.

La STEDH de 08/07/99, en el caso *Erdogru & Ince c Turquía* dictaminó:

Discurso de odio es aquel que contiene una densa carga de hostilidad que incita, a veces directa, otras subliminalmente a la violencia por vía de la vejación y que de ninguna forma está amparado en la libertad de expresión y la libertad ideológica de conciencia.

8.2. Gravedad del discurso de odio

El discurso de odio genera violencia y es la antesala de los delitos de odio.

Para Fermín Bouza, catedrático de Opinión Pública de la Universidad Complutense de Madrid, *el lenguaje es acción y las palabras son actos del habla y como todos los actos, buscan desencadenar una conducta, que es mirar o ver o percibir peor a nuestros supuestos enemigos o a los que se dibuja como tales.*

La recomendación 7 de la ECRI identifica el discurso de odio con aquellas expresiones que intencionadamente difundidas implican: a) una incitación pública al uso de la violencia, el odio, la discriminación; o b) insultan difaman públicamente a personas o grupos de personas por razón de su raza, color, lengua, religión, nacionalidad u origen, nación o etnia.

Sobre el discurso de odio, el TS establece en su sentencia n. 646/2018 de 14 de diciembre:

- a.- El autor debe seleccionar a las víctimas por motivos de intolerancia, también víctimas de delitos terroristas.
- b.- La conducta no solo atemoriza a las personas destinatarias del mensaje, sino a todo el colectivo al cual pertenece, creando sentimientos de lesión a la dignidad, de inseguridad y de amenaza.
- c.- Las expresiones realizadas deben agredir, también, a las normas básicas de convivencia basadas en el respeto y la tolerancia.
- d.- Debe ser mensajes graves y serios para la incitación a la comisión de actos terroristas o la generación de un sentimiento de odio, aptitud y seriedad para conformar un sentimiento lesivo a la dignidad.
- e.- El ánimo que persigue el autor es el de agredir, lo que permitiría excluir las manifestaciones pretendidamente hilarantes y las que se efectúan desde la venganza puntual, desprovistas de la necesaria medida.

8.3. El discurso de odio contra la orientación e identidad sexuales

El TEDH, ha estudiado el discurso contra la orientación e identidad sexuales en su sentencia *Vejdeland y otros c. Suecia*, de 9 de febrero de 2012. Los hechos fueron los siguientes:

En diciembre de 2004, los demandantes, junto a otras tres personas acudieron a una escuela secundaria superior y distribuyeron aproximadamente un centenar de panfletos dejándolos en un sobre en las taquillas de los alumnos. El incidente finalizó cuando intervino el director del instituto y les conminó a abandonar el edificio. El panfleto provenía de una organización llamada National Youth y los folletos contenían, entre otras, las siguientes declaraciones:

Propaganda Homosexual. En el curso de las últimas décadas, la sociedad ha pasado del rechazo de la homosexualidad y otras desviaciones sexuales a abrazar estas inclinaciones a las desviaciones sexuales. Vuestros profesores antisuecos conocen perfectamente que la homosexualidad tiene un efecto moral destructivo en la sociedad y ellos, voluntariamente, trataran de considerarla como algo normal y bueno. Contarles que el HIV y el SIDA aparecen rápidamente entre los homosexuales y que su estilo de vida promiscuo es una de las principales razones y punto de apoyo de esta plaga moderna. Contarles que las organizaciones homosexuales están tratando de minimizar la importancia de la pedofilia y solicitan que su desviación sexual sea legalizada.

Por estos hechos, el Tribunal Supremo de Suecia condenó por mayoría a los artífices de ese panfleto por agitación contra un grupo nacional o étnico. El

Tribunal consideró, que la injerencia en la libertad de los demandantes de distribuir los panfletos podía ser necesaria, en una sociedad democrática y proporcionada, con el objetivo de proteger a las personas homosexuales de la violencia que, de ese panfleto, se desprendía hacia ellos. El Tribunal sueco afirmó que, a la luz de la jurisprudencia del TEDH en relación con el artículo 10, en la interpretación de la expresión *desprecio* de la disposición relativa a la incitación contra un grupo, debería hacerse una valoración exhaustiva de las circunstancias del caso, donde, en particular, debía considerarse lo siguiente: el reparto de folletos tuvo lugar en una escuela, los recurrentes no tenían libre acceso a los edificios, que pueden considerarse como un entorno relativamente protegido en cuanto a las acciones políticas de los intrusos, la colocación de los folletos en y sobre las taquillas de los alumnos significaba que los jóvenes los recibieron sin tener la posibilidad de decidir si querían aceptarlos o no. El propósito de la entrega de los folletos de hecho, era iniciar un debate entre el alumnado y el profesorado sobre una cuestión de interés público, en concreto, la objetividad de la educación en las escuelas suecas y proporcionar argumentos al alumnado. Sin embargo, estas acciones se llevaron a cabo de una forma ofensiva y despectiva para las personas homosexuales como grupo y sin tratar de evitar, en la medida de lo posible, declaraciones que sean injustificadamente ofensivas para otros, ocasionando así, una lesión de sus derechos y sin contribuir a ninguna forma de debate público que pudiese ayudar a una comprensión mutua. El propósito de los folletos se podría haber logrado sin declaraciones que fueran ofensivas para las personas homosexuales como grupo.

Los tres primeros acusados fueron condenados a sentencias de suspensión combinadas con multas que iban desde las 1800 coronas suecas (unos 200 euros) a 1900 coronas suecas (aproximadamente 2000 euros) y el cuarto fue condenado a libertad condicional.

El TEDH recuerda que en los panfletos se decía que la homosexualidad era una *desviación sexual* que tenía un *efecto moral destructivo en la sociedad*. Los panfletos también sostenían que la homosexualidad era una de las principales razones por las que el VIH y el SIDA se habían desarrollado y que el *lobby homosexual* intentaba restar importancia a la pedofilia. Según el Tribunal, a pesar de que estas declaraciones no incitaban directamente a las personas a cometer actos de odio, son acusaciones graves y perjudiciales.

Entiende el TEDH que la incitación al odio no necesariamente entraña la llamada a un acto de violencia, u otros delitos. Los ataques que se cometen contra las personas al injuriar, ridiculizar o calumniar a grupos específicos de la población son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso de odio racista frente a una libertad de expresión ejercida de una forma irresponsable (*Feret vs Bélgica*, de 2009). A este respec-

to, el Tribunal matiza que la discriminación basada en orientación sexual es tan grave como la discriminación basada en la raza, el origen o el color, añadiendo que los recurrentes no fueron condenados a prisión, a pesar de que el delito por el cual fueron condenados llevaba aparejada una pena de prisión de hasta dos años. En cambio, tres de ellos fueron sancionados con multas que iban desde aproximadamente 200 euros a 2000 euros, y el cuarto demandante fue puesto en libertad condicional. El Tribunal no encuentra las penas excesivas dadas las circunstancias.

El TEDH concluyó que la condena de los demandantes y las penas impuestas no eran desproporcionadas al objetivo legítimo perseguido y que los motivos dados por el Tribunal Supremo sueco para justificar estas medidas eran pertinentes y suficientes. La injerencia en el ejercicio de los demandantes de su libertad de expresión podía considerarse por las autoridades como necesaria en una sociedad democrática para la protección de la reputación de derechos ajenos.

El juez Yudkivska, en su voto concurrente, suscrito por el juez Villiger, se lamenta que el Tribunal pierda una oportunidad de *consolidar un enfoque sobre el discurso de odio* contra las personas homosexuales, como comentaron las terceras partes intervinientes. Asimismo, se reconoció que, *a pesar de que el Tribunal no ha tratado todavía este supuesto, el discurso homófobo también entra dentro de lo que puede considerarse como una categoría de discurso de odio que no está protegida por el artículo 10.*

En dicho voto, se recuerda que, aunque no existe ninguna definición consensuada sobre la incitación al odio en el derecho internacional, el Comité de Ministros del Consejo de Europa fue muy claro en su Recomendación núm. R (97) 20: *el término incitación al odio debe ser entendido como abarcando todas las formas de expresión que extienda, incite, promueva o justifique el odio racial, xenofobia, antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia.*

En este caso los demandantes describen la homosexualidad como una *conducta sexual desviada* y acusan a los homosexuales de *tener un efecto moralmente destructivo en el seno de la sociedad* y de ser la principal causa del VIH y del SIDA. En opinión de estos jueces, dichas acusaciones se ajustan perfectamente a la mencionada definición.

Por una parte el TEDH no exige que haya habido una incitación a la violencia o a la realización de actos delictivos; basta con que se produzca algún tipo de estigmatización o difamación contra una parte de la sociedad. Por otra parte hay que tener en cuenta que la hostilidad o aversión basada en la orientación sexual es tan grave como la discriminación basada en la raza. (Fresno Linera, 2019).

8.4. Colisión de derechos fundamentales: la dignidad humana vs la libertad de expresión

La defensa de la dignidad humana y la no discriminación de la persona (10, 14 CE), a veces, puede entrar en conflicto con los derechos a la libertad ideológica y de conciencia (16 CE) y la libertad de expresión (20 CE).

EL Tribunal Constitucional, en la sentencia 214/1991 (caso Violeta Friedman) y la Sentencia 176/1995 (caso Makoki), se pronunció en estos términos:

Ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos religiosos o sociales.

STC 232/2002 de 9 de diciembre, STC 0/2007 de 15 de enero:

El derecho a expresar libremente opiniones no otorga el derecho al insulto.

Están excluidas de la protección del artículo 20.1 CE las expresiones vejatorias, que sean oprobiosas y resulten innecesarias para expresar las opiniones o informaciones de que se trate.

En este sentido, el insulto, además de ser una vejación injustificable, opera como forma de control social hacia las personas LGTBI, que ocultan su orientación sexual o su identidad de género, en muchas ocasiones, para no ser insultadas.

La Sentencia del TC 176/1995, de 11 de diciembre fue la primera resolución en utilizar el término *lenguaje de odio*.

Esta resolución daba la razón a una sentencia penal que prohibía la publicación de cierto cómic que versaba sobre un supuesto campo de exterminio nazi. Las viñetas, a juicio del Tribunal, *ponían en ridículo el sufrimiento de las víctimas, buscando deliberadamente y sin escrúpulo alguno el vilipendio del pueblo judío* (FJ 5º).

Sentencia TC 235/2007 Librería Europa:

La expresión *el que negare el genocidio* no podía constituir un delito ya que primaba la libertad de expresión y que negar el genocidio es una opinión sin más trascendencia. De los doce votos del TC, tres fueron contrarios a dicha resolución al entender y de forma muy fundamentada que la negación del genocidio es el inicio del discurso del odio y del racismo. Según el TC, *la negación del genocidio solo es punible cuando la misma se realiza de modo adecuado para incitar a la violencia contra las personas que en su día fueron víctimas del delito de genocidio cuya inexistencia se pretende*.

La sentencia del TC antes citada establece:

Consecuencia directa del contenido institucional de la libre difusión de ideas y opiniones es que, según hemos reiterado, la libertad de expresión comprende la libertad de crítica, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

Por ello, hemos afirmado rotundamente que es evidente que al resguardo de la libertad de opinión, cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución –se ha dicho– protege también a quienes la niegan. Es decir, la libertad de expresión es válida no solamente para las informaciones o ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población.

Por circunstancias históricas ligadas a su origen, nuestro ordenamiento constitucional se sustenta en la más amplia garantía de derechos fundamentales, que no pueden limitarse en razón de que se utilicen con una finalidad anticonstitucional. Como se sabe, en nuestro sistema –a diferencia de otros de nuestro entorno– no tiene cabida el modelo de democracia militante, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Esta concepción, sin duda, se manifiesta con especial intensidad en el régimen constitucional de las libertades ideológica, de participación, de expresión y de información pues implica la necesidad de diferenciar las actividades contrarias a la Constitución, huérfanas de su protección, y la difusión de ideas e ideologías. El valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo, impiden cualquier actividad de los poderes públicos tendentes a controlar, seleccionar o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas.

Sentencia TC n.116 20/06/16

La jurisprudencia constitucional ha destacado, tanto el carácter que tiene la libertad de expresión en los sistemas democráticos, como su carácter limitado cuando entre en conflicto con otros derechos o intereses constitucionales.

En esta misma sentencia, el TC subraya la necesidad de ponderación de los derechos en conflicto en base al caso concreto ante el riesgo de hacer del derecho penal un factor disuasorio de la libertad de expresión, lo que sin duda resulta indeseable en un Estado democrático.

En el mismo sentido, en cuanto a ponderar los derechos que puedan colisionar, se ha expresado el TS en su sentencias nº 752/2912 de 3 de octubre y 646/2018 de 14 de diciembre, afirmando la necesaria ponderación de los valores en juego, libertad de expresión y agresión a través de expresiones generadoras de odio.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 19/02/15, confirmó la condena a dos años de cárcel que la Audiencia Nacional impuso al rapero Pau Riva-dulla, conocido como Pablo Hásel, por enaltecer en canciones suyas -que subió al portal de internet YouTube- el terrorismo de ETA, los Grapo, Terra Lliure o Al Qaeda.

El alto tribunal señala en su sentencia que el *discurso del odio* no está protegido por la libertad de expresión ideológica. El TS señala también que se trata de diversas canciones que se difundieron en internet a través de Youtube, que tuvieron gran difusión a través de esta red social y que contenían estrofas *claramente laudatorias para condenados por terrorismo o a sus acciones*.

Otras sentencias del Tribunal Supremo sobre los límites de la libertad de expresión:

Sentencias TS 25/04/11 y 12/02/2015:

Cuando está en juego la libertad de expresión debe hacerse un riguroso análisis de las expresiones concretas y de la ocasión y el escenario en el que fueron pronunciadas y todas las demás circunstancias concurrentes.

En caso de duda opera el favor libertatis, primaría el derecho a la libertad de expresión.

STS 846/2015

Si no hay ánimo injurioso o maltratador, pueden ser expresiones reprobables moralmente pero no merecen reproche penal.

STS 35/2016

Twits de Guillermo Zapata: actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación.

STS 493/2018 de 26 de febrero

La Sala de lo Penal absuelve a Cassandra Vera al considerar que la repetición que hizo en Twitter de chistes fáciles y de mal gusto sobre un atentado ocurrido hace ya 44 años, sin ningún comentario ultrajante hacia la víctima, *es reprochable social e incluso moralmente en cuanto mofa de una grave tragedia humana*, pero "no resulta proporcionada una sanción penal.

8.5. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente al discurso de odio

En las sentencias del TEDH *Soulas c Francia* 10/07/2008, *Jean Marie Le Pen c Francia* 7/05/2010 y *Pericek vs Suiza* 17//12/13, se calificó de discurso de odio la incitación a la discriminación, odio o violencia racial, xenófoba, homófoba etc. y se recordó en la fundamentación jurídica, que los discursos políticos que incitan al odio basados en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política de los Estados democráticos.

Sobre este asunto, en la sentencia TEDH 16 de julio de 2009 *Féret vs Bélgica*, se expresó :

El artículo 10.2 del Convenio de Derechos Humanos no deja lugar a restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político o de cuestiones de interés general. Sin embargo la libertad de discusión política no reviste un carácter absoluto.

El TEDH articula el discurso de odio a partir de la obligatoriedad que tienen los poderes públicos de combatir expresiones que incida en la estigmatización que ya padecen los grupos vulnerables. En la sentencia del caso *Savva Terenyev c.Rusia*, el TEDH entiende por vulnerable una minoría o grupo desprotegido que padece un historial de opresión o desigualdad, o que es vulnerable por alguna otra razón, y por lo tanto, puede en principio, necesitar una mayor protección contra los ataques cometidos a través del insulto, la ridiculización o la calumnia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia *Mariya Alekhina y otras v. Rusia*), la Recomendación nº 15 de la ECRI y el Plan de Acción de Rabat de Naciones Unidas, conceden una importancia particular al soporte utilizado y al contexto en el que se difunde el discurso. Establecen la necesidad de examinar los siguientes elementos:

- 1.-El contenido
- 2.-La forma
- 3.-El tipo de autor
- 4.-La intención
- 5.-El impacto sobre el contexto

8.6. Protección legal frente al discurso de odio

8.6.1. Código Penal y discurso de odio

El CP castiga con penas de prisión de uno a cuatro años y multa de 6 a 12 meses a quienes:

Artículo.510.1.a.-....públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo o parte del mismo o persona determinada por su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas, ideología, religión o creencias, situación familiar, etnia, raza, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, razones de género o su discapacidad.

Fundamento de este delito: peligro de incremento de hostilidad a ciertos colectivos especialmente vulnerables y puesta en riesgo de sus condiciones de seguridad existencial.

Naturaleza: delito de peligro abstracto, es decir, no es necesario que de la provocación o incitación al odio se deriven actos de violencia o discriminación hacia personas o colectivos determinados, basta con que se incite o provoque a la violencia o discriminación para que se consume este delito. En el caso de que se produjese un resultado estaríamos ante un supuesto de autoría por inducción.

Para considerar que se ha cometido este delito, no basta con expresar opiniones o ideas odiosas sino que es necesario que se incite o anime a la ulterior comisión de hechos discriminatorios, de forma que exista riesgo real, aunque sea potencial, de que se lleven a cabo.

La incitación indirecta debe tener la suficiente potencialidad para poner en riesgo a los colectivos implicados.

El TS en su sentencia 72/18, afirma:

El artículo 510.1 del Código Penal, sanciona a quienes fomentan, promueven la discriminación, el odio o la violencia contra grupos o asociaciones por distintos motivos que son recogidos en el precepto. El elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando que se concrete en el mensaje con un contenido propio del discurso de odio que lleva implícito el peligro al que se refieren los convenios internacionales de los que surge la tipicidad. Estos refieren la antijuricidad del discurso de odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio pues esa inclusión ya supone la realización de una

conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia o discriminación.

Supuestos de incitación al odio los encontramos en sentencias recientes del TS:

STS 335/ 2017 de 11 de mayo

Eres el ejemplo perfecto de lo que no debería ser una mujer. Lástima que no exista ETA para que seas la nueva (nombre de víctima de ETA). Con despojos como (nombre de la mujer) caminando tranquilamente por las calles es una verdadera lástima la disolución de ETA, ahora estarían matando maderos, políticos (nombre de partidos políticos), banqueros y demás chusma indeseable.

Cuando estaba ETA (nombre de partido político), no estaba tan crecido, igual va siendo hora de que vuelvan y les peguen unos tiros.

Artículo. 510.1.b. Producción o posesión, distribución o difusión de escritos o material idóneos para fomentar o promover, incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo o parte del mismo o persona determinada por su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas, ideología, religión o creencias, situación familiar, etnia, raza, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, razones de género o su discapacidad.

Artículo. 510.1.c.- Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

Asimismo el Código penal establece penas de prisión de 6 meses a 2 años y multa:

Artículo 510.2. a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación

o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

Humillación: STS 623/16 de 13 de julio, 948/2016 de 15 de diciembre. Herir el amor propio o la dignidad de alguien

510.2. b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

Concepto de enaltecimiento. STS 180/2012 14 de mayo

Enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Justificar quiere decir que se hace aparecer como acciones legítimas aquello que es un comportamiento criminal.

La conducta debe tener cierta entidad para que se entienda que ha habido enaltecimiento.

STS nº 335/2017 de 11 de marzo

Vivan los terroristas que asesinan a políticos del (nombre del partido). Larga vida a aquellos que nos libren de esta dictadura. Gora ETA.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

Entre el delito contra la integridad moral del artículo 173 y el artículo 510.2, la norma especial es esta última por su más específico y completo ámbito de protección.

Se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado:

Artículo 510.4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo.

Alteración de la paz pública STS nº 987/2009 de 13 de octubre

Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala distinguen entre orden público y paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia – STS 1321/1999-, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

8.6.2. Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal

Conclusiones de la circular (Larrayoz, 2019)

El bien jurídico protegido por las diversas infracciones previstas y penadas en el art. 510 CP es la dignidad de la persona.

La libertad de expresión es un pilar básico del Estado democrático, pero no es un derecho absoluto. Está limitado por el respeto a los derechos reconocidos en el Título Primero de la CE. En caso de conflicto deberá hacerse una adecuada ponderación de los bienes jurídicos en conflicto.

El discurso del odio es una conducta orientada hacia la discriminación sectaria frente a un determinado grupo o sus integrantes. No se sancionan las meras ideas u opiniones, sino las manifestaciones de odio que denotan un desprecio hacia otro ser humano, por el simple hecho de ser diferente. Por lo tanto, el discurso del odio no está amparado por la libertad de expresión, que no puede ser colocada en un plano de superioridad frente a la dignidad de otra persona.

Estos tipos penales se estructuran, con carácter general, bajo la forma de peligro abstracto, que requieren el fomento de un acto concreto la aptitud o idoneidad para generar un clima de odio, hostilidad, discriminación o violencia que, en su caso, sea susceptible de provocar acciones frente a un grupo

o sus integrantes, como expresión de una intolerancia excluyente ante los que son diferentes.

Los delitos de odio se refieren a un sujeto pasivo plural.

El art. 510 CP regula conductas dolosas. No se exige un dolo específico. Basta el dolo genérico de conocer los elementos del tipo penal y actuar conforme a esa comprensión.

El carácter esencialmente valorativo de estas figuras delictivas aconsejan la utilización de criterios o parámetros que denoten la presencia de un móvil de odio o discriminación, que pueden venir referidos a la víctima de la acción, al autor de la misma o al contexto en el que se desarrollan las conductas analizadas.

El delito del art. 510.1.a) CP (fomento, promoción o incitación pública al odio, hostilidad, discriminación o violencia) exige que se inste o se anime a la ulterior comisión de hechos discriminatorios, de forma que exista el riesgo real, aunque sea potencial, de que se lleven a cabo. No entra en la tipicidad penal la mera exposición del discurso del odio sino su promoción pública.

Conforme a la nueva redacción no se exige la incitación a un acto delictivo, ya que el odio o la hostilidad son sentimientos que no necesariamente pueden reconducirse a figuras tipificadas penalmente. Del mismo modo, no es necesario que se promueva la realización de un acto concreto, puesto que basta la incitación indirecta. Para el caso de que, tras una incitación directa, se produzca un hecho delictivo concreto, la conducta podrá ser perseguida como inducción del art. 28, párrafo segundo, apartado a) CP, con la agravante, en su caso, prevista en el art. 22.4ª CP.

En principio, una sola acción podría ser constitutiva de delito, siempre que se colmaran los elementos típicos. A su vez, la realización de diversas acciones puede entenderse como constitutiva de un solo delito, valorándose en tal caso la concurrencia de un dolo unitario para la infracción del mismo bien jurídico.

El delito del art. 510.1.b) CP (elaboración, tenencia y/o difusión de soportes aptos para incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia) tiene como objeto cualquier escrito o soporte, debiendo englobar a los de carácter audiovisual o electrónico. Lo relevante es que su contenido sea objetivamente idóneo para fomentar, promover o incitar, directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, parte del mismo o alguno de sus integrantes, por los motivos discriminatorios anteriormente descritos.

Si el material no solo es idóneo, sino que además se utiliza para fomentar el odio, la conducta queda integrada en el art. 510.1.a) CP, por aplicación del principio de progresión delictiva.

El delito del art. 510.1.c) CP (negación, trivialización grave o enaltecimiento de crímenes contra la humanidad) exige que, en primer lugar, estas conductas vengan referidas a alguno de los colectivos ya descritos, como en el resto de tipos penales contenidos en el art. 510 CP; y en segundo lugar, la concurrencia de un elemento tendencial que condiciona de forma significativa la tipicidad penal, consistente en que la negación, trivialización grave o enaltecimiento *promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación* contra el colectivo, grupo o integrante del mismo.

El delito del art. 510.2.a) CP (humillación, menosprecio o descrédito contra la dignidad de las personas) engloba, a su vez, dos tipos de conductas. En el primer inciso se contiene una infracción de resultado como es la *de lesionar la dignidad* de determinados grupos o personas, por motivos discriminatorios, *mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito*. El segundo inciso recoge una fórmula similar a la prevista en el art. 510.1.b) CP, es decir, la fabricación o la puesta a disposición de terceros, pero referida a un material que sea *idóneo para lesionar la dignidad* de esos mismos grupos o personas.

En el primer caso, al tratarse de un delito de resultado y no de peligro abstracto o hipotético, los actos delictivos cometidos individualmente respecto de personas integradas en el colectivo que afecten a otros bienes jurídicos protegidos serán castigados mediante las reglas generales previstas para el concurso ideal (art. 77, apartados 1 y 2 CP).

La concurrencia de este tipo con cualesquiera otras conductas que también protegen la dignidad de las personas se habrá de resolver como concurso de normas, por la vía del artículo 8.1 CP, en el que la norma especial se considera que es el artículo 510.2.a) CP por su más específico y completo ámbito de protección.

En el segundo caso, basta que el material sea *idóneo* para la lesión del bien jurídico protegido. Las conductas son idénticas a las recogidas en la letra b) del artículo 510.1 CP, y vienen referidas a los mismos objetos materiales y motivaciones discriminatorias. No obstante, los soportes han de representar una humillación, menosprecio o descrédito de carácter *grave*, elemento esencialmente valorativo que ha de ser ponderado en cada caso concreto, conforme a los criterios generales expuestos en esta Circular.

El delito del art. 510.2.b) CP (enaltecimiento o justificación del delito de odio) prescinde de la exigencia de un ánimo incitador en esta modalidad sui

generis de apología, al que solo se da entrada a través del subtipo agravado previsto en el párrafo segundo del art. 510.2.b) CP. Basta, por tanto, la realización de las conductas de *enaltecer* o *justificar* por motivos discriminatorios para la aplicación de este art. 510.2.b) CP. No obstante, la exigencia de que la conducta se realice *por cualquier medio de expresión pública o de difusión*, unido a la necesidad de que el bien jurídico protegido sea afectado, al menos, potencialmente, determina la exigencia de que la conducta tenga una cierta entidad o relevancia.

La efectiva promoción o favorecimiento de un clima de hostilidad, odio, violencia o discriminación hacia determinados colectivos, determinará la agravación penológica prevista en el segundo párrafo del art. 510.2.b) CP.

El tipo agravado del art. 510.3 (difusión mediática) es aplicable a todos los supuestos anteriores y se justifica por la constatación de que la utilización de las nuevas tecnologías tiene una enorme potencialidad expansiva susceptible de generar un aumento del perjuicio a las víctimas de los delitos, lo que supone un mayor desvalor de la acción que, en coherencia, puede justificar una agravación de la pena.

El carácter público de las conductas recogidas en los arts. 510.1 y 2 CP deberá referirse a los supuestos de difusión del mensaje a una colectividad, pero sin el uso de medios de comunicación masiva. Por el contrario, el art. 510.3 CP se refiere exclusivamente a sistemas objetivamente adecuados para llegar a un número indeterminado de personas, que hayan tenido la posibilidad real de haber accedido al mensaje difundido masivamente.

El tipo agravado del art. 510.4 CP (alteración de la paz pública o creación de un grave sentimiento de inseguridad o temor), que también es aplicable a todos los apartados anteriores, contempla dos supuestos diferentes entre sí.

Por un lado, la alteración de la paz pública es un concepto más amplio que el de orden público, por cuanto hace referencia al conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia y de los derechos de los ciudadanos, y no solo al funcionamiento ordinario de las instituciones.

Por otro lado, el sentimiento de inseguridad o temor -que ha de ser grave- tiene una connotación personal o individual que lo diferencia del *clima de odio*, que es un concepto de carácter general o colectivo.

En todo caso, no se sanciona la creación del grave sentimiento de *inseguridad* o *temor*, sino que la conducta sea *idónea* para generar ese sentimiento.

La Fiscalía deberá instar que la suspensión de la ejecución de las penas, en el caso de que proceda, quede condicionada al cumplimiento de alguna de las prohibiciones y deberes recogidos en el art. 83.1 CP, y más en concreto,

de la prevista con el número 6ª, es decir, *participar en programas (...) de igualdad de trato y no discriminación* que contemplen una formación sobre derechos humanos y el debido respeto a la diversidad de las personas por los motivos discriminatorios reseñados en el art. 510 CP.

Al margen de lo anterior, se podrá interesar la adopción de alguna otra de las condiciones recogidas en el art. 83.1 como las prohibiciones de aproximación, comunicación, contacto o residencia contempladas en los números 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del citado precepto.

Se apreciará la agravante de discriminación *por asociación*, en los supuestos de una víctima que tenga relación con el colectivo de que se trate, aunque no forme parte del mismo y la agravante de discriminación *por error* en la percepción del sujeto activo sobre la pertenencia de la víctima a un determinado grupo.

La apreciación del art. 510 CP es incompatible con la aplicación de la agravante del art. 22.4ª CP.

8.7. La libertad de expresión de las personas LGTBI

El TEDH, en sentencia de 22 de noviembre de 2016 en el caso *Kaos GL c. Turquía*, dictaminó que el secuestro de una revista que contenía imágenes explícitas de sexo entre dos hombres, en base, únicamente al concepto general de moral pública, no era suficiente para justificar el secuestro de todos los ejemplares de esa publicación durante cinco años. El Tribunal entendió que, pese a que las imágenes de contenido sexual podían herir sensibilidades, la medida impuesta por las autoridades nacionales había sido excesiva ya que podían haber optado por prohibir su venta a menores de dieciocho años, haber obligado a que la publicación fuera vendida con un embalaje especial y con una advertencia de no ser apta para menores de dieciocho años o haber retirado la publicación de los quioscos, lo que hubiese permitido a los clientes abonados a la publicación recibir ese número litigioso.

La sentencia del TEDH de 20 de junio de 2017, en el caso de *Bayev y otros c. Rusia*, declaró que las llamadas *leyes contra la propaganda de la homosexualidad*, eran contrarias al artículo 10 del Convenio en combinación con el artículo 14 del Convenio.

A los demandantes se le impusieron sanciones pecuniarias por dos faltas administrativas de *actividades públicas destinadas a promoción entre menores de la homosexualidad*. El primer demandante se manifestó ante una escuela de secundaria con pancartas en las que podía leerse *La homosexualidad es normal y Estoy orgulloso de mi homosexualidad*. Los otros dos

demandantes se habían apostado frente a una biblioteca escolar con pancartas en las que se decía *Rusia tiene la tasa más alta del mundo de suicidio entre adolescentes. Muchos son homosexuales. Los diputados son asesinos de niños. La homosexualidad es buena.*

El Tribunal consideró que lo fundamental era dilucidar si a la luz del Convenio, era admisible una ley que prohibía cualquier actividad dirigida a la promoción de la homosexualidad o de las relaciones sexuales no tradicionales.

El Tribunal consideró que no eran admisibles los argumentos de Rusia para justificar la existencia de la citada ley:

En cuanto a la protección de la moral, el TEDH entendió que el concepto de moral era muy amplio. Además, existía un claro consenso en Europa en el sentido de que los individuos tenían derecho a identificarse públicamente como homosexuales y a defender sus derechos y que esto no es incompatible con el mantenimiento de los valores familiares.

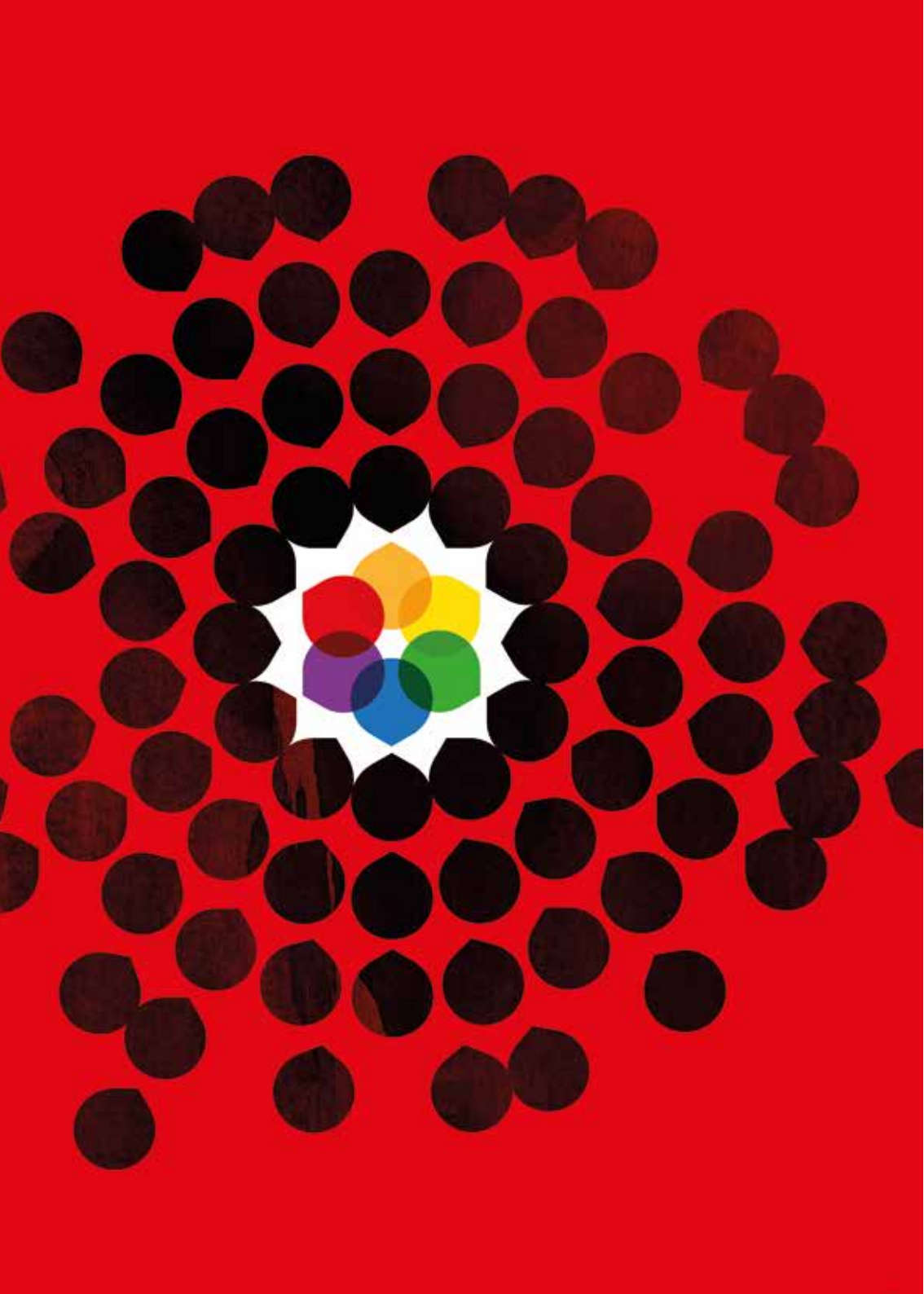
Para el Tribunal, la ley en cuestión era un ejemplo de actuación política basada en prejuicios.

Respecto a la alegación de Rusia según la cual, la mayoría de la población rusa era contraria a la homosexualidad, el Tribunal afirmó que la opinión popular no podía reducir las garantías establecidas en el Convenio.

Sobre el argumento de protección de la salud esgrimido por ese país, el Tribunal consideró *inverosímil que una restricción sobre un potencial ejercicio de la libertad de expresión en asuntos LGTBI pueda ser conducente a una reducción de riesgos para la salud. Por el contrario, diseminar información sobre sexo e identidad de género y concienciar de los riesgos asociados al mismo y de los métodos de protección contra esos riesgos presentados objetiva y científicamente, debe considerarse como parte indispensable de una campaña de prevención y de una política de salud pública.*

En relación a la afirmación de que la ley servía para proteger los derechos de terceros y en especial de los menores, el Tribunal consideró que el Estado defensor no había ofrecido ninguna explicación convincente sobre el mecanismo por el que un menor podía ser incitado a un *estilo de vida homosexual*, ni presentado evidencia científica alguna que demostrara que la orientación o identidad sexual era susceptible de ser alterada por influencias externas. Por tanto el Tribunal rechazó esa alegación.

El Tribunal concluyó que *con la adopción de dichas leyes la autoridades reforzaban el estigma y el prejuicio y fomentaban la homofobia lo que era incompatible con las nociones de igualdad, pluralismo y tolerancia inherentes a una sociedad democrática* (Ruíz- Risueño Montoya, 2019).



9. LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE ODIO

Cuando nos encontramos frente a un posible delito de odio, el principal objetivo de la actividad probatoria debe ser acreditar la motivación discriminatoria del hecho punible ya que, solo así, se podrá aplicar al tipo básico la agravante del artículo 22.4 del Código Penal.

9.1. La prueba de indicios. Los indicadores de polarización

La sentencia del TEDH 20/102015 dictada en el caso Bálazs vs Hungría, establece que los indicadores de delitos de odio, denominados indicadores de polarización, son hechos objetivos que señalan que estamos ante un delito de odio (Aguilar, 2015).

Indicadores de polarización

-Percepción de la víctima.

Siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), la sola percepción de la víctima de haber sufrido un delito por motivos discriminatorios, debe llevar a las autoridades a emprender una investigación para confirmar o descartar la naturaleza discriminatoria del delito. Esta percepción no conlleva la automática consideración de los hechos como constitutivos de un delito de odio pero si compele a las autoridades a realizar las diligencias indagatorias que sean necesarias para averiguar el posible móvil discriminatorio del hecho punible.

-Pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario.

Víctima de un delito por motivos étnicos, raciales, religiosos, de orientación o identidad sexual, discapacidad, etc. También puede ocurrir, que una persona no perteneciente a un colectivo vulnerable sea víctima de un delito de odio, bien por asociación (relación de la víctima con ese colectivo por motivos familiares, profesionales o de otra índole) o por error (víctima percibida como miembro de un colectivo vulnerable sin serlo).

-Expresiones o comentarios al cometer el hecho.

En este caso, se recomienda que sean recogidas con toda su literalidad en las declaraciones de la víctima o testigos y destacadas a ser posible usando letras mayúsculas y en negrita.

-Tatuajes o la ropa.

La ropa o los tatuajes del autor de los hechos en muchas ocasiones estarán, por su simbología relacionada con el odio, muy gráficos para acreditar el perfil del autor y la motivación del delito. En este sentido, la policía deberá aportar informes fotográficos incorporados a los atestados que reflejen todos estos datos.

- Propaganda, estandartes, banderas, pancartas etc de carácter ultra.

La propaganda, estandartes, banderas, pancartas y otros objetos de carácter ultra que porte el autor o que puedan ser encontrados en su domicilio, son también indicadores de que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de un delito de odio. Todos estos efectos deben ser filmados o fotografiados para su incorporación al atestado. El análisis de estos efectos, requerirá un conocimiento por parte de los investigadores de lo que se denomina la simbología del odio.

- Relación del sospechoso con grupos ultras del fútbol.

En este caso, será necesario cruzar los datos de que dispongan los coordinadores de seguridad de estadios de fútbol en aplicación de la legislación de violencia en el deporte.

- Antecedentes policiales del sospechoso.

Es también un indicador el hecho de que el sospechoso haya participado en hechos similares o por sido identificado anteriormente en la asistencia a conciertos de carácter neonazi de música RAC/OI, asistencia a conferencias, reuniones o manifestaciones de carácter ultra caracterizadas por su hostilidad a colectivos minoritarios. En este supuesto, se recomienda solicitar estos datos a los grupos de información de los cuerpos policiales.

- Lugar donde se comete el delito (proximidad centro de culto, bar de ambiente LGBT etc.).

- Relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad contra colectivos de inmigrantes, musulmanes, judíos, homosexuales.

- Fecha de comisión señalada para el colectivo afectado (Día del Orgullo LGTBI), o para el autor de los hechos (día del nacimiento de Hitler.

- La aparente gratuidad de los hechos denunciados.

La aparente gratuidad de los hechos denunciados, particularmente si son violentos y la víctima pertenece a un colectivo minoritario, es el indicador más potente de que nos encontramos frente a un delito de odio. Cuando una agresión o unos daños intencionados no tienen explicación verosímil y la víctima pertenece a un colectivo minoritario por su origen, etnia, religión,

orientación sexual, el color de su piel o sus rasgos físicos, es muy probable que nos encontremos frente a un delito de odio y que la verdadera motivación del delito sea la pertenencia de la víctima o su relación con dicho colectivo.

Ahora bien, la presencia de dichos indicadores no demuestra por sí sola la existencia de un delito de odio. Los móviles de odio solo quedarán demostrados tras una investigación rigurosa y exhaustiva cuyo resultado sea ratificado por un órgano judicial.

Si se dan los indicadores de polarización, el hecho debe quedar registrado como un delito de odio y se ha de emprender una investigación más profunda sobre el móvil del delito.

La sentencia del Tribunal Supremo 314/2015, de 4 de mayo (caso Stroika), sobre la acreditación de la motivación del autor al cometer el delito, dictaminó:

...acreditar la motivación del autor al cometer el delito... supone averiguación, en términos de carga de prueba, de un elemento motivacional que solo podrá deducirse de indicios.

El valor como prueba de cargo de los indicios ha sido admitido tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo. El Tribunal Constitucional así lo ha sostenido desde sus primeras sentencias sobre la materia (SSTC 174/1985, 175/1985, 24/1997, 157/1998, 189/1998, 68/1998, 220/1998, 44/2000 y 117/2000) El Tribunal Constitucional (SSTC 111/2008, 109/2009, 126/2011, 128/2011, 175/2012 y 15/2014) ha considerado como requisitos imprescindibles los siguientes:

a) El hecho o los hechos base (o indicios) han de estar plenamente probados:

- Hechos o indicios plurales: los hechos base o indicios han de ser plurales, pues su propia naturaleza periférica les priva de idoneidad para fundar por sí mismos la convicción judicial.
- Excepcionalmente se admite el indicio único cuando tenga singular potencia acreditativa o un significado especialmente relevante; por ejemplo: agresión en la que se selecciona una persona que pertenece a un colectivo minoritario, aparentemente

b) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados.

c) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados o indicios, y, sobre todo, que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia.

d) Finalmente, es necesario que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común.

9.2. Interrogatorio del acusado/a

La persona denunciada, tras ser detenida, tanto en sede policial como en el juzgado, podrá acogerse a su derecho constitucional a no declarar, a contestar a algunas preguntas y a no declararse culpable.

Puede darse el caso de que la persona acusada confiese la comisión del delito lo que según nuestro sistema procesal no implica, per se, una condena automáticamente ya que tal y como prescribe el artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieran conocimiento del hecho.

Aun cuando la persona acusada se declare culpable, el juez ha de intentar agotar todos los elementos de prueba existentes, para motivar su fallo condenatorio apoyado en el mayor número de elementos de convicción posibles.

Por otro lado también cabe la posibilidad que la persona acusada declare en el acto del juicio oral manifestando su inocencia sobre los hechos que se le atribuyen. En este caso el habrá de tener en cuenta todas las declaraciones prestadas por los diferentes actores (acusado, víctima y testigos) así como la de otros elementos de prueba que se hubiesen aportado. Cuando se está enjuiciando un posible delito de odio, es fundamental tener en cuenta la prueba indiciaria ya que es necesario probar la motivación discriminatoria del autor a la hora de la perpetración de los hechos. Entre los indicios relacionados con el presunto autor del delito -que trataremos más adelante- cabe destacar por su importancia: las expresiones vertidas por el acusado en el momento de comisión del delito, los antecedentes policiales, la pertenencia a grupos ultra de fútbol, los tatuajes y la ropa que llevase el día de los hechos y los estandartes, propaganda o símbolos que portase. También habrá que tener en cuenta la actividad del acusado en las redes sociales, son importantes las declaraciones que puede haber vertido y los contenidos que haya compartido en su perfil.

Otra opción que tiene la persona acusada es la de no declarar nada, negándose a contestar a las preguntas que tanto el Tribunal como las partes procesales le formulen.

9.3. Declaración de la Víctima

Puede suceder que el testimonio de la víctima sea la única prueba de cargo que ha de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a la persona denunciada.

La declaración que puede prestar la víctima contra la persona denunciada, es tan importante que se ha de garantizar, tanto su seguridad e integridad, como su colaboración con la justicia ya que puede que la víctima esté muy asustada y tema represalias si denuncia los actos de agresión sufridos, en especial cuando la agresión proviene de su entorno cercano. La falta de cooperación de la víctima podría desembocar en una sentencia absolutoria para el acusado al no poder ser refutados los hechos por otras pruebas obrantes en la causa.

Son relevantes las manifestaciones vertidas de forma espontánea ante la policía tanto en el lugar de los hechos cuando la víctima se encuentra alterada como las que de forma casi inmediata presta en sede policial ya que, dada la cercanía temporal de las mismas con el hecho causante, no han actuado aún los mecanismos de defensa que tienden a racionalizar y justificar los testimonios así como las lesiones visibles. Importante será también, en este sentido, el informe médico que analice las lesiones visibles y las latentes, ya sean físicas o psíquicas, en orden a establecer, junto con lo vertido en el informe policial, un orden secuencial lógico del origen de la alteración emocional y daños de contenido físico sufridos (Óscar José Gallo Fernández, 2018).

Puede suceder que no exista declaración o denuncia de la víctima. Esto ocurre cuando la denuncia proviene de un testigo directo o de referencia (ya sea particular, los agentes de policía que acuden al lugar de los hechos, el facultativo que explora a la víctima). También puede darse porque aún iniciado el proceso a instancia de la propia víctima, ésta en un momento posterior no efectúa manifestaciones en sede judicial.

En ambos supuestos, como quiera que se trata de un delito público, tan pronto se tenga conocimiento de los hechos aparentemente delictivos, tanto la policía como el Ministerio Fiscal deberán impulsar de oficio el conocimiento y esclarecimiento de los hechos.

La víctima de delitos de odio desempeña una doble función en el proceso penal toda vez que además de poder ejercer la acusación particular también adquiere la condición de testigo, lo que significa que tiene la obligación de decir la verdad de cuanto se le pregunte.

Sobre la credibilidad del testimonio de la víctima, el Tribunal Supremo ya manifestó que constituye prueba directa siendo admitida tanto por este Alto Tribunal como por el Tribunal Constitucional como prueba de cargo capaz

de enervar la presunción de inocencia del acusado siempre que disipen la duda del juzgador.

Para que esta testifical tenga la consideración de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia y se consiga un fallo condenatorio exige el Tribunal Supremo que, además de que se practique con todas las garantías que exige la legislación, procesal, esto es inmediación y contradicción, se cumplan alguno de los tres criterios que exige la jurisprudencia:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, teniendo en consideración el grado de desarrollo y madurez de la testigo, posibles trastornos mentales o adicciones, así como que carezca de móvil espurio de resentimiento o venganza que puede enturbiar la sinceridad del testimonio.

b) Verosimilitud del testimonio, esto es, si el mismo es lógico y además se halla acompañado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria más allá de la subjetividad de las manifestaciones de la parte acusadora.

c) Persistencia en la incriminación, sin contradicciones importantes advertidas en transcurrir de las diferentes manifestaciones otorgadas a lo largo del tiempo, lo cual no significa que el testimonio tenga que ser totalmente coincidente, sino que no existan variaciones sustanciales de ninguna clase respecto al núcleo central del hecho aun teniendo en cuenta que pequeñas modificaciones del hilo conductor pueden deberse a factores tanto temporales como personales o familiares.

9.3.1.-Menores de edad y personas especialmente vulnerables

El Tribunal Supremo, en los supuestos de única declaración de menores de edad, otorga una especial importancia a la pericial psicológica del menor, dejando de lado los tres requisitos que para los adultos se exige para poder enervar la presunción de inocencia, esto es, inmediatez, oralidad y contradicción. Para el Tribunal Supremo el menor ha de declarar como si fuera un adulto en la fase del juicio oral siendo eximido de tal obligación si existe un informe psicológico previo que lo aconseje a fin de preservar su integridad psíquica y los efectos de victimización secundaria, en cuyo caso se podrá preconstituir la prueba respetándose los principios de inmediatez y contradicción.

a) La declaración de menor o persona vulnerable se realiza siempre bajo la supervisión de un psicólogo forense, siendo ésta la única persona que le acompañe.

b) El psicólogo forense cuenta con los antecedentes documentales del caso así como con las instrucciones dadas por juez instructor.

c) El menor manifestará libremente sin interrumpirle y al final podrá ser interrogado de forma no coactiva.

d) Todos los actores procesales, Juez instructor, Fiscal, partes procesales, Letrado de la Administración de Justicia y familiar que acompañe al menor se encuentran en una estancia colindante y con visibilidad directa de lo que acontece.

e) Se podrán comunicar las partes con el psicólogo forense por vía telemática, previa aceptación del juez instructor, a fin de realizar algún tipo de pregunta o aclaración al final del interrogatorio.

c) En caso de que la víctima sea una persona con discapacidad intelectual, es de vital importancia la figura del facilitador. *La labor del facilitador consiste:*

- Identificar el daño sufrido por la víctima
- Recoger información
- Analizar el caso
- Valorar el caso y las medidas de protección necesarias
- Adaptar el proceso policial y judicial a las posibilidades de la víctima
- Acompañamiento en la denuncia
- Preparación, apoyo y acompañamiento en todo el proceso judicial (instrucción, prueba)

f) El espacio físico utilizado para la toma de la declaración será agradable atendiendo a la edad o situación del testigo.

g) La declaración será grabada para su posterior reproducción audiovisual.

El contenido audiovisual grabado de la declaración del menor será reproducido y sometido a contradicción de las partes, para que aleguen lo que en derecho consideren. Destaca que las copias que se entregan a las partes tan solo contienen sonido y no imagen para preservar la identidad e imagen del menor.

9.4. Prueba documental

Será conveniente aportar todos aquellos documentos que sustenten los hechos denunciados. Entre la prueba documental relevante, podemos citar:

- Escritos que contengan amenazas o un contenido vejatorio para la víctima por su orientación sexual o su identidad de género.
- Grabaciones de audio y/o imagen que efectúe algún vecino-testigo o u otro testigo, un familiar o la propia víctima.

- Mensajes de texto, WhatsApp u otra red social (en la que exista la posibilidad de borrar el contenido) y cuyo contenido pueda ser amenazante o vejatorio para la víctima por su orientación sexual o su identidad de género, etc. En esto profundizaremos cuando hablemos del ciberodio.

9.5. Informes forenses

La principal aportación documental en la fase del juicio oral, a parte del atestado policial, cuyo valor procesal es de mera denuncia, lo constituirán los diferentes partes médicos y el resto de informes forenses documentales.

Los informes forenses contribuyen a formar la convicción del juez al hacerle comprender las lesiones de tipo físico, y sobre todo psíquico, así como las secuelas que éstas pueden haber producido o producir en un futuro.

Para que se practique la prueba forense, ésta debe ser solicitada expresamente por el Ministerio Fiscal, por la acusación particular o por el propio Tribunal.

El informe forense tiene la consideración jurídica de pericia, aun cuando se plasme el resultado en un documento, y en él se constatarán las lesiones de contenido físico y/o psíquico así como el posible origen (parte del cuerpo causante, objeto, instrumento o arma).

Para que tengan la consideración de prueba pericial, los informes forenses han de ser ratificados, bien por su emisor, bien por otro experto en la materia, en el acto del juicio oral, de forma que se someta a los principios ya conocidos de inmediación, publicidad, oralidad, contradicción, igualdad de armas procesales, etc.

Dada la experiencia traumática que puede haber sufrido la víctima, sobre todo en supuestos de agresiones físicas graves o cuando además de agresiones de contenido sexual, a fin de evitar la conocida como victimización secundaria, las exploraciones a la víctima que verifiquen posibles lesiones internas y posibiliten la obtención de muestras de fluidos corporales, habrán de practicarse una sola vez.

9.6. La pericial de inteligencia

La pericial de inteligencia policial servirá para articular la prueba de indicios y tendrá por objeto:

-Acreditar la motivación discriminatoria del delito mediante el análisis de los signos y símbolos utilizados por los autores de delitos de odio que indican su pertenencia a grupos de extrema derecha o su ideología nacionalista. Estos

símbolos, a veces, solo son reconocibles por expertos en la materia, de ahí la importancia de esta pericial. Es recomendable utilizar esta pericial desde el inicio del caso para analizar y evaluar los indicadores de motivación por odio.

-Descubrir a los grupos organizados o a organizaciones criminales que puedan estar detrás de estos actos violentos.

Esta prueba no es sino una variante de la pericial a la que se refieren tanto los artículos 456 LECrim, como el artículo 335 LECivil y cuya finalidad no es otra que suministrar al Juzgado una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por el Juez y que obviamente, no es vinculante para él, sino que como el resto de probanzas, quedan sometidas a la valoración crítica debidamente fundada en los términos del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El TS en las sentencias 786/2003 de 29 de mayo, 783/2007 de 1 de octubre y 984/2016 de 11 de enero, establece:

- 1.- Se trata de una prueba singular utilizada en algunos procesos complejos, en donde son necesarios especiales conocimientos, que no responden a los parámetros de las pruebas periciales convencionales.
- 2.- No responde a un patrón diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), no obstante lo cual, nada impide su utilización en el proceso penal cuando se precisan esos conocimientos.
- 3.- Aunque se trate de una prueba compartida de la naturaleza de pericial y testifical, es, desde luego, más próxima a la pericial, pues los autores de la misma, aportan conocimientos propios y especializados para la valoración de ciertos documentos y estrategias.
- 4.- En todo caso, la valoración de tales informes es libre, de modo que el Tribunal de instancia pueda analizarlos racional y libremente, sin que por ello puedan ser considerados documentos a efectos casacionales.

9.7. Prueba testifical

Se entiende por testigo aquella persona que tiene conocimiento de un hecho ya sea de forma directa, porque lo ha presenciado o escuchado en primera persona, o de forma indirecta o de referencia, porque manifiesta lo que otras personas le han contado sobre el hecho.

La prueba testifical será solicitada por las partes en atención a la defensa de sus intereses y se garantiza su presencia en virtud de lo establecido en el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que obliga a todos los

testigos residentes en España a acudir al llamamiento del juez y declarar todo lo que supiesen sobre lo que fueran preguntados salvo que se aplicase la dispensa del artículo 416 de la misma norma (parientes del procesado en línea directa ascendente y descendente, cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261, el abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor y los traductores e interpretes de las comunicaciones entre el procesado y las personas antes citadas).

Podemos hablar de dos tipos de testigos: el testigo directo y el testigo de referencia.

El *testigo directo* declara sobre hechos de conocimiento propio, es decir, que ha percibido por alguno de los sentidos.

El *testigo de referencia*, al contar lo acontecido a través de las manifestaciones realizadas por la víctima o por terceras personas no goza de la misma fuerza para constituirse como prueba de cargo. De hecho, el Tribunal Constitucional tan solo admite este tipo de prueba cuando no existe otra directa, o bien en supuestos de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo directo y el Tribunal Supremo refuerza el argumento al añadir que solamente en los casos en los que no exista una prueba directa cabría la posibilidad de que un testimonio de referencia pudiera enervar la presunción de inocencia. El testigo de referencia, de hecho, no puede aportar nada nuevo sobre el hecho acontecido, a los sumo reiterará en el mejor de los casos lo que el testigo directo pueda manifestar.

9.8. Rastrear perfiles en redes sociales o páginas web relacionadas con el investigado

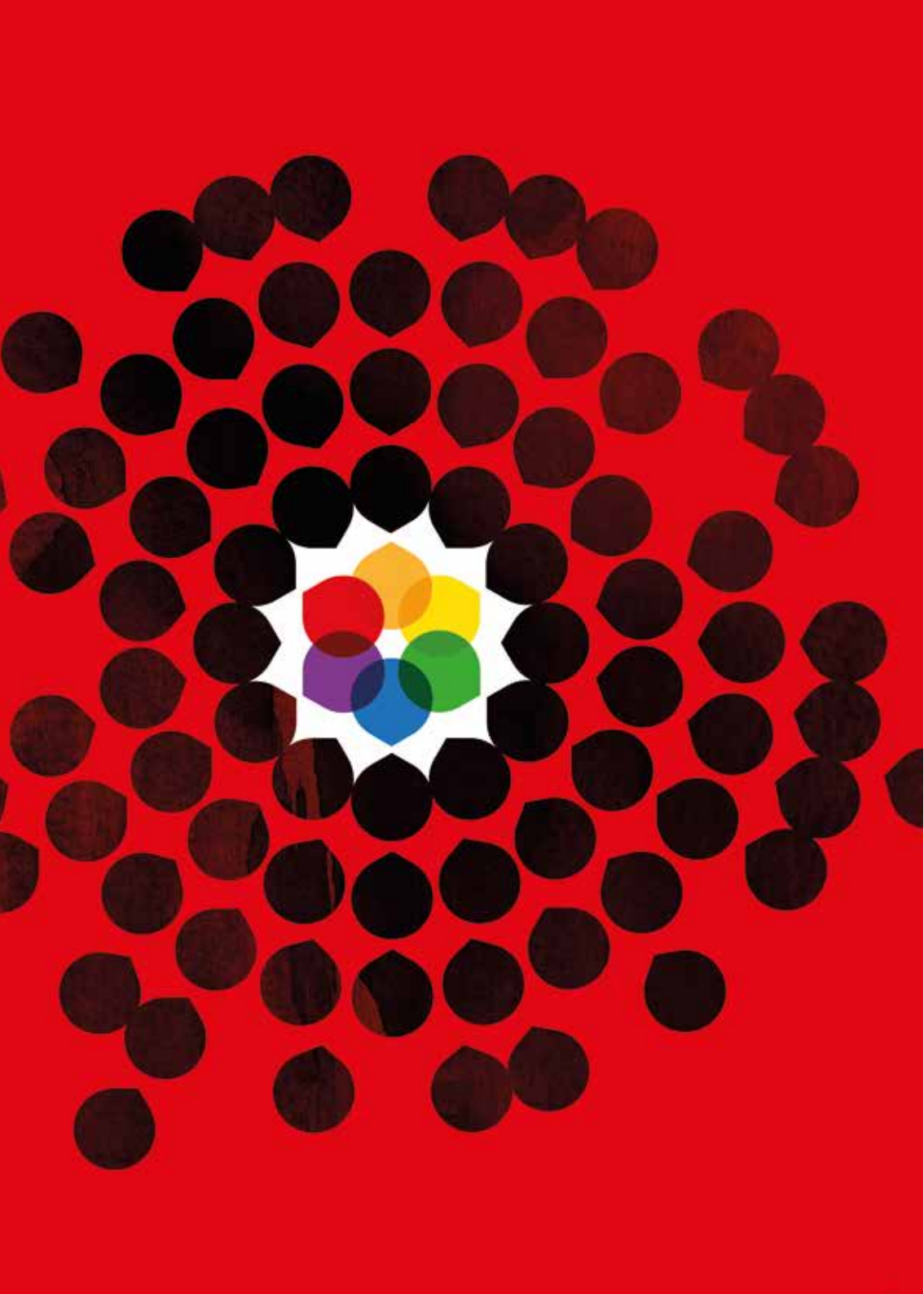
Algunos autores de los hechos graban sus acciones y las publican en internet. Estas grabaciones han servido en muchos casos para acreditar la naturaleza discriminatoria del delito.

9.9. Investigación de hechos graves

Para acreditar la motivación discriminatoria de un delito, cuando la naturaleza del hecho punible lo permita, se recomienda solicitar las siguientes diligencias de prueba:

- Diligencias de interceptación de las comunicaciones telefónicas o telemáticas.

-Diligencias de entrada y registro en los domicilios de los investigados con el fin de intervenir efectos o instrumentos de la comisión del delito, material informático y todo tipo de propaganda, estandartes, panfletos, etc., que evidencie una motivación de odio hacia la víctima o hacia el colectivo al que esta pertenezca.



10. EL CIBERODIO

10.1. Concepto

Cualquier uso de las comunicaciones electrónicas de la información para diseminar mensajes o informaciones antisemitas, racistas, intolerantes, extremistas o terroristas. Estas comunicaciones electrónicas incluyen Internet, (páginas webs, redes sociales, *web 2.0*, contenidos generados por los usuarios, páginas de contactos, blogs, juegos on-line, mensajería instantánea y e-mail), así como otras tecnologías basadas en ordenadores y móviles (cómo mensajes de texto y teléfonos móviles).

10.2. Gravedad del ciberodio

El ciberodio es un fenómeno creciente y global que crea un clima que normaliza la intolerancia hacia minmigrantes, personas sin hogar, musulmanes, judíos, gitanos, personas LGTBI y, en definitiva, de todas las personas que no encajen en sus perspectivas de poder y de exclusión.

Resulta un medio muy útil para que los grupos racistas y neonazis difundan su discurso de odio;

- Los usuarios que se conectan a internet superan los 3.000 millones
- Estos grupos tienen impunidad legal para llevar a cabo sus actividades de odio en la red en muchos países.

Internet es la pista principal de difusión del discurso de odio. Es un medio difusor y organizador de grupos racistas, xenófobos y de intolerancia extrema. A través de internet se difunde música racista, conciertos neonazis y vídeos neofascistas. Internet es un medio para adoctrinar y organizar agresiones.

En Facebook existen gran cantidad de páginas con denominaciones como:

Odio a los gitanos

Contra la invasión inmigrante

Rudolf Hess vive

Mata gais

Hay que legalizar la violación

Odio a los maricones, las putas y los policías

10.3. Formas de ciberodio

- Mensajes desagradables, degradantes o amenazantes.
- Publicación de comentarios, fotos o vídeos desagradables en un perfil, una página web o un Chat.
- Suplantación de identidad a la hora de realizar comentarios desagradables, en un foro de mensajes, en un Chat, etc.

10.4. El ciberodio en el Código Penal

Sobre la difusión del discurso de odio a través de las redes sociales el Código Penal establece:

Artículo 510.3 - La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos se hubiesen llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

Artículo 510.6: Bloqueo del acceso o interrupción en portales donde se difundan exclusiva o preponderantemente contenidos relativos a los delitos del artículo 510 (incitación al odio y a la violencia) y se ordenará la retirada de esos contenidos.

10.5. La prueba en el ciberodio

Los datos obtenidos a través de las comunicaciones electrónicas de la información han de ser aportados al proceso durante la fase de instrucción en un soporte determinado que pueda ser reproducido en el juicio oral, como puede ser el papel, resultándole de aplicación en este caso lo dispuesto en los artículos 382 a 384 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), para la prueba documental.

El instrumento probatorio deberá llevarse ante el Letrado de la Administración de Justicia y en la práctica de la prueba regirá el principio de inmediatez (art. 289.2 y 3 en relación con el art. 137.1 y 3 de la LEC), bajo sanción de nulidad de pleno derecho).

La documentación en autos se hará del modo más apropiado a la naturaleza del instrumento, bajo la fe del Letrado de la Administración de Justicia, que adoptará también las medidas de custodia que sean necesarias (art. 384.2 LEC).

Además, ha de añadirse, que parece lógico y aconsejable que esta diligencia de cotejo se realice inmediatamente después de la incoación de las diligen-

cias urgentes, para que la misma se encuentre disponible en el momento en el que se reciba declaración a la denunciante y al imputado, pues determinados aspectos de la declaración podrían referirse al contenido de esos mensajes instantáneos.

La sentencia del Tribunal Supremo nº1066/2009, de 4 de noviembre de la Sala II, establece que la prueba contenida en soportes telemáticos u obtenida a través de ellos, gozará de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En la sentencia 300/2015, de 19 de mayo, el Tribunal Supremo advierte de las cautelas con que ha de ser abordada la prueba de una comunicación bidireccional, dadas las posibilidades de manipulación de los archivos, por lo que considera indispensable que se practique una prueba pericial en caso de que la documental sea impugnada.

10.6. Investigación del ciberodio

Tanto la Policía Nacional, a través de la Brigada de Investigación Tecnológica, como la Guardia Civil, a través del Cuerpo de Delitos Telemáticos investigan este tipo de delitos.

El agente informático encubierto. Artículo. 282 bis Lecrim

Es un funcionario de la policía judicial que actúa en la clandestinidad, con identidad supuesta en las comunicaciones mantenidas en canales de comunicación cerrados como redes sociales u otras formas de conexión a internet, para esclarecer los delitos cometidos a través de ellos. Se trata de una medida concreta de investigación tecnológica dirigida al descubrimiento y persecución de quienes se aprovechan de la red para la comisión de delitos.

10.7. Dificultades para combatir el ciberodio

- El principio de libertad informativa y su diferente concepción en cada país dificultan una solución generalizada.
- La difícil determinación de la responsabilidad, fundamentalmente porque la Red posibilita la comunicación anónima, a través de la encriptación, el acceso no identificado, por ejemplo, mediante el reenvío de información.
- El que en el proceso comunicativo participen personas que pueden localizarse en diferentes países, lo que hace necesaria la cooperación y, eventualmente, la extradición de los responsables.

10.8. Posibles soluciones

- Las páginas de identificación y denuncia de sitios que albergan contenidos discriminatorios.
- La potenciación del papel de los moderadores de foros.
- El establecimiento de filtros que permitan detectar y evitar expresiones no deseadas.
- Publicación de las normas de acceso a los foros

10.9. Código de conducta en la red

-El 31 de mayo de 2016, la Comisión Europea junto con Facebook, Twitter, Youtube y Microsoft, establecieron un código de conducta que incluye una serie de compromisos para luchar contra la propagación de la incitación al odio en internet.

- Educación y sensibilización en el uso de redes sociales.
- Procedimientos claros y eficaces para examinar notificaciones relativas a la incitación al odio.
- Revisión de notificaciones para retirar las que inciten al odio.
- Facilitar información sobre la deshabilitación del acceso o la retirada de manifestaciones de incitación al odio.
- Reforzar el intercambio de buenas prácticas.
- Impartir formación sobre buenas prácticas en la lucha contra el discurso de odio.

El problema de este código de conducta es que no establece la cooperación judicial entre países lo que dificulta la persecución de este tipo de delito.

11. LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ODIO

11.1. Concepto de víctima

El artículo 2 del Estatuto de la Víctima del Delito establece los conceptos de víctima directa y víctima indirecta.

11.2. Clases de víctima

Víctima directa

Víctima directa es toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

Víctima indirecta.

Se considera víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos:

- El cónyuge no separado legalmente o de hecho.
- Los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos.
- La persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a la víctima por una análoga relación de afectividad.
- Los hijos de la pareja de hecho de la víctima, que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella.
- Sus progenitores.
- Los parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda.
- Las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.
- En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

11.3. Tipos de victimización

-Victimización primaria: Es el daño físico, psíquico emocional o material derivado directa o indirectamente del hecho delictivo.

-Victimización secundaria.- Se produce cuando la víctima entra en contacto con el sistema jurídico penal en busca de ayuda. Es consecuencia de una mala praxis por parte de quienes atienden a la víctima (Policía, Justicia, Administración en general) y produce un sufrimiento añadido a quien la padece.

-Victimización terciaria.- Se trata de la victimización del delincuente o autor de los hechos. Se produce cuando la sociedad lo etiqueta o estigmatiza, generalmente de por vida.

11.4. La víctima del delito de odio

- Hecho diferencial de la víctima del delito de odio

La víctima de este delito es intencionalmente seleccionada a causa de una característica específica, para infligirles daño físico y emocional.

Un hecho diferencial de los delitos de odio es que suponen una manifestación clara del rechazo a la identidad de la víctima.

La característica de la víctima del delito de odio es inmodificable por lo que no puede disminuir la probabilidad de volver a ser agredida.

El delito de odio no solo tiene efectos negativos en la víctima sino que también afecta a familias, comunidad e instituciones, incrementando el miedo, la ira, vigilancia y tensión intergrupo.

11.5. La víctima de delito de odio LGTBI

Las víctimas de delitos de odio LGTBI presentan unas particularidades que deben tenerse en cuenta a la hora de abordar una estrategia adecuada atender sus necesidades de apoyo y protección:

-La falta de preparación de las familias y comunidad en la infancia y adolescencia LGTBI sobre delitos de odio contra ellos.

-A las víctimas de otros delitos de odio se les ha enseñado desde pequeños a hacer frente (estrategias, etc) a que podrían ser atacados por sus creencias, raza, etc :

-Por la familia.

-Por la comunidad (algún miembro atacado).

-Sistema familiar externo para apoyar.

- Frente a los delitos de odio que sufren las personas LGTBI, sus familias, en muchas ocasiones ni siquiera admiten la orientación o identidad sexual de sus hijas e hijos.

- Las consecuencias psicológicas de los delitos de odio para las personas LGTBI revisten especial gravedad:

Trastornos por estrés postraumático.

Trastornos de ansiedad.

Trastornos depresivos.

Trastornos del sueño.

Distrés psicológico.

Ira, cólera.

Disminución de autoeficiencia.

Autoculpa.

Pérdida de confianza en otros.

Cambios en estilo de vida:

Evitación de lugares frecuentados.

Impacto negativo en autoexpresión e inhibición social y en interacciones interpersonales con otras personas LGTBI.

Disminución apoyo social y relaciones íntimas.

Homofobia interiorizada.

Ideas de suicidio.

Variabilidad según dónde vivan.

Recuperación: pueden tardar hasta 5 años.

Desarrolla sentimientos. negativos hacia su núcleo de identidad sexual.

Conflictos intrapsíquicos entre:

-Necesidad de, experiencias...hacia el mismo sexo.

-Decir que es heterosexual para protegerse a uno mismo de la negatividad externa.

Impide la relación positiva entre la víctima y otros miembros de La comunidad LGBT.

El grado de respuesta psicológica depende de:

- Su fortaleza psicológica.
- Experiencias previas de violencia.
- Si el ataque lo perpetraron múltiples perpetradores.
- Si hubo asalto sexual.

Una persona puede desarrollar homofobia interiorizada sin haber sido víctima. Si lo ha sido aumenta la intensidad del trauma.

11.6. Los derechos de la víctima

El Estatuto de la Víctima del Delito, establece los siguientes derechos:

- Derecho a entender y ser entendida

La víctima tiene derecho a entender y ser entendida en todas las actuaciones que se lleven a cabo, desde el momento previo a la interposición de la denuncia y durante todo el proceso. Las comunicaciones a la víctima deben hacerse en un lenguaje claro, sencillo y accesible, teniendo en cuenta sus características personales, especialmente las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental. Para garantizar este derecho, la víctima dispondrá del apoyo necesario para hacerse entender ante las autoridades y funcionarios, incluyendo intérpretes para las personas con discapacidad auditiva o visual.

-Derecho de traducción e interpretación

- Derecho de traducción e interpretación para toda víctima que no hable o entienda el castellano o la lengua oficial que se esté utilizando en la actuación. La víctima tendrá derecho a la traducción gratuita de determinadas resoluciones que además deben incluir un breve resumen cuando la víctima así lo haya solicitado. La traducción escrita, excepcionalmente puede ser sustituida por un resumen oral. Además la víctima tendrá derecho a recurrir ante el juez la decisión de la autoridad policial de no facilitar interpretación o traducción.

-Derecho de la víctima a estar acompañada de una persona de su elección ante las autoridades y funcionarios.

- El derecho a la información.

La víctima tiene derecho a ser informada sobre los siguientes extremos:

a.- Las medidas de asistencia y apoyo disponibles (médica, psicológica, jurídica, ayudas materiales, intérprete, etc.) y el procedimiento para solicitarlas.

b.-El derecho a denunciar y otros extremos allí reflejados.

c- Derecho a obtener una copia de la denuncia con asistencia lingüística y traducción escrita cuando la precise.

d- Derecho a recibir información sobre la fecha, hora y lugar del juicio y el contenido de la acusación, y las resoluciones de la causa penal que se le deben notificar. Es importante resaltar nuestra labor en informar y facilitar el ejercicio de este derecho a la víctima precisamente porque requiere su solicitud. No obstante, en cualquier momento las víctimas pueden desistir de esta solicitud manifestando su deseo de no recibir tales comunicaciones.

-Derecho de acceso a los sistemas de asistencia y apoyo

La víctima tendrá derecho a acceder a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas y los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Los funcionarios deben derivar a esta oficina a aquellas víctimas que lo soliciten o cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito.

-Derecho al periodo de reflexión

Se trata de la prohibición impuesta a la abogacía y la procura de dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde el hecho. Solo la víctima puede dejar sin efecto esta prohibición si solicita expresamente estos servicios.

- Derecho a la asistencia y participación activa en el proceso penal

La víctima tendrá derecho a personarse en el proceso penal con asistencia letrada para ejercer la acusación particular.

- Derecho de participación de la víctima en la ejecución de la pena.

La víctima tiene derecho a solicitar que se le notifiquen algunas resoluciones judiciales, que podrá recurrir si considera que son contrarias a derecho, en fase de ejecución de sentencia como el auto de clasificación a tercer grado, o el auto de libertad condicional, cuando la víctima lo sea de determinados delitos, allí reflejados, contra la libertad, integridad física, moral y sexual, entre otros. Además el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá dar traslado a la víctima para que formule alegaciones antes de dictar cualquiera de esas resoluciones y la víctima podrá dar información relevante al respecto y solicitar que se dicten medidas que garanticen su seguridad.

- *Derecho de la víctima al acceso a la justicia restaurativa*

Este derecho, consiste en una mediación que tiene por objeto proporcionar a la víctima una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito. Es necesario que tanto víctima como infractor hayan prestado su consentimiento y los debates desarrollados en su seno serán confidenciales.

- *Derecho al acceso al sistema de justicia gratuita*

Para ejercitar este derecho, la víctima deberá presentar la correspondiente solicitud de justicia gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información o ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, en ambos casos la deberán trasladar al Colegio de Abogados correspondiente.

- *Derecho a denunciar ante las autoridades españolas hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea.*

La víctima tendrá derecho a denunciar ante las autoridades españolas hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, denuncia a la que deberán dar curso si consideran que es competencia de la jurisdicción española o bien remitir a las autoridades del país de que se trate. Asimismo, la víctima tendrá derecho a que se le devuelvan los efectos de su propiedad incautados en el proceso salvo cuando resulte imprescindible para el desarrollo del mismo o necesaria en la investigación técnica de un accidente.

- *Derecho de protección de la víctima y sus familiares.*

Este derecho establece que las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adopten las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada. Cuando se trate de menores de edad el Ministerio Fiscal velará por se cumpla esta protección.

- *Derecho de la víctima a evitar el contacto con el infractor en las dependencias policiales y judiciales.*

- *Derecho a la protección de su intimidad evitando la difusión de sus datos de identificación cuando sean menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.*

- *Que la declaración de las víctimas se tome el menor número de veces posible y siempre sin dilaciones injustificadas.*
- *La víctima tendrá derecho a declarar acompañada por una persona de su elección, además de por su representante legal en su caso.*
- *Que los reconocimientos médicos se hagan el menor número de veces posible y siempre que sean imprescindibles para los fines del proceso.*
- *Evaluación individualizada*

Se establece el derecho a un sistema de evaluación individual de las víctimas para determinar y aplicar aquellas de las medidas de protección previstas que se consideren necesarias en función de sus circunstancias particulares: la eventual dependencia, discapacidad o minoría de edad de la víctima, la naturaleza del delito, la gravedad del perjuicio ocasionado a la víctima, el riesgo de reiteración delictiva, y las circunstancias del delito, especialmente si ha habido violencia.

11.7 Atención a las víctimas de delitos de odio LGTBI

La atención a las víctimas de delitos de odio LGTBI debe tener un carácter integral y abordar los aspectos psicológicos, sociales y legales que se derivan de la comisión del hecho delictivo. Una atención adecuada disminuirá los efectos adversos del delito sobre la víctima, favorecerá su recuperación y permitirá que la víctima ejerza los derechos que la ley pone a su alcance.

El apoyo integral a la víctima tiene que contemplar:

- *Apoyo emocional.* Este apoyo permitirá a la víctima sentirse acompañada en un momento de gran vulnerabilidad personal. La empatía y el afecto son fundamentales cuando una persona ha sufrido un ataque a su integridad física y/o moral debido a su orientación sexual o a su identidad de género. Es importante tratar de mitigar los sentimientos de culpa y vergüenza que, con demasiada frecuencia, experimentan las víctimas de delitos de odio LGTBI.

El acompañamiento es fundamental desde un primer momento. Resulta muy importante que la víctima acuda a denunciar acompañada de una persona de su confianza porque le dará el apoyo necesario para dar el paso, muchas veces doloroso, de interponer denuncia y propiciará además, que la víctima pueda declarar de forma más serena, disminuyendo los efectos de la victimización secundaria.

- *Apoyo informativo.* Es primordial informar correctamente a la víctima de los derechos que tiene y cómo ejercerlos. Si la víctima desconoce sus derechos, difícilmente podrá hacerlos valer.

- *Apoyo instrumental.* Proporcionar a la víctima recursos adecuados para hacer frente a la situación que ha sufrido. En este sentido, es importante la colaboración entre las entidades LGTBI y los centros públicos de apoyo a las víctimas.

- *Apoyo legal.* La víctima de delito de odio LGTBI debe tener un asesoramiento legal adecuado para que pueda formular correctamente la denuncia y el procedimiento judicial que se inicie pueda prosperar.

- *Apoyo activista.* Si las asociaciones LGTBI que atienden a las víctimas, las implican en sus actividades, éstas se sentirán parte de un grupo de pares para mitigar el sentimiento de soledad e indefensión que suele acompañar a las personas LGTBI que han sufrido un delito de odio.

- *Apoyo especializado a víctimas LGTBI especialmente vulnerables.*

Las víctimas que hayan sufrido daños severos o repetidos deberán contar con una atención especializada:

- Quienes han padecido abusos sistemáticos o han sufrido abusos sistemáticos por la misma persona.

- Las víctimas de abusos psicológicos de larga duración.

- Quienes ya habían sido víctimas de un delito de odio.

- Quienes conocen personalmente a sus agresores.

- Las víctimas que se dedican a la prostitución.

- Las víctimas de ataques sexuales y/o de violaciones.

- Las víctimas menores de edad.

- Las víctimas refugiadas.

- Las víctimas con discapacidades mentales y/o cognitivas.

Tipos de apoyo especializado

- Atención al trauma

- Provisión de refugios y/o de lugares seguros.

- Examen médico y forense inmediato para las víctimas de violación y ataque sexual.

- Apoyo psicológico inmediato.

- Apoyo legal.

- Medidas de protección.

- Garantizar que la víctima no tenga que declarar en el mismo espacio que su victimario.

Otro aspecto importante para una correcta atención a la víctima de delitos de odio LGTBI, es la interlocución con otros agentes implicados en el tratamiento de los delitos de odio en especial con el interlocutor social de la policía y con el/la fiscal de odio. Esta interlocución permitirá un correcto abordaje de los delitos de odio hacia las personas LGTBI.

11.7.1. Especialidades del trabajo con víctimas de delitos de odio LGTBI

- No presuponer que la víctima está dispuesta a hablar sobre su orientación sexual o sobre su identidad de género. Es importante crear un clima de confianza que favorezca la comunicación.
- Evitar: gestos, miradas, comentarios y actitudes que puedan resultar despectivas para las personas LGTBI.
- Evaluación de los apoyos que tuviese la víctima y su vulnerabilidad.
- Asegurar a la víctima la confidencialidad de su testimonio.
- Ser conscientes de los posibles prejuicios que se pueden tener hacia las personas LGTBI.
- No indagar en detalles personales de la vida privada de la víctima que no sean estrictamente necesarios.
- Tener en cuenta la interseccionalidad. Las personas LGTBI pueden sufrir otras discriminaciones por razón de raza, etnia, nacionalidad, religión, sexo, discapacidad o enfermedad, que agravan su situación.
- Utilizar el lenguaje correcto al dirigirse a una persona LGTBI, Las personas trans tienen que ser tratadas conforme a su identidad sentida, independientemente de su documentación oficial. Debe hacerse constar desde un principio, que la persona trans desea ser tratada conforme a su identidad sentida durante todo el procedimiento, también en el juicio.
- Si se tienen dudas sobre lo que la víctima cuenta, se le pregunta de forma respetuosa.
- Reconocer la valentía de la víctima al acercarse a las instituciones ya que con su denuncia puede ayudar a las víctimas futuras.
- Apoyarse en organizaciones LGTBI.

11.8. Buenas prácticas para la protección de las víctimas de delitos de odio

Para garantizar una protección real y efectiva de las víctimas de delitos de odio y terminar con el problema de la infradenuncia, es fundamental contar con herramientas eficaces que permitan dar una respuesta integral ante esta tipología delictiva. A continuación se mencionaran instrumentos que, tanto a nivel internacional como en el ámbito nacional, posibilitan la detección y la persecución de los delitos de odio.

Ámbito internacional

-Consejo de Derechos Humanos

Organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas que asume la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos en todo el mundo, sin distinción de ningún tipo y de manera justa y equilibrada.

- Experto independiente sobre Orientación Sexual e Identidad de Género.

Figura elegida por el Consejo de Derechos Humanos. Su labor consiste en evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos relacionados con los medios para superar la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género, concienciar a la población sobre la violencia y la discriminación hacia las personas LGTBI y entablar un diálogo con los Estados y otros interesados pertinentes sobre esta cuestión.

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Es uno de los órganos de Naciones Unidas que más está trabajando en los derechos LGTBI.

- Secretaría de las Naciones Unidas.

Desde la Secretaría de las Naciones Unidas se han acometido acciones relevantes en defensa de los derechos de las personas LGTBI. En el año 2014, el, por entonces, Secretario General Ban Ki-moon, defendió que los derechos de las personas LGTBI son derechos humanos.

-Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (UNCERD)

Es el órgano de Naciones Unidas formado por expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) por sus Estados parte.

<http://www.ohchr.org>

- *Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia. (ECRI)*

Dentro del Consejo de Europa, la ECRI es el organismo especializado en la lucha contra la discriminación, el racismo y la xenofobia.

Los informes periódicos que este organismo realiza sobre cada Estado y sus recomendaciones de política general, son tenidos en cuenta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para dictar sus sentencias.

www.ecri.org

- *Comité contra la Tortura.*

Que también se encarga de asuntos relacionados con torturas y malos tratos hacia personas LGTBI.

- *Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA)*

La Agencia de Derechos Fundamentales es un organismo de la Unión Europea con sede en Viena y cuyo objetivo fundamental es brindar asistencia y asesoramiento en materia de derechos fundamentales a las instituciones y órganos comunitarios y a los Estados miembros de la Unión Europea en la aplicación del derecho comunitario; todo ello con el fin de ayudar a las instituciones, órganos y Estados miembros a respetar plenamente estos derechos.

www.fra.europa.eu

- *Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (ODIHR-OSCE)*

La ODIHR trabaja en estrecha cooperación, entre otros, con el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (UNCERD), la Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) y el Centro de Vigilancia del Racismo y la Xenofobia, así como organizaciones relevantes de la sociedad civil.

www.osce.org

- *Programa de oficiales encargados de hacer cumplir la ley para combatir los delitos de odio. Polonia*

Este programa tiene como objetivo contrarrestar y combatir los delitos de odio a través de la formación de los oficiales de policía en las técnicas de prevención, identificación e investigación de los delitos de odio.

www.fra.europa.eu

Observatorio de Seguridad contra Actos de Discriminación (OSCAD). Italia

OSCAD es un organismo formado por la policía nacional italiana y los carabinieri, que se encuentra en el Ministerio del Interior y adopta un enfoque holístico para hacer frente al crimen de odio.

www.fra.europa.eu

MOPAC. Hate Crime Dashboard. Reino Unido

Esta práctica fomenta la confianza de la comunidad al proporcionar transparencia en la información sobre los niveles de delitos de odio y la respuesta de los operadores jurídicos.

www.fra.europa.eu

Entrenamiento sobre el crimen de odio local. Bélgica

Programa de capacitación llevado a cabo por el Departamento de Policía de Amberes para crear conciencia entre sus oficiales de primera línea sobre los delitos de odio. La formación incluye la utilización de listas de verificación para poder detectar los delitos de odio cometidos a nivel local.

www.fra.europa.eu

Políticas LGBT del Departamento de Educación, Cultura y Ciencia (Dirección de Igualdad, Género y Diversidad Sexual) Países Bajos.

Adopción de políticas y leyes que reduzcan la discriminación y promuevan la aceptación de las personas LGBT.

www.fra.europa.eu

Creando un ambiente de confianza para las víctimas de delitos de odio. República Checa

Esta práctica tiene como objetivo que las víctimas de delitos de odio sean tratadas con sensibilidad y reciban el apoyo adecuado antes, durante y después de los procedimientos penales.

www.fra.europa.eu

Red de grabación de violencia racista. Grecia

La red de registro de violencia racista se centra principalmente en la vigilancia y el registro de ataques contra refugiados en Grecia.

www.fra.europa.eu

Frente a los hechos, hacer visibles los crímenes de odio. Reino Unido

Esta iniciativa capacita a las organizaciones de la sociedad civil para registrar los delitos de odio y les ayuda a desarrollar su capacidad de incidencia para influir en organismos nacionales y locales.

www.fra.europa.eu

Grupo de trabajo sobre la lucha contra los delitos de odio. Reino Unido

El grupo de trabajo proporciona un foro para que colectivos minoritarios y ONGS se pongan en contacto con las autoridades públicas relacionadas con la prevención, investigación y persecución de los delitos de odio.

www.fra.europa.eu

ILGA World – International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association

Es la federación mundial de organizaciones nacionales y locales dedicadas a lograr la igualdad de derechos para lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex.

Fundada en 1978, ILGA World cuenta con estatus consultivo en el Ecosoc de las Naciones Unidas. Habla y hace incidencia en foros internacionales en nombre de más de 1.614 organizaciones miembros de 158 países y territorios, que tienen su sede en seis regiones: Pan Africa ILGA, ILGA Asia, ILGA-Europa, ILGALAC América Latina y el Caribe), ILGA América del Norte e ILGA Oceanía.

Estos son, a grandes rasgos, sus cometidos:

- Representar a la sociedad civil LGBTI dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales.
- Apoyar a sus miembros y otras organizaciones en la promoción y protección de los derechos humanos.
- Sensibilizar e informar a las instituciones, gobiernos, medios de comunicación y a la sociedad civil a través de actividades de promoción e investigación.

Ilga.org/es/

Ámbito nacional

Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio.

La Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio está encargada de tutelar y estimular la aplicación del Protocolo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante delitos de odio, de constituirse como enlace permanente con las organizaciones de la sociedad civil de víctimas, el

poder ejecutivo, otras instituciones implicadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y de coordinar la formación de estas últimas en el campo de los delitos de odio, consolidando la función del Ministerio del Interior en la lucha contra esta delincuencia.

www.interior.gog.es

Red de fiscales delegados para la tutela penal de la igualdad y contra la discriminación

La existencia de una fiscalía especializada en el ámbito provincial posibilita prestar mayor atención a los incidentes relacionados con el delito de odio, y que no pase desapercibido durante el desarrollo del procedimiento, permitiendo así hacer recaer el agravante correspondiente previsto en el Código Penal. El funcionamiento de las fiscalías especializadas tiene su consecuencia inmediata en un adecuado registro de los delitos de odio que se recoge anualmente en la Memoria de la Fiscalía General del Estado.

www.fiscal.es

Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación

Desarrollado por la Secretaría de Estado de Seguridad, Ministerio del Interior, Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección General de la Guardia Civil, tiene como objetivo dotar a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado de un protocolo de actuación como medio para identificar y registrar los incidentes relacionados con el odio en los que intervengan.

www.interior.gob.es

Interlocutor social de la Policía Nacional

En aplicación de la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 16/2014 que establece el protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para los delitos de odio, se creó el interlocutor social tanto a nivel central como a nivel periférico, que serán los encargados de la coordinación de las actuaciones relacionadas con los delitos de odio siendo el punto de contacto permanente con asociaciones y ONG para asesorarles técnicamente y prestarles apoyo policial.

www.policia.es

Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC). Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España

Este sistema está desarrollado por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, en colaboración con: la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General de la Guardia Civil, Policías autonómicas (Ertzaintza, Mossos d' Esquadra y Policía Foral de Navarra) y Policía Local.

El objetivo de este sistema, es mejorar el registro de incidentes relacionados con el odio, que permita una explotación y análisis de los datos, al objeto de disponer de un mapa del delito de odio y discriminación como base para elaborar políticas para su prevención y erradicación.

www.dsn.gob.es

Observatorios contra la LGTBIfobia

Estos observatorios tienen como objetivos primordiales:

- *Recoger datos sobre la situación de los delitos de odio por orientación sexual, identidad o expresión de género real o percibida.*
- *Ofrecer un servicio integral de asistencia a la víctima de delito de odio o discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género real o percibida.*
- *Formar y concienciar a múltiples colectivos y agentes sociales en materia de diversidad afectivo-sexual y de género, de derechos humanos y de LGTBIfobia.*

Los observatorios contra la LGTBIfobia existentes en España son:

- Observatorio Redes contra el Odio. www.felgtb.org
- Observatorio Español contra la LGTBIfobia. www.stoplgbtifobia.org
- Observatorio Madrileño contra la Homofobia, Bifobia y Transfobia. www.observatoriodelitosdeodiolgtb.wordpress.org
- Observatorio contra la Homofobia de Cataluña. www.och.cat
- Observatorio Andaluz contra la Homofobia, Bifobia y Transfobia www.observatorioandaluzlgbt.org
- Observatorio Valenciano contra la LGTBIfobia. www.contralalgtbifobia.com
- Observatorio Melillense contra el Odio LGTBfóbico. www.amlega.es
- Observatorio Coruñés contra la LGTBIfobia. www.corunasenodio.org
- Observatorio contra la LGTBIfobia de Canarias. www.obsevatoriolgtbi-canario.org

- Observatorio de Delitos LGTBIfóbicos Campo de Gibraltar. delitoscg@gmail.com

Redes contra el odio

Proyecto desarrollado por la FELGTB (Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales), que busca integrar a las administraciones públicas, fiscales, fuerzas de seguridad, la sociedad civil y los medios de comunicación para dar una respuesta coordinada al delito de odio y discriminación que sufre la población LGTBI.

www.felgtb.org

OBERAXE. Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia

El Oberaxe en el marco de sus funciones, recoge información sobre proyectos, encuestas, recursos, informes y estudios, promovidos por la Secretaría General de Inmigración y Emigración y por otros departamentos ministeriales, entidades e instituciones; con la finalidad de servir como plataforma de conocimiento, análisis e impulso del trabajo para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia, así como los incidentes y delitos de odio. Todo ello a través de la colaboración con las administraciones públicas y la sociedad civil de ámbito nacional, de la Unión Europea e internacional.

www.oberaxe.es

Formación para la identificación y registro de incidentes racistas (FIRIR)

Este programa tiene como objetivo formar a los mandos y agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad para identificar, prevenir y perseguir incidentes motivados por racismo, xenofobia y otras formas de intolerancia, facilitando su registro y publicación, así como ofrecer un apoyo inicial a las víctimas.

Oberaxe@meyss.es

Prevención y detección del racismo, la xenophobia y otras formas de intolerancia en las aulas. (Proyecto FRIDA)

El objetivo de este proyecto es contribuir a transformar las escuelas en espacios inclusivos de convivencia a través de valores democráticos y de la prevención y el combate contra el delito de odio, la discriminación y la intolerancia.

Oberaxe@meyss.es

Turnos de atención a víctimas de delitos de odio de los Colegios de Abogados

Estos turnos persiguen proporcionar una atención especializada a las

víctimas de delitos de odio desde el momento de la interposición de la denuncia y durante todo el procedimiento. Actualmente existen estos turnos en los colegios de abogados de Córdoba (www.icacordoba.com), Málaga (victimasdeodio@icamalaga.es), Madrid (www.icam.es) y Sevilla (www.icas.es)

Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad en los Centros Educativos y sus Entornos

Este plan está desarrollado por la Secretaría de Estado de Seguridad, Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General de la Guardia Civil, algunas policías locales y la Secretaría General de Servicios Sociales e Igualdad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. El objetivo de esta iniciativa es fortalecer la cooperación de la policía con las autoridades educativas para mejorar la convivencia y la seguridad en las escuelas, para prevenir y combatir el delito de odio y reforzar la confianza en las fuerzas de seguridad.

www.seat.mpr.gob.es

HATENTO. Observatorio de delitos de odio contra personas sin hogar

Desarrollado por la Fundación RAIS, tiene como objetivos: incrementar el conocimiento sobre la extensión y naturaleza de los incidentes de odio contra las personas *sin techo*, proporcionar formación, tanto a los profesionales del sector como a aquellos otros involucrados en la detección y prevención de incidentes relacionados materia de *aporofobia* y sensibilizar a las personas *sin techo* para que denuncien incidentes, así como a toda la sociedad civil sobre la necesidad de proteger los derechos de estas personas.

www.raisfundacion.org

Observatorio contra la islamofobia en los medio

Es una iniciativa del Instituto Europeo del Mediterráneo (IEMed) y la Fundación Al Fanar en el que participan la Fundación Euroárabe, Casa Árabe, Fundación de las Tres Culturas y la Universidad de Murcia.

El objetivo de este proyecto es identificar ejemplos de islamofobia en la información periodística para promover un periodismo, preciso, equilibrado y consciente de su función como formador de opinión a la hora de fomentar una sociedad inclusiva. En este sentido, recaba también iniciativas y buenas prácticas existentes tanto en España como en Europa.

www.observatorioislamofobia.org

Informe RAXEN

Movimiento contra la Intolerancia elabora este informe con objeto de monitorizar y registrar incidentes y delitos de odio racial, xenófobos, anti-semitas, islamófobos y de otras manifestaciones basadas en la intolerancia.

www.informeraxen.es

Registro de incidentes relacionados con el delito de odio y discriminación a partir de las oficinas de información y denuncia (OID) y su publicación en el informe anual

Este registro lo lleva a cabo la Federación estatal de SOS-RACISMO, en colaboración con las organizaciones de SOS-Racismo en Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Galicia, Aragón, Cataluña y Madrid.

El objetivo de este registro, es proporcionar un mapa de incidentes de discriminación y odio registrados por SOS- Racismo, en el ámbito público y privado.

www.sosracismo.eu

App SOS KAMIRA

Esta herramienta desarrollada por la Federación Kamira, es un instrumento con el que canalizar las denuncias por delitos de odio y discriminación y contribuir a conseguir un tratamiento digno e igualitario de la ciudadanía.

www.federacionkamira.es

Pacto Antigitanismo

Promovido por la Federación de Asociaciones de Mujeres Gitanas FAKALI con el apoyo de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del Gobierno de España. Este pacto, tiene como objetivo promover la erradicación de actitudes sociales discriminatorias contra el pueblo gitano, y en concreto contra las mujeres gitanas, por sufrir una doble discriminación por su pertenencia étnica y su condición de mujer.

www.fakali.org

Juntos contra el discurso de odio y el delito de odio. Iniciativas innovadoras de cooperación entre administración pública, sociedad civil y organismos internacionales.

Proyecto impulsado por la Plataforma de ONGs de acción social. Se desarrolla en colaboración con la Subdirección General para la igualdad de trato y la no discriminación, el Ministerio de Sanidad, Servicios

Sociales e Igualdad, el Ministerio del Interior, la Fiscalía delegada para la tutela penal de la igualdad y la no discriminación, la Federación estatal de lesbianas, gais, transexuales y bisexuales y la Fundación RAIS.

www.plataformaong.org

Observatorio de Antisemitismo

Este observatorio nace con el objeto de despertar la atención y la conciencia social en cuanto a los eventos de carácter antisemita en nuestro país. Pretende ser un instrumento para combatir la intolerancia de toda índole.

El Observatorio cuenta con el asesoramiento la colaboración del Movimiento contra la Intolerancia y otras instituciones académicas.

www.observatorioantisemitismo.fcje.org

Observatorio Estatal de la Discapacidad (OED)

El Observatorio Estatal de la Discapacidad es un instrumento técnico que la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad y Real Patronato sobre Discapacidad), pone al servicio de las personas con discapacidad y del resto de ciudadanos, las Administraciones Públicas, la Universidad y el Tercer Sector, para la recopilación, sistematización, actualización, generación y difusión de información relacionada con el ámbito de la discapacidad.

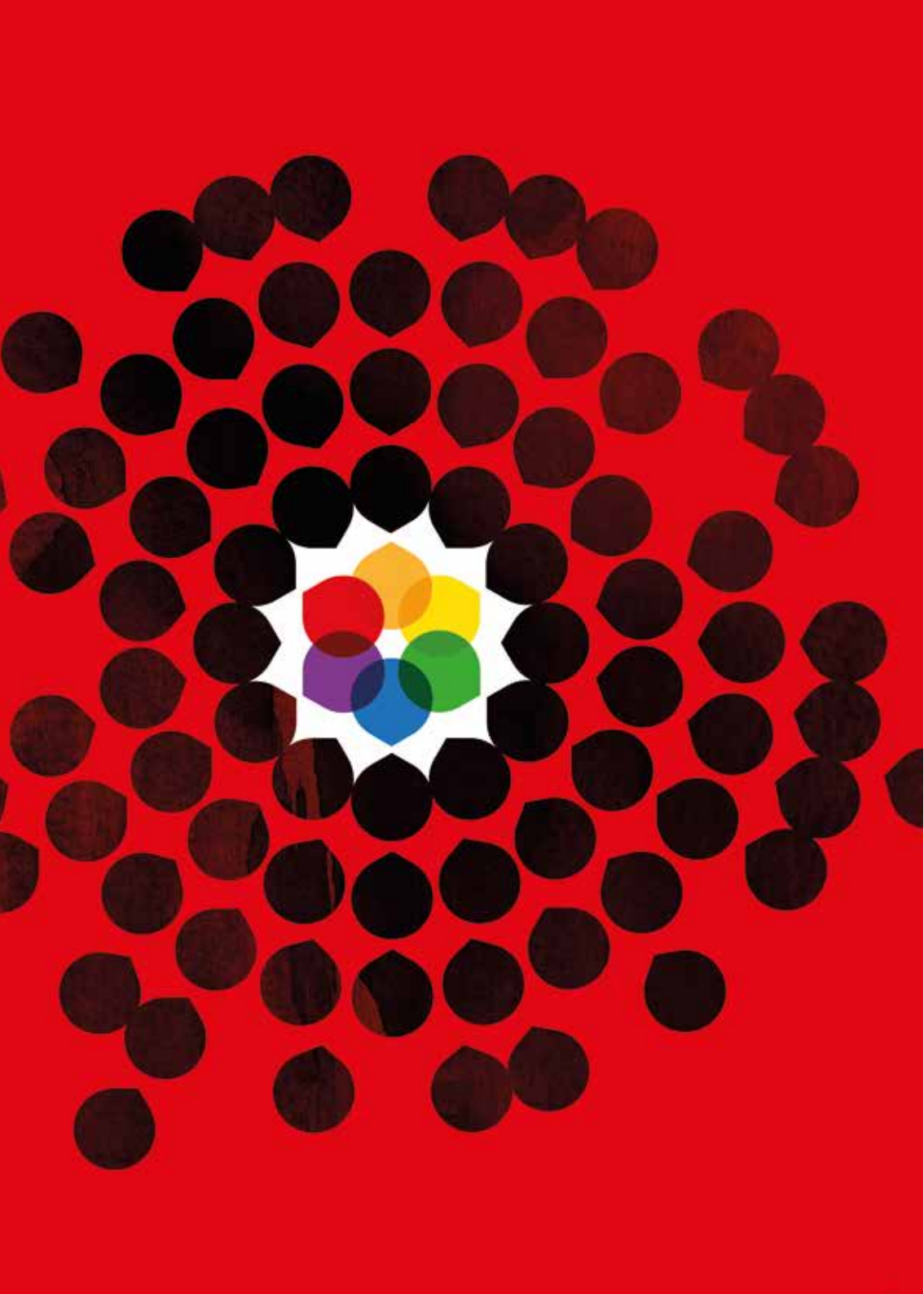
Este observatorio tiene entre sus objetivos principales, promover y sensibilizar sobre los derechos de las personas con discapacidad y fomentar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal.

www.observatoriodeladisapacidad.info

Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Creada por el Real Decreto 748/2008,⁵ aunque prevista en la Ley del Deporte, de 1992, tiene entre sus cometidos, los de desarrollar «un papel muy activo y relevante en materia de prevención de la violencia asociada al deporte». Entre sus competencias más directas, se encuentran las de proponer expedientes sancionadores y declarar los encuentros deportivos de alto riesgo. Fue creada para cumplir las exigencias del *Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol*, aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.

www.cds.gob.es



12. ACCIONES LEGALES FRENTE A LOS DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

12.1. Vía penal

Si bien lo primero, tras haber sido víctimas de un delito, es velar por nuestra salud y acudir a un centro médico para recibir atención, es importante que si hubiera habido testigos, les pidamos el teléfono para contar con su apoyo a la hora de que se investiguen y juzguen los hechos. Podemos recoger sus datos personales en ese momento o después llamándoles.

A los médicos o facultativos que nos atienden es muy importante que les digamos que las heridas que presentamos son fruto de una agresión para que así quede reflejado en el correspondiente parte de lesiones.

Lo siguiente es poner la denuncia (por escrito o verbalmente). Si la víctima está muy nerviosa, puede poner la denuncia al día siguiente con más tranquilidad.

12.1.1. La denuncia

- ¿Qué es una denuncia?

La denuncia es la declaración que efectúa una persona para poner en conocimiento del Juez, Ministerio Fiscal o la policía, unos hechos que se considera que pueden constituir un delito. Está regulada en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- ¿Cómo se presenta la denuncia?

La denuncia puede realizarse por escrito o de palabra ante el funcionario correspondiente, personalmente o por medio de representante con poder especial.

Debe ser firmada por el denunciante o por alguien a su petición, si él no pudiera firmarla.

No es necesario que se dirija contra una persona determinada, aunque en el caso de que existiera algún sospechoso, el denunciante puede especificarlo. Tampoco es necesaria la intervención de abogado o procurador, ni la prestación de fianza.

Si la denuncia se realiza verbalmente, se extenderá un acta en forma de declaración que será firmada por el declarante y por el funcionario o autoridad que tome la declaración. En este acta debe hacerse constar la identidad del denunciante.

Se entregará una copia de la denuncia o, en su caso, un resguardo de haberla presentado a la persona que denuncia, si no se le entrega, ésta puede solicitarlo. El denunciante no puede apartarse de lo manifestado en la denuncia. Una vez formalizada la denuncia, se procederá a comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

Es muy importante leer la denuncia antes de firmarla, para comprobar que su contenido coincide con la declaración que se ha prestado. Si no se ha recogido una parte de la declaración o se ha recogido incorrectamente, se puede pedir que se corrija lo que sea necesario.

- *Contenido de la denuncia*

Tanto en la denuncia verbal como en la escrita es muy importante dar una descripción lo más exacta y pormenorizada posible sobre los hechos denunciados y la persona o personas denunciadas, así como sus direcciones si se conocen. Cuando estamos ante un delito de odio, además de describir de la forma más detallada posible los hechos, es muy importante hacer constar los siguientes extremos:

- Si tenemos la convicción de que nos han agredido/humillado/amenazado, por nuestra orientación sexual o nuestra identidad de género.
- Si hemos recibido amenazas previas por ser LGTBI.
- Que el único motivo por el que se nos ha agredido/humillado/amenazado es nuestra orientación sexual o nuestra identidad de género, sin que exista ninguna otra causa para la agresión.
- Las frases o insultos sobre nuestra orientación sexual o identidad de género que dijese quienes nos han agredido/humillado/amenazado.
- El aspecto físico e indumentaria de quien nos ha agredido/humillado/amenazado: si llevaba ropa, complementos, estandartes o cualquier tipo de simbología propia de grupos ultra.
- Si el lugar de comisión del delito es un sitio frecuentado por personas LGTBI.
- Si cuando se cometió el delito llevábamos algún signo distintivo del colectivo LGTBI (banderas, pulseras, colgantes...).
- Si el delito se cometió en una fecha señalada para el colectivo LGTBI (Día del Orgullo LGTBI).
- Si somos activistas en una asociación LGTBI.

Documentos que aportar con la denuncia

Se pueden aportar con la denuncia todos aquellos documentos que

apoyen los hechos denunciados (partes médicos, psicológicos, fotografías, capturas de pantalla), si los hubiese, junto con otras pruebas que se tengan en ese momento (grabaciones de audio y vídeo). En los casos de ciberodio hay que aportar las capturas de pantalla donde aparezcan textos vejatorios y/o amenazantes, los llamados *pantallazos*, así como los archivos informáticos que contengan la información acreditativa del acoso a través de las redes.

Testigos de los hechos

Es muy importante, en el momento de interponer denuncia, hacer mención de aquellas personas que pudieron ser testigos presenciales de esos hechos, aportando sus direcciones, en el caso de que se sepan.

- Personas que pueden denunciar y personas que deben denunciar

Están obligados a presentar denuncia:

Quiénes presencien los hechos delictivos.

Los que conozcan los hechos por el cargo, la profesión o el oficio que desempeñan.

Los que, de cualquier, otra forma tengan conocimiento de la existencia de un delito.

Sin embargo, no estarán obligados a denunciar aunque si lo desean pueden hacerlo, las siguientes personas:

- El cónyuge del delincuente.
- Los ascendientes o descendientes vinculados de forma directa al delincuente.
- Los niños y las niñas y los que no tengan uso de razón.
- Los abogados/as y procuradores/as respecto de las explicaciones que recibieron de sus clientes.
- Los sacerdotes respecto de las noticias que hubiesen recibido en el ejercicio de sus funciones eclesíásticas.
- Aquellas personas que desempeñando un cargo, profesión u oficio determinado, tuviesen noticia de algún delito público, excluyendo en este caso Abogado y Procuradores respecto de las instrucciones que recibieron de sus clientes.

e.- ¿Ante quién se presenta la denuncia?

- Ante la Policía Nacional

- Ante la Guardia Civil
- Ante el Grupo de Menores de la Policía Judicial
- Ante él/la Fiscal para la Tutela Penal de la Igualdad y contra la discriminación

12.1.2. Personación en el proceso penal

La víctima de un delito de odio puede optar por dejar que sea el Ministerio Fiscal quién vele por sus intereses en el proceso o personarse en la causa como acusación particular con defensa letrada y procurador/a. Si la víctima se persona como acusación particular, podrá:

- 1.- Instar la imposición de medidas como por ejemplo, el alejamiento del presunto agresor.
- 2.- Tener vista de todas las actuaciones, siendo notificado de todas las diligencias que se soliciten y acuerden.
- 3.- Pedir que se practiquen todas las diligencias de prueba que crea oportunas.
- 4.- Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión.
- 5.- Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en la fase de instrucción (investigación) ya sea en el juicio.
- 6.- Formular escrito de acusación.
- 7.- Recurrir todas las resoluciones que no les sea favorable y puedan ser recurridas conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 8.- Toda víctima de un delito tiene derecho a solicitar abogado/a de oficio para ejercer la acusación particular siempre que cumpla los requisitos para que le sea concedido el beneficio de justicia gratuita.

12.2. Vía civil

12.2.1. Demanda por daños y perjuicios

Quienes sufran un perjuicio por motivos discriminatorios, pueden interponer una demanda ante la jurisdicción civil para solicitar una indemnización por los perjuicios causados.

12.2.2. Demanda por vulneración del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Si una persona entiende que se ha vulnerado este derecho, puede interpo-

ner la correspondiente demanda ante la jurisdicción civil. También puede ejercitar el derecho de rectificación cuando este derecho haya sido vulnerado por cualquier medio de comunicación. Se puede pedir al director/a del medio una rectificación e incluso pedir judicialmente que se publique esta rectificación.

12.2.3. Cuantificación de la responsabilidad civil

Respecto a la cuantificación de la responsabilidad civil, habría que distinguir según el tipo de daño:

- Daño físico: para cuantificar las lesiones que se le hayan podido causar a la víctima como consecuencia del delito, se puede utilizar por analogía, el baremo para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas derivados de un accidente de circulación.

- Daño moral: la Audiencia Provincial de Barcelona nos ofrece, en su Sentencia de 8 de febrero de 2006, del concepto de daño moral: *es el infligido a las creencias, a los sentimientos, a la dignidad de la persona o a su salud física o psíquica [...]. La zozobra, la inquietud, que perturban a una persona en lo psíquico*. En la misma línea, señala la doctrina que podemos considerar incluido en esta categoría *todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona (salud, libertad, honestidad, honor, etc.) o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados*.

Para la cuantificación del daño moral podemos utilizar varios métodos. Valmaña Cabañez propone algunos:

- Utilizar por analogía, el baremo para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas derivados de accidentes de circulación.

- Vincular el daño moral al daño material, de modo que uno guarde relación cuantitativa con el otro, tal como hace el Tribunal Supremo en su Sentencia 248/2011, de 4 de abril. En este sentido, puede reclamarse en concepto de indemnización por daños morales un 25%, un 50% o un 75% (por citar algunos ejemplos) de la que correspondería por los materiales. El importe reclamado, por tanto, aun siendo un tanto alzado, tiene su base sobre otro importe que sí ha sido objeto de una cuantificación objetiva.

- Fijar una cifra discrecional (que no arbitraria), basándonos en situaciones análogas, valoraciones complementarias o jurisprudencia existente sobre causas similares.

- Daño material:

Para valorar los daños materiales en supuestos de acoso escolar se estará

al importe de lo que haya resultado inservible o estropeado como consecuencia del acoso. Para la determinación del importe se podrán peritar los daños y, en todo caso, se podrán presentar facturas o presupuestos del valor del material dañado.

12.3. Vía laboral

Aunque, como hemos visto, el artículo 314 del CP, que regula expresamente el delito de discriminación en el ámbito laboral, no se aplica en la práctica, además de la aplicación de la agravante del 22.4 C.P. y de los artículos 173 y 510.2 C.P., existen otras vías legales para poder defendernos en caso de sufrir discriminación en el empleo por ser LGTBI.

12.3.1. Denuncia ante la inspección de trabajo

El inspector, investigará los hechos sin indicar en ningún momento quién ha interpuesto la denuncia. Con lo que descubra, redactará un acta que nos servirá de prueba si iniciamos un procedimiento judicial. El inspector podrá requerir a la empresa para que cese el acoso y obligarla a tomar medidas para que el acoso termine, asimismo, podrá sancionar a la empresa, tanto por ser el origen del acoso, como por no haberlo evitado, como es su obligación.

12.3.2. Activar el protocolo de acoso laboral

Ver si en el Convenio Colectivo existe un protocolo frente al acoso y en ese caso, activarlo.

12.3.3. Poner los hechos en conocimiento del Comité de Seguridad y Salud de la empresa

El Comité de Seguridad y Salud investigará los hechos para que se adopten las medidas necesarias. Funciona cuando el acoso proviene de otro trabajador, no por la empresa.

12.3.4. Denunciar a la dirección de la empresa

Cuando el acoso no procede la misma empresa se puede utilizar esta vía. La empresa tiene la obligación de evitar situaciones de acoso y velar por la salud de los trabajadores. No suele ser una medida efectiva.

12.3.5. Jurisdicción social

- *Demanda para la tutela de derechos fundamentales* en defensa de la dignidad de la persona. Es un procedimiento urgente y preferente.
- *Procedimiento para extinguir la relación laboral*. Tiene como objeto pedir que se extinga la relación laboral con la empresa debido al acoso

discriminatorio y que se reconozca la máxima indemnización, como si se tratara de un despido improcedente con la posibilidad de pedir prestación por desempleo.

-En los dos procedimientos mencionados, se puede exigir a la empresa una indemnización por los daños y perjuicios que el acoso haya causado. Habrá que cuantificar los daños y demostrarlos.

-En estos procedimientos, se puede solicitar al Juez que exima al trabajador/a de la obligación de asistir al puesto de trabajo mientras se solventa el procedimiento pudiendo cobrar el salario mientras tanto.

-Cuando se trata de un procedimiento judicial por vulneración de derechos fundamentales, se invierte la carga de la prueba: la empresa debe probar que no ha existido discriminación.

Sentencia del Tribunal Central del Trabajo de 21 de enero de 1986, en la que dicho Tribunal señala que «la única motivación empresarial para despedir al actor fue su condición de homosexual», por lo que, amparándose en los artículos 14 de la Constitución y 17 del Estatuto de los Trabajadores impone la readmisión del trabajador, por considerar que se habían vulnerado derechos fundamentales al fundamentar el despido en la condición personal del actor.

Sentencia del Tribunal Constitucional 41/2006 de 13 de febrero

-Relación conflictiva entre el trabajador y su superior, motivada por la orientación homosexual de aquél.

-Comportamientos despectivos del superior del trabajador respecto de su orientación homosexual.

-Existencia de una organización y distribución del trabajo que le perjudicaba, sobrecargando sus obligaciones.

-El empresario no ha acreditado la motivación disciplinaria del despido.

Sentencia del Tribunal Constitucional 3/03/2016

Esta sentencia confirma la nulidad del despido de un trabajador de Aerolíneas Argentinas por ser gay. El TC recuerda que *los tratos desfavorables por razón de orientación sexual, incluidos los que se produzcan en el trabajo, constituyen una discriminación prohibida por la CE y el Derecho Internacional y Comunitario Europeo.*

12.3.6 Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cuando se es funcionario público no se debe acudir a la vía laboral sino a la vía contenciosa. En la Administración Pública existe un protocolo contra el

acoso para solicitar a los superiores jerárquicos que se acabe con esa situación. En el caso de que la Administración no actúe, existe la posibilidad de demandarla ante los Juzgados Contencioso-Administrativo, así como pedir una indemnización por daños y perjuicios.

12.4. Vía administrativa

Cuando estamos frente a un acto discriminatorio también podemos acudir a la vía administrativa para solicitar el resarcimiento del derecho vulnerado.

12.4.1. Recurso de responsabilidad patrimonial de la Administración

Cuando el acto discriminatorio proceda de la Administración, la víctima debe interponer un recurso de responsabilidad patrimonial ante el órgano administrativo del que proceda la discriminación. Este recurso está regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo para interponer el recurso es de un año desde que se produzcan los daños. En el caso de daños físicos o psíquicos a la víctima, el plazo empieza desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas.

Contenido del recurso

- Datos de la víctima de discriminación (nombre y apellidos y domicilio social a efectos de notificaciones).
- Relato claro de los hechos concretando con la máxima exactitud las fechas y lugares donde ocurrió la discriminación.
- Descripción de las lesiones o daños producidos, si los hubiese.
- Señalar la relación de causalidad entre la negligencia de la Administración y el daño causado a la víctima.
- Aportar todos los documentos acreditativos de los hechos que se relatan y proponer las pruebas que estimen oportunas.
- Cuantificación del daño que se reclama. Con la cuantificación del daño hay que tener cuidado porque la cantidad que se fije en este recurso es lo máximo que luego vamos a poder pedir si luego tenemos que ir a la vía contenciosa.
- El escrito terminaría solicitando a la Administración recurrida la concesión de la indemnización que se pide.

Una vez presentado este recurso, la Unidad de Responsabilidad Patrimonial estudiará y comprobará los datos aportados. Si en el recurso hubiese algún

error u omisión dará al recurrente 10 días para subsanar.

La Administración tiene seis meses para contestar al recurso si contesta desestimándolo hay dos meses para interponer un recurso contencioso-administrativo. Si en seis meses la Administración no contesta se entiende desestimado el recurso y entonces cabrá interponer el referido recurso contencioso-Administrativo.

12.4.2. Denuncia del acto discriminatorio ante la Autoridad LGTBI competente en la Comunidad Autónoma

Si el acto discriminatorio procede de un particular ajeno a la Administración, cabrá denunciar los hechos por vía administrativa ante la Autoridad LGTBI competente en la Comunidad Autónoma en base a la correspondiente Ley LGTBI vigente. En el expediente administrativo aportaremos las pruebas que estimemos convenientes para hacer valer nuestro derecho.

En el caso de que, tras la tramitación del correspondiente expediente, la resolución que se dicte es contraria a nuestros intereses y, una vez agotada la vía administrativa, se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

12.4.3. Recurso contencioso-Administrativo

Una vez agotada la vía administrativa, si entendemos que la resolución no es ajustada a derecho podemos interponer un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo o, en su caso, ante el Tribunal Superior de Justicia-. Este recuso se registrá por lo establecido en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

El recurso comenzará por un escrito en el que se anuncia la interposición en el que se señalará la resolución que se recurre y la cuantía del recurso. La cuantía del recurso sería la cantidad que se reclama en concepto de daños y perjuicios. Con este escrito se aportará la resolución recurrida y el poder que acredita el apoderamiento al letrado/a o, en su caso de procurador, aunque no es necesaria su intervención en esta jurisdicción.

Tras la presentación del escrito anunciando interposición, el Juzgado, si no ve ningún defecto en dicha interposición, admitirá el recurso y requerirá a la Administración recurrida para que aporte el expediente administrativo.

Una vez recibido el expediente administrativo, el Juzgado concederá un plazo de veinte días a la parte recurrente para presentar la demanda mediante letrado/a. En la demanda, se harán constar los hechos que han sucedido, los fundamentos de derecho en los que se basa el recurso, la petición que se formula (la condena a la administración a indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios causados como consecuencia del acoso escolar).

En el escrito de demanda se deberá proponer la prueba de la que intente valerse, que puede consistir en:

- Documentos que acrediten el trato discriminatorio.
- Mensajes de texto, wassap, facebook, twitter, sms etc, hacia la víctima con fines vejatorios, amenazantes y/o intimidatorios por parte del personal de la Administración.
- Grabaciones de audio del trato discriminatorio.
- Grabaciones de vídeo En las que se pueda observar el trato discriminatorio.
- Pericial Médica y psicológica sobre el estado de la víctima. Si han existido daños materiales se podrán aportar informes periciales sobre el alcance de los mismos. En casos de ciberodio, también se podrá hacer uso de la pericial informática para acreditar la autoría de los hechos.
- Testifical de las personas que hayan tenido conocimiento de la situación de discriminación.

Tras la formalización de la demanda, el Juzgado dará traslado de la misma a la Administración demandada que tendrá veinte días para contestarla.

Presentada la contestación a la demanda el juez, si lo estima necesario, citará a las partes a una vista oral donde se practicarán las testificales y periciales propuestas en su caso y se expondrán oralmente las conclusiones de la parte demandante y de la parte demandada. Después el juez dictará una sentencia que, en el caso de no ser satisfactoria, podrá ser recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

13. INVESTIGACIONES E INFORMES

13.1. Informe de Amnistía Internacional sobre la situación de los derechos humanos en el mundo 2017/2018

Amnistía Internacional en su informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el mundo 2017/18 revela numerosos casos donde los ataques, los crímenes de odio y la impunidad contra estas personas representan hoy en día graves violaciones a los derechos humanos.

En América existen vulneraciones de derechos humanos que los Estados no pudieron enfrentar con eficacia y fueron pocos los avances de los gobiernos en la protección de esta comunidad. Las personas LGTBI afrontan condiciones persistentes de discriminación, hostigamiento y violencia en la región, en países como Haití, Honduras y Jamaica, entre otros.

En **Bolivia**, el Tribunal Constitucional Plurinacional invalidó parte de una ley que daba derecho a contraer matrimonio civil a las personas transgénero que hubieran cambiado de género en sus documentos de identidad. El defensor del Pueblo del país propuso modificar el Código Penal para tipificar como delito los crímenes de odio contra personas LGTBI. En República Dominicana se encontró descuartizado en un terreno baldío el cuerpo de una mujer transgénero, Jessica Rubi Mori. Al concluir el año, nadie había comparecido ante la justicia por su muerte.

Uruguay seguía sin contar con una política integral contra la discriminación, que protegiera a las personas LGTBI de la violencia en los colegios y en los espacios públicos o que garantizara el acceso de estas personas a los servicios de salud.

En **Venezuela** los defensores y defensoras de los derechos humanos, en especial los que pertenecen a la comunidad LGTBI, sufrieron ataques y malos tratos por parte de funcionarios públicos. En febrero de 2017, un agente de policía amenazó al abogado transgénero Samantha Seijas cuando este acudió a presentar, acompañado de su hija, una denuncia en la comisaría de policía del estado de Aragua.

Según el Grupo Gay de Bahía, en Brasil, 277 personas LGTBI fueron víctimas de homicidio en Brasil entre el 1 de enero y el 20 de septiembre, la cifra más alta desde que esa organización empezó a recopilar datos en 1980.

Entre enero y septiembre, la Asociación Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans en **El Salvador** (COMCAVIS TRANS) denunció 28 ataques graves, sobre todo asesinatos, perpetrados contra personas LGTBI.

Los asesinatos de personas LGTBI se incrementaron durante el año en un marco de discriminación continuada contra ese colectivo en la legislación estatal y federal de **Estados Unidos**. El país carecía aún de protección federal alguna que prohibiera la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género en el lugar de trabajo, la vivienda o la atención de salud. Las personas transgénero seguían viéndose particularmente marginadas. La administración del presidente Trump revocó directrices que protegían a alumnos y alumnas transgénero de colegios públicos que empleaban las instalaciones correspondientes a su identidad de género.

El Senado haitiano respaldó proyectos de ley que discriminaban a las personas LGTBI; estos proyectos estaban pendientes de aprobación en la Cámara de Diputados al concluir el año. En julio, el Senado votó a favor de que se emitieran certificados que darían fe de la *moralidad* de las personas; cualquier persona considerada *homosexual* quedaría excluida de estos certificados. En agosto, el Senado aprobó una ley que ilegalizaba los matrimonios entre personas del mismo sexo y el apoyo público o la defensa de la homosexualidad.

Perú carecía aún de legislación específica que reconociera y protegiera los derechos de las personas LGTBI, quienes seguían afrontando discriminación y violencia por su orientación sexual o su identidad de género. Las personas transgénero seguían sin contar con un reconocimiento social y jurídico de su identidad de género, y se veían privadas de sus derechos a la libertad de circulación, la salud, el trabajo, la vivienda y la educación, entre otros

Asia y Europa

En **Corea del Sur**, la población LGTBI continuaba estando ampliamente discriminada en la vida pública. Durante el servicio militar obligatorio, los gays eran víctimas de violencia, acoso e insultos; se condenó a un soldado por haber mantenido relaciones homosexuales.

En **Azerbaiyán**, más de 100 personas LGTBI fueron detenidas arbitrariamente en un solo día en la capital, Bakú. En Uzbekistán y Turkmenistán, las relaciones sexuales consentidas entre hombres seguían siendo delito punible con la cárcel.

En **la nueva Constitución de Georgia** se restringió la definición de matrimonio para excluir a las parejas del mismo sexo. El Parlamento de Lituania aprobó legislación que discriminaba a las personas LGTBI. En Rusia se siguió aplicando la ley sobre propaganda gay a pesar de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había resuelto que era discriminatoria.

En **Malasia, Papúa Nueva Guinea y Singapur**, la población LGBTI sufría discriminación. En Australia, pese a la introducción de nuevas penas, aumen-

taron las noticias sobre discursos de odio contra la población LGBTIQ (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y en cuestionamiento). En Indonesia, en la provincia de Aceh, dos hombres recibieron en público 83 azotes con vara cada uno por haber mantenido relaciones sexuales consentidas.

En **Bangladesh** agentes tanto estatales como no estatales seguían hostigando y sometiendo a detención arbitraria de forma habitual a activistas LGBTI. Los homicidios de activistas perpetrados por Ansar al Islam en 2016 aumentaron los temores ya existentes entre las personas LGTBI; un buen número de activistas siguieron ocultos.

Oriente Medio y África

En **Egipto**, en la peor oleada de represión ejercida en más de un decenio, las autoridades detuvieron y enjuiciaron a personas por su presunta orientación sexual tras la exhibición en septiembre de la bandera arco iris en El Cairo, en un concierto de Mashrou' Leila, grupo libanés al que se había prohibido actuar en Jordania poco tiempo antes. Las fuerzas de seguridad detuvieron al menos a 76 personas y sometieron a exámenes anales, práctica que constituye tortura, como mínimo a 5.

En algunos países, como **Marruecos y Túnez**, se detuvo y condenó a personas a prisión en aplicación de leyes que penalizaban las relaciones homosexuales consentidas. En Túnez, aunque la policía sometía a los hombres acusados de relaciones homosexuales a exámenes anales forzados, el gobierno aceptó la recomendación, formulada en el examen periódico universal de la ONU en septiembre, de poner fin a esta práctica. En otros países, como Irán y Arabia Saudí, algunas conductas homosexuales consentidas seguían siendo punibles con la muerte.

Las personas LGTBI sufren una fuerte discriminación, hostigamiento, persecución y violencia en países como **Senegal, Ghana, Malawi y Nigeria**. En Ghana, el presidente del Parlamento pidió una modificación constitucional para que la homosexualidad fuera considerada ilegal y punible por ley. En Liberia, un hombre detenido en 2016 y acusado de *sodomía voluntaria* en virtud del Código Penal permanecía recluido en espera de juicio.

En **Nigeria** se denunciaron detenciones, humillaciones públicas, extorsiones y discriminación de personas por su orientación sexual. En una decisión histórica, un Tribunal Superior de Botsuana ordenó al gobierno cambiar la mención relativa al sexo que figuraba en el documento de identidad de una mujer transgénero, y determinó que su negativa a hacerlo no era razonable y conculcaba los derechos de la mujer.

El gobierno de **Tanzania** prosiguió su represión contra las personas LGBTI:

cerró centros de salud y amenazó con anular la inscripción en registro de las organizaciones que prestasen servicios y apoyo a estas personas. El 17 de febrero, la ministra de Salud cerró 40 centros de salud privados, a los que acusó de promover las relaciones homosexuales, un delito punible con hasta 30 años de prisión.

Avances importantes para la comunidad LGTBI

A pesar de que la discriminación contra la comunidad LGTBI se impone en gran parte del mundo, existen lugares donde se ha comenzado a reconocer algunos de sus derechos humanos a través de modificaciones en las legislaciones y el aumento en el grado de tolerancia hacia manifestaciones públicas.

En **Japón**, aunque la discriminación por la orientación sexual y la identidad de género, reales o percibidas, seguía siendo generalizada, en los municipios hubo ciertos avances. Las autoridades de la ciudad de Osaka reconocieron por primera vez a una pareja homosexual como progenitores de acogida, y dos municipios más avanzaron hacia el reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo.

Por su parte, **Taiwán**, gracias a un histórico fallo de su más alto tribunal, estaba cerca de convertirse en el primer país asiático que legalizaba el matrimonio entre personas del mismo sexo, dando así un paso importante para los derechos LGTBI. Los jueces resolvieron que la ley taiwanesa sobre el matrimonio era inconstitucional en tanto que discriminaba a las parejas del mismo sexo, y dieron a los parlamentarios un plazo de dos años para reformar o promulgar la legislación pertinente. En consecuencia, el Parlamento de Taiwán estaba estudiando un proyecto de ley sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La Red LGBT rusa organizó una línea telefónica de emergencia y facilitó la evacuación de personas LGTBI a lugares seguros desde Chechenia y otros lugares del Cáucaso Septentrional. En Ucrania se celebró el mayor desfile del Orgullo jamás organizado allí. El Parlamento de Malta aprobó legislación sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y amplió todos los derechos del matrimonio a las parejas homosexuales.

Alemania reconoció el derecho de las personas LGTBI a contraer matrimonio y adoptar en las mismas condiciones que las personas heterosexuales.

En **Portugal**, el gobierno presentó al Parlamento un anteproyecto de ley para poner la protección de los derechos de las personas LGTBI en consonancia con las normas internacionales. Ese anteproyecto se estaba examinando al terminar el año. Una de sus propuestas era suprimir el requisito de la evaluación psicológica e introducir el del consentimiento expreso a cual-

quier tratamiento médico dirigido a determinar el género para las personas intersexuales, niñas y niños incluidos.

El gobierno de **Pakistán** reconoció a las personas que lo desearan el derecho a registrarse como **tercer sexo** en el documento nacional de identidad, lo que suponía un avance histórico para los derechos de las personas LGTBI. Las personas transgénero fueron reconocidas por primera vez en el censo nacional, por orden del Tribunal Superior de Lahore.

13.2. Experiencias de personas LGBT como víctimas de la discriminación y los delitos motivados por prejuicios en la UE y Croacia. FRA (Agencia Europea de Derechos Fundamentales) 2013

-Los resultados de este informe ponen de manifiesto que las personas LGBT en la sociedad de la UE actual sufren habitualmente por no poder ser *ellos mismos* en el ámbito escolar o laboral, o en público en general. Así, muchos ocultan su identidad y viven aislados, o incluso atemorizados. Otros son víctimas de la discriminación, e incluso de actos de violencia cuando se manifiestan tal como son.

-Existen diferencias importantes entre países en lo que atañe a la percepción y la experiencia de los consultados en cuanto a la discriminación, el acoso y la violencia por razón de la orientación sexual o la identidad de género, tal y como se ha observado en los doce meses anteriores a la realización de la encuesta. Lo mismo ocurre con sus percepciones del alcance de las actitudes sociales negativas respecto a las personas LGTB, así como a las estrategias empleadas para evitar mostrarse como son, por temor a ser agredidos, amenazados o acosados.

- Casi la mitad (47 %) de los consultados señaló que se habían sentido personalmente discriminados o acosados por motivo de su orientación sexual en el año anterior a la encuesta.

- Más del 80 % de los consultados de todos los Estados miembros de la UE recuerdan comentarios negativos o actos de intimidación dirigidos contra jóvenes LGTB en el ámbito escolar.

- Dos tercios (67 %) de los consultados declararon que *a menudo*, o *siempre* escondieron u ocultaron su condición de LGTB en su etapa escolar hasta los 18 años de edad.

- Uno de cada cinco encuestados empleados o en busca de empleo en los 12 meses anteriores al estudio se había sentido discriminado en tales situaciones laborales en dicho período. Tal cifra se eleva a una proporción de uno de cada tres en el caso de las personas transgénero consultadas.

- De los encuestados que habían acudido a una cafetería, un restaurante, un bar o un club nocturno en el año precedente a la encuesta, uno de cada cinco (18 %) habían sido víctimas personalmente de discriminación por su condición de LGTB.

Una cuarta parte (26 %) de todas las personas LGTB de la UE que respondieron a la encuesta habían sido agredidas o amenazadas con violencia en los últimos cinco años.

- En torno a 3 de cada 10 del total de personas transgénero consultadas señalaron que habían sido víctimas de actos de violencia, o que habían sido amenazadas con tales actos, en más de tres ocasiones en el año precedente a la encuesta.

- Una mayoría de los consultados que habían sido víctimas de actos de violencia (59 %) en el pasado año señaló que la última agresión o amenaza de violencia obedeció, parcial o plenamente, a que fueron percibidos como LGTB.

- Menos de uno de cada cinco (17 %) encuestados denunció a la policía el incidente más reciente de violencia motivada por prejuicios que le hubiera ocurrido. En torno al 66 % de los consultados de todos los Estados miembros de la UE tiene miedo de ir de la mano en público con una pareja de su mismo sexo. En el caso de los varones gays y bisexuales, tal proporción se eleva al 74 y el 78 %, respectivamente.

- Más de cuatro quintas partes del total de consultados señalaron que las bromas sobre personas LGTB son generalizadas en la vida diaria.

- Casi la mitad de los encuestados creen que la utilización de un lenguaje ofensivo respecto a las personas LGTB por parte de políticos se encuentra generalizada en su país de residencia.

Recomendaciones

Un entorno educativo seguro

- Los Estados miembros de la UE deben asegurarse de que los centros escolares ofrezcan un entorno seguro y propicio para los jóvenes LGTB, en el que no quepan la intimidación ni la exclusión. Este empeño comprende la lucha contra la estigmatización y la marginación de las personas LGTB, así como el fomento de la diversidad. Es necesario animar a los centros de enseñanza a adoptar políticas contra el hostigamiento.

- Los Estados miembros de la UE deben garantizar que una información objetiva sobre orientación sexual, e identidad y expresión de género forme parte de los planes de estudios de los centros escolares, con el fin

de promover el respeto y la comprensión del personal docente y de los alumnos, así como de procurar la sensibilización respecto a los problemas que afrontan las personas LGTB.

Lucha contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género

-Un ámbito social plural e integrador, basado en el principio de igualdad consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, propicia un entorno en el que las personas LGTB pueden vivir y expresarse abierta y libremente.

-Con el fin de promover respuestas sistemáticas y coordinadas a la discriminación, se anima a la UE y sus Estados miembros a formular planes de acción que promuevan el respeto por las personas LGTB y la protección de sus derechos fundamentales, y a integrar estas cuestiones en sus estrategias y planes de acción nacionales en materia de derechos humanos.

-Deberá prestarse especial atención a los retos que afrontan las personas transgénero y los jóvenes LGBT, dadas las circunstancias especiales. La UE puede fomentar el intercambio de prácticas interesantes que promuevan activamente el respeto por las personas LGTB. Se anima a los Estados miembros a fomentar un mayor equilibrio en la opinión pública respecto a los asuntos relativos a los LGTB, facilitando el diálogo con los interlocutores principales. También se requiere un liderazgo político firme y positivo para promover los derechos fundamentales de las personas LGTB.

Reconocimiento y protección de las personas LGTB víctimas de delitos motivados por prejuicios

-El respeto del derecho a la vida, la seguridad y la protección frente a la violencia ha de ser universal, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género.

- La UE y sus Estados miembros deben considerar la adopción de leyes que aborden la incitación al odio y los delitos motivados por prejuicios homofóbicos y transfóbicos, de manera que las personas LGBT sean objeto de una protección equitativa.

- También se anima a los Estados miembros de la UE a potenciar el reconocimiento y la protección de las personas LGBT víctimas de delitos por prejuicios, incluidos los casos de odio homofóbico y transfóbico como posibles motivos de su comisión, en la legislación sobre los delitos de intolerancia.

-Ha de considerarse asimismo la formación dirigida al personal de los cuerpos y fuerzas de seguridad, incluida la relativa al modo de consignar los incidentes.

Garantizar la igualdad de trato en el empleo

-La legislación de la UE ha de prohibir expresamente la discriminación por motivos de identidad de género, y la Unión debe continuar llevando un seguimiento de la eficacia de los órganos y procedimientos nacionales dedicados a la tramitación de reclamaciones.

-Los Estados miembros de la UE deben asistir a las instituciones que fomentan la igualdad y a otros mecanismos nacionales de atención a reclamaciones, en sus esfuerzos por informar a las personas LGTB de su mandato y sus procedimientos. Todo ello con vistas a promover medidas para la sensibilización respecto a la discriminación.

Discriminación más allá del empleo

-La igualdad en la protección contra la discriminación por motivos de orientación sexual en todos los Estados miembros de la UE mejoraría de manera significativa si la prohibición de tal abuso en toda la Unión se extendiese más allá del ámbito del empleo y la ocupación, como plantea la Comisión Europea en su Propuesta de Directiva de 2 de julio de 2008 por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

-En el Derecho de la UE debe considerarse la mención explícita a la discriminación por motivo de identidad de género como forma de discriminación en todas las leyes de la UE vigentes y futuras.

13.3. Informe delitos de odio del Observatorio Redes contra el Odio 2018

A continuación transcribimos las conclusiones del Informe de delitos de odio del Observatorio Redes Contra el Odio.

Orientación sexual e identidad de género de las víctimas

629 casos de delitos de odio e incidentes discriminatorios han sido registrados por entidades LGTBI a lo largo de 2017. De los cuales 332 casos, han sido analizados por nuestro Observatorio al contar con información suficiente para ello. El 73% de las víctimas fueron hombres gais y el 21% mujeres lesbianas, siendo los dos subgrupos más representados en la muestra.

Es necesario poner en marcha estrategias de acercamiento a la comunidad trans para recoger información sobre las violencias que les afectan de manera cotidiana y sistematizar la recogida de datos conforme a las varia-

bles: cissexual, transexual y no binario. En este sentido, destaca que solo el 8% de las víctimas se nombran y/o son identificadas como personas trans y que de un porcentaje muy alto (45%) no se sabe si son cissexuales, trans o no binarias. Además, y a diferencia de otros años, en los datos figuran una persona no binaria, otra persona pansexual y otra que explícitamente prefiere no definirse. El porcentaje de casos de personas bisexuales es muy bajo (2%). Es la población que se identifica o es identificada como homosexual la mayoritaria: el 73% como gays y el 21% como lesbianas. Esto vuelve a evidenciar una doble problemática, por un lado la dificultad y desconfianza de las personas bisexuales para identificarse como tales a la hora de relatar las violencias y de hacer accesibles las herramientas de denuncia de su caso y por otro la asunción de homosexualidad de una buena parte de víctimas bisexuales de delitos de odio o incidentes discriminatorios LGTBIfóbicos. El 4% de las víctimas que han sido identificadas como personas heterosexuales nos vuelve a mostrar cómo el prejuicio que motiva la violencia LGTBIfóbica no es solo la orientación real, identidad de género, y/o expresión de género real, sino también la percibida por parte de los agresores.

Por otro lado, son también muestra del contagio del estigma asociado a la homosexualidad, bisexualidad y transexualidad, ya que estas víctimas son con frecuencia personas que son parejas, familiares, amigos o acompañantes de personas LGTBI.

Edad de las víctimas

Más de la mitad (53%) de las víctimas pertenecen al rango de edad que está entre los 18 y 35 años. En contraposición en edad y en porcentaje están las personas mayores de 50 años que apenas llegan al 4% del total de las víctimas de las violencias LGTBIfóbicas. El elevado porcentaje de víctimas menores de edad debería hacer saltar las alarmas del sistema educativo, que no está ofreciendo suficiente protección al alumnado LGTBI.

Localización geográfica de los casos

El 71% de los casos tuvo lugar en una gran ciudad, esta cifra viene a triplicar los casos que tiene lugar otros núcleos urbanos y rurales de menor población. Es necesario reflexionar en este sentido por un lado, hasta que punto, para la víctima, juega como factor de protección el hecho de desvelar una incidencia LGTBIfóbica el que esta tenga lugar en una localidad donde es más fácil conservar el anonimato, y por otro, el valor que tiene el número, cercanía y accesibilidad de recursos de atención y de apoyo. Nuevamente nos asalta la pregunta de si esto responde a la realidad, si se trata de los grandes núcleos urbanos donde se producen

la mayoría de los incidentes o si lo que sucede es que las víctimas de los otros ámbitos no tienen ni los recursos ni la posibilidad de visibilizarse como víctimas de la LGTBIfobia.

Cuando los incidentes se localizan en el entorno del hogar o cercano al hogar, los agresores son personas conocidas por parte de las víctimas (generalmente familiares y/o vecinos). Como hemos apuntado, es importante analizar el daño tan específico que infringe una violencia procedente de los entornos más cercanos o incluso familiares, especialmente entre menores LGTBI.

Tipología del incidente

En casi la mitad de los casos analizados se registró la presencia de dos o más tipos de incidente. El más prevalente fue el acoso e intimidación (insultos y uso de lenguaje amenazante o abusivo), presente en el 57% de los casos. Se ha registrado 1 caso de agresión sexual y un 12% de agresiones físicas.

13.4. Informe ILGA 2020

El examen de este año, en el que se registran los acontecimientos ocurridos durante los 12 meses de 2019, dibuja un cuadro complejo que difiere de la narrativa generalizada de que todo va bien para las personas LGTBI en gran parte de Europa. Un elemento central es el fuerte aumento de los discursos de odio contra las personas LGTBI llevados a cabo por figuras públicas en toda Europa - en países que van desde Bulgaria, Polonia y Turquía, hasta Chipre, Finlandia, Grecia, Portugal y España - y las consecuencias muy reales de esto para las personas y grupos LGTBI. En muchos países de las regiones de Europa y Asia central, y no solo en aquellos en los que se ha documentado un crecimiento del discurso oficial motivado por el prejuicio, también se ha producido un aumento igualmente pronunciado de las expresiones de odio en línea y de las agresiones físicas contra las personas LGTBI, muchas de ellas premeditadas y brutales.

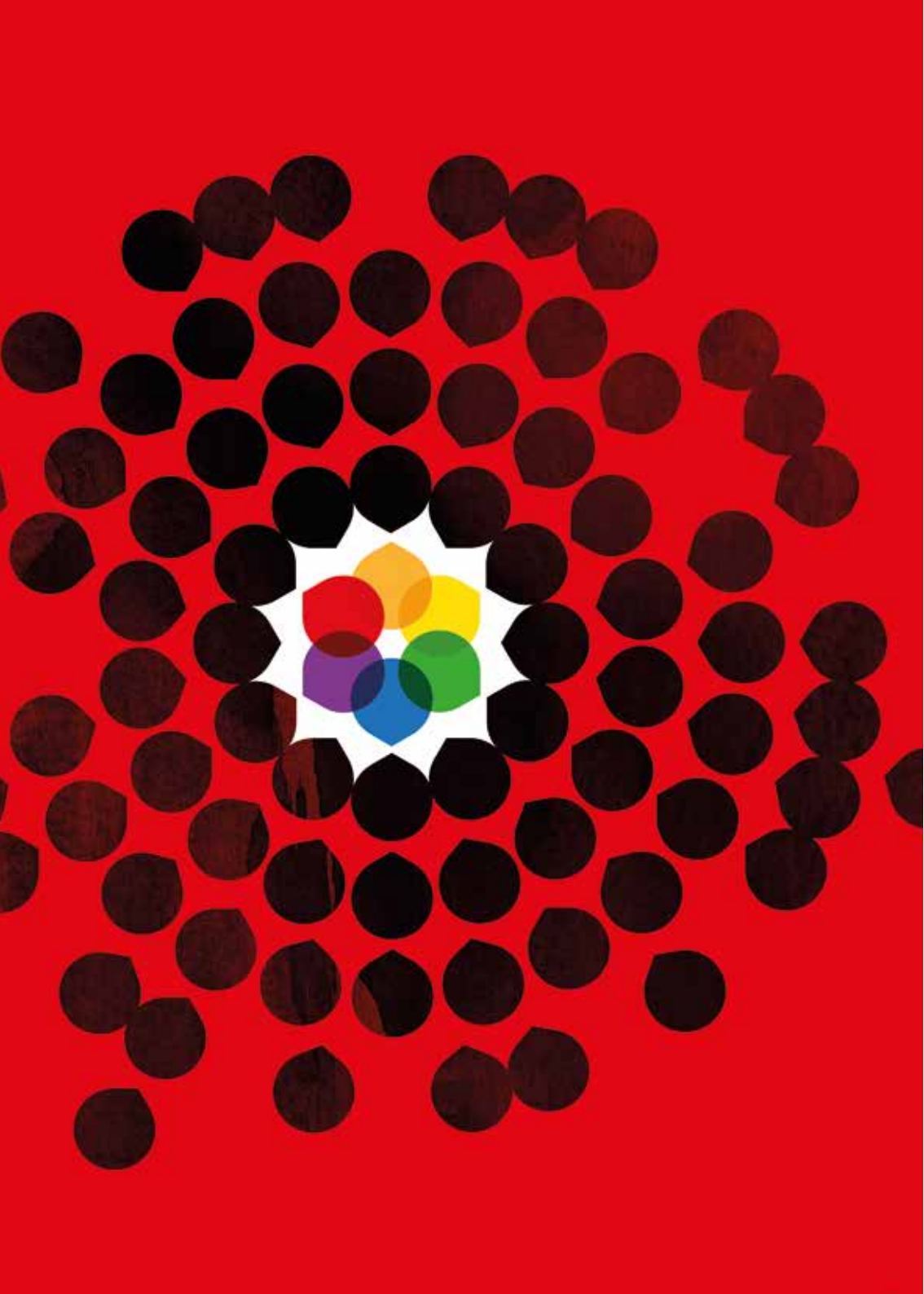
En el examen se señala que se trata de un fenómeno paneuropeo, desde el Reino Unido, donde la narrativa populista que rodea a Brexit puede vincularse a un aumento de los delitos e incidentes de odio contra las personas LGTBI, hasta la prohibición de actos en muchos pueblos y ciudades del continente, el enjuiciamiento de los participantes en las marchas del Orgullo en Turquía y la creciente presencia de manifestantes anti-LGBTI y neonazis en los espacios públicos durante los actos LGTBI en toda la región.

Junto con el aumento del odio, hay un mayor movimiento de personas de la región hacia países considerados menos duros. Un mayor número de personas LGBTI abandonaron países como Albania, Bosnia y Herzegovina, Tayikistán y Turkmenistán para ir a países vecinos en los que la situación podría percibirse como relativamente más segura. También hay un aumento anecdótico de personas que dicen que quieren dejar países como Polonia para ir a otros países de la UE.

Los obstáculos comunicados en el acceso a la atención de la salud, el acoso en las escuelas y en el lugar de trabajo y la denegación de servicios a las personas LGBTI, a menudo por falta de intervención gubernamental, son factores que influyen en el panorama general de una Europa en la que las experiencias vividas en gran medida no coinciden con el mensaje superficial de que los derechos y la igualdad de las personas LGBTI están plenamente garantizados.

La cuestión de la integridad corporal de las personas intersex sigue ganando cada vez más importancia en la agenda política de los gobiernos e instituciones. El año 2019 fue un año de acontecimientos positivos para las familias arcoiris en la región, con una expansión de los derechos de la familia en unos pocos países; y se siguen realizando importantes avances en la reforma o el establecimiento de procedimientos legales de reconocimiento del género, aunque en muchos países los progresos se están ralentizando.”

La realidad vivida por las personas LGBTI en muchas partes de Europa y Asia Central es cada vez más difícil y en gran parte permanece invisible, incluso para organizaciones como ILGA-Europe. Es necesario tomar medidas. Los gobiernos todavía tienen mucho que hacer, desde adoptar leyes que garanticen la protección de los derechos de las personas y dar a las autoridades públicas los medios para traducir la política en la práctica en todos los sectores, hasta dar el ejemplo de tener un discurso que promueva la aceptación y la inclusión social.



14. LEGISLACIÓN

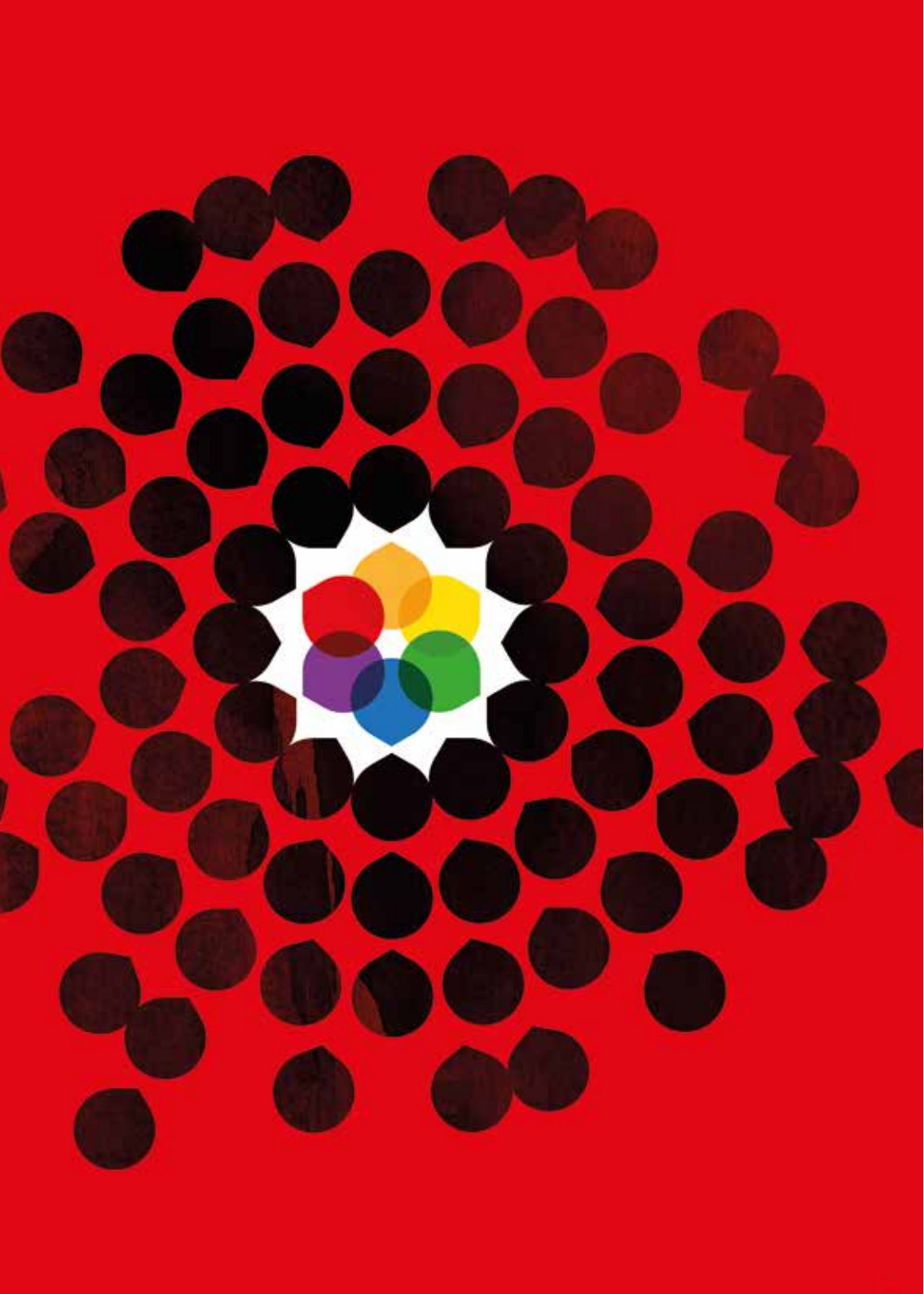
- *Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.*
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.*
- *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.*
- *Carta de los derechos fundamentales de 12 de diciembre de 2007.*
- *Directiva del Consejo 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.*
- *Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989 sobre discriminación a personas transexuales.*
- *Resolución del Parlamento Europeo de 28 de septiembre de 2011 sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en las Naciones Unidas, en la que se solicita que la transexualidad deje de ser considerada como un trastorno.*
- *Resolución del Parlamento Europeo de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, que, entre otras cuestiones, dispone que la comisión velará porque la identidad de género se incluya en las políticas pertinentes de la UE.*
- *Constitución Española.*
- *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*
- *Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
- *Estatuto de la víctima del delito.*
- *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*
- *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.*

- Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.
- Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.
- Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. Comunidad Autónoma de Cataluña.
- Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia. Comunidad Autónoma de las illes Balears.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+. Comunidad Foral de Navarra.
- Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI. Comunidad Valenciana.
- Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, (13 de marzo de 1986).
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia.
- *Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*
- *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

- *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*
- *Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, (14 de noviembre de 1997).*
- *Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.*

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-15060>

- *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
- *Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*
- *Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*



15. JURISPRUDENCIA

15.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencias Lustig-Prean y Beckett c. Reino Unido, de 27 de septiembre de 1999; Smith y Grady c. Reino Unido, de 27 de septiembre de 1999; Beck Copp y Bazeley c. Reino Unido, de 22 de octubre de 2002; y Perkins y R. c. Reino Unido, de 22 de octubre de 2002, respecto a la investigación de la orientación sexual de varios miembros de las fuerzas armadas y su posterior expulsión fundada en su homosexualidad. El TEDH, en todos estos asuntos, resuelve por unanimidad que se ha producido una injerencia injustificada en el derecho reconocido en el art. 8 CEDH (en adelante Convenio Europeo de Derechos Humanos). Tras las dos primeras Sentencias citadas, el Gobierno del Reino Unido aprobó un código de conducta (The Armed Forces Code of Social Conduct Policy Statement), no solamente acabando con la prohibición de que los homosexuales formen parte de la armada, sino además prohibiendo la discriminación basada en la orientación sexual.

Sentencia Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal, de 21 de diciembre de 1999. El conflicto surge en relación con la patria potestad sobre una niña cuyos progenitores pactaron, al divorciarse, que se otorgara a la madre, reservando un derecho de visita al padre. Los Tribunales atribuyeron la patria potestad a éste, por incumplir la madre el acuerdo, pero ésta recurrió y la Corte de apelación les devolvió a la situación anterior, introduciendo un elemento nuevo —que éste es homosexual y vive con otro hombre—, lo que supone, como observa el TEDH, una diferencia de trato basada en la orientación sexual. El fin perseguido por la misma —proteger la salud y los derechos de la niña— es legítimo: sin embargo, no cabe afirmar su razonabilidad, ya que del texto de la Sentencia recurrida se deduce que la homosexualidad del recurrente fue determinante para la decisión. Por ello, el TEDH declara, por unanimidad, que ha habido violación del art. 8 CEDH combinado con el 14.

Sentencias L. y V. c. Austria, de 9 de enero de 2003, y S. L. c. Austria, de 9 de enero de 2003, cuyos respectivos recurrentes alegan que el art. 209 del Código Penal austriaco, que criminaliza los actos homosexuales consentidos entre un hombre mayor de diecinueve años y un adolescente de entre catorce y dieciocho, viola su derecho a la vida privada y es discriminatorio, ya que las relaciones heterosexuales o entre mujeres en el mismo margen de edad no son punibles. El TEDH examina la cuestión a la luz de los arts. 8 y 14 CEDH considerados conjuntamente. La aplicación del primero no se discute, pues la orientación sexual es uno de los aspectos más íntimos de la vida privada. En cuanto al art. 14, recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia, una diferencia de trato es discriminatoria, en el sentido de este precep-

to, si no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido.

Sentencia *Bączkowski y otros c. Polonia*, de 3 de mayo de 2007. En este caso, a los recurrentes se les denegó la autorización para celebrar una manifestación que tenía por objetivo concienciar a la opinión pública sobre la discriminación contra diversos grupos, entre ellos las minorías sexuales. El Tribunal declara, por unanimidad, la violación del art. 11 CEDH, individualmente y combinado con el art. 14, ya que tal denegación constituye una injerencia desproporcionada en la libertad de reunión, teniendo en cuenta que el Estado no tiene un mero deber de no interferir en el ejercicio del derecho, sino obligaciones positivas para garantizar su ejercicio.

Sentencia del caso *Vejdeland y otros c. Suecia*, de 9 de febrero de 2012. Los recurrentes, condenados por un delito de *agitación contra un grupo nacional o étnico*, tras distribuir en una escuela de secundaria unos folletos ofensivos contra los homosexuales, acudieron al TEDH por entender violado su derecho a la libertad de expresión. El Tribunal declara, por unanimidad, la no violación de tal derecho, ya que la injerencia está prevista por la Ley, persigue un fin legítimo —la protección de la reputación y de los derechos ajenos, es proporcional al mismo y puede calificarse de «necesaria en una sociedad democrática». Recuerda que la incitación al odio no implica necesariamente la llamada a un acto de violencia u otros actos criminales; insultar, ridiculizar o calumniar a grupos específicos de la población puede ser suficiente para que las autoridades combatan la libertad de expresión ejercida de modo irresponsable, y añade que los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política en los Estados democráticos.

Sentencia *X. c. Turquía*, de 9 de octubre de 2012, el recurrente denunció ser víctima de intimidación y acoso por parte de otros presos a causa de su homosexualidad. Tras solicitar ser trasladado a una celda colectiva con otros homosexuales, en lugar de eso, fue enviado, durante ocho meses y medio, a una individual en muy malas condiciones y aislado del resto de reclusos, lo que le causó problemas psiquiátricos. La administración penitenciaria basa su decisión en que el recurrente corría el riesgo de sufrir ataques contra su integridad; pero el TEDH considera que, aunque eran temores fundados, ello no justifica una medida de exclusión total de la colectividad carcelaria y de salir al aire libre, por lo que concluye que las condiciones de detención del recurrente, agravadas por la ausencia de un recurso efectivo, pueden entenderse como un trato inhumano o degradante infligido en violación del art. 3 CEDH, lo que declara por unanimidad. Asimismo declara, por seis votos contra uno, la vulneración del art. 14 CEDH combinado con el 3, ya que la

orientación sexual del recurrente fue la principal razón de la medida tomada y ésta no es proporcional al fin que se dijo: buscar la seguridad de aquél.

Sentencia Eweida y otros c. Reino Unido, de 15 de enero de 2013 estableció que la negativa de dos empleados, fundada en sus convicciones o escrúpulos religiosos, a prestar un determinado servicio a personas homosexuales podía considerarse protegida por el derecho a manifestar las creencias religiosas reconocidos en el artículo 9 del Convenio y, por tanto, sus empleadores estaban obligados a adoptar medidas para acomodarlas. El Tribunal respondió negativamente.

Sentencia de 22 de noviembre de 2016 en el caso Kaos GL c. Turquía, dictaminó que el secuestro de una revista que contenía imágenes explícitas de sexo entre dos hombres, en base, únicamente al concepto general de moral pública, no era suficiente para justificar el secuestro de todos los ejemplares de esa publicación durante cinco años.

Sentencia de 20 de junio de 2017, en el caso de Bayev y otros c. Rusia, declaró que las llamadas leyes contra la propaganda de la homosexualidad, eran contrarias al artículo 10 del Convenio en combinación con el artículo 14 del Convenio.

Sentencia de 14 de enero de 2020 Pijus Beizaras y Mangirdas Levickas c. Lituania. Esta sentencia dictaminó que Lituania, al negarse a investigar las denuncias de los denunciantes sobre la incitación al odio en las redes sociales, los había discriminado por su orientación sexual y ordenó que el estado debía pagar 5.000 euros a cada uno en concepto de daños no pecuniarios, más otros 5.000 euros a ambos conjuntamente para cubrir los gastos de litigio.

15.2. Tribunal Constitucional

Derecho a la igualdad

STC 19/1982, de 5 de mayo, que conecta este precepto con los principios rectores del capítulo III del título I, señalando: *Por desigualdad que entrañe discriminación, viene dada esencialmente por la propia Constitución, que obliga a dar relevancia a determinados puntos de vista entre los cuales descuelga el principio del Estado Social y Democrático de Derecho del artículo 1.1, que informa una serie de disposiciones como el mandato del artículo 9.2 [...], y el conjunto de los principios rectores de la política social y económica del Capítulo III del Título I, cuyo reconocimiento, respeto y protección informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos según dice el artículo 53.3 de la Constitución, que impide*

considerar a tales principios como normas sin contenido que obliga a tenerlos presentes en la interpretación tanto de las normas constitucionales como de las leyes.

STC 8/1983, de 18 de febrero, la cual determina que el derecho a la igualdad se alza como un valor superior y preeminente de nuestro ordenamiento jurídico, que se posiciona en un rango central de tal manera que toda situación de desigualdad deviene incompatible con el orden de valores constitucionales proclamados, y manifiesta textualmente: *La igualdad se configura como un valor superior que, en lo que ahora importa, se proyecta con una eficacia trascendente de modo que toda situación de desigualdad persistente en la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución, como norma suprema proclama.*

STC 53/1985, de 11 de abril, que señala que el art. 10 CE debe ser considerado: «como punto de arranque, como prius lógico y ontológico para la existencia y reconocimiento de los demás derechos».

STC 39/1986, de 31 de marzo, que consagró el art. 9.2 CE como: *el precepto que compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social.*

SSTC 120/1990, de 27 de junio, y 57/1994, de 28 de febrero, que fijan que la dignidad humana constituye un *minimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar a todos los niveles. Sin lugar a dudas, este artículo es la piedra angular sobre la que se vertebra todo el sistema de derechos y libertades reconocidos en el título I CE.

STC 64/1991, de 22 de marzo, que, con relación al contenido del segundo párrafo del art. 10, establece: *Siendo los textos y acuerdos internacionales del artículo 10.2 una fuente interpretativa que contribuya a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional.*

STC 216/1991, de 14 de noviembre, que señala, respecto a la actuación de los poderes públicos para llegar a la ansiada igualdad, que no podrá ser reputada de discriminatoria y constitucionalmente prohibida la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes públicos llevan a cabo en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, logren suavizar o compensar la situación de desigualdad sustancial en la que se hallan objetivamente inmersos.. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional relaciona los arts. 1.1 y 14 CE con el art. 9.2 CE, al considerar que el art. 1.1 proclama la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento

jurídico, pero no solamente desde un prisma formal, como se contempla en el art. 14, sino también desde una perspectiva sustancial, como se establece en el art. 9.2, que obliga a todos los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

STC 200/2001, de 4 de octubre, establece: *El artículo 14 de la Constitución Española contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas.*

la Sentencia 22/81 de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal de Derechos Humanos en relación con el artículo 14 del Convenio de Derechos Humanos, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 de la Constitución, sino tan solo las que establezcan diferencias entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que ofrezca una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, y en consecuencia veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable.

Orientación sexual

El Tribunal Constitucional viene señalando de forma reiterada que entre las prohibiciones de discriminación proscritas por el art. 14 CE «ha de entenderse comprendida la discriminación por causa de la orientación sexual, pues si bien es cierto que esta causa no aparece expresamente mencionada en el art. 14 CE como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indubitadamente una circunstancia incluida en la cláusula *cualquier otra condición o circunstancia personal o social* a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación (por todas, STC 41/2006, de 13 de febrero, FJ 3)» (SSTC 41/2013, de 14 de febrero, FJ 6; y 92/2014, de A esta conclusión ha llegado este Tribunal, a partir de la cons-

tatación de que la orientación homosexual comparte con el resto de los supuestos mencionados en el art. 14 CE el hecho de ser una diferencia históricamente muy arraigada y que ha situado a los homosexuales, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE, por los profundos prejuicios arraigados normativa y socialmente contra esta minoría; y, por otro, del examen de la normativa que, ex art. 10.2 CE debe servir de fuente interpretativa del art. 14 CE. En aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional reconoce expresamente la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en la STC 198/2012, de 28 de noviembre. Señala que el matrimonio es un derecho constitucional de todos y afirma que, de acuerdo con una lectura evolutiva de nuestra Constitución, no se puede concluir que el matrimonio heterosexual sea el único constitucionalmente legítimo.

Identidad de género

El Tribunal Constitucional en su STC 176/2008, de 22 de diciembre (FJ 4) que la condición de transexual, si bien no aparece expresamente mencionada en el art. 14 CE como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indudablemente una circunstancia incluida en la *cláusula cualquier otra condición o circunstancia personal o social* a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación. Conclusión a la que se llega a partir, por un lado, de la constatación de que la transexualidad comparte con el resto de los supuestos mencionados en el art. 14 CE el hecho de ser una diferencia históricamente arraigada y que ha situado a los transexuales, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE, por los profundos prejuicios arraigados normativa y socialmente contra estas personas; y, por otro, del examen de la normativa que, ex art. 10.2 CE, debe servir de fuente interpretativa del art. 14 CE. En efecto, en cuanto a lo primero, es notoria la posición de desventaja social y, en esencia, de desigualdad y marginación sustancial que históricamente han sufrido los transexuales.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 permite que puedan solicitar la rectificación de la mención registral del sexo quienes sean menores de edad, siempre que cuenten con “suficiente madurez” y se encuentren en una “situación estable de transexualidad.

15.3. Tribunal Supremo

Orientación sexual

Sentencia TS de 17 de julio de 2002 Confirma SAP Barcelona de 13 de marzo de 2000. Estima la agravante del art. 22,4 del C.P.

HECHOS

Se condena a un grupo de seis jóvenes que se dirigen a zona frecuentada por homosexuales en Sitges y agreden a uno brutalmente, lo que le provoca una fractura craneal. Se les condena por delito del art. 147.1 CP con agravante art. 22.4; el Tribunal Supremo tiene en cuenta tan solo el móvil discriminatorio, y señala que basta con presuponer la condición homosexual de la víctima aunque no lo sea. En igual sentido, SAP A Coruña de 19 de abril de 2007; SAP Barcelona de 3 de noviembre de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la otra agravante cuestionada en el motivo, ha de señalarse que los acusados se habían dirigido a una zona que conocían era frecuentada por homosexuales, a lo que corresponde el comentario hecho por otro de los acusados a los que le acompañaban, de que el lugar estaba lleno de ellos, que se reafirmó en su postura al añadir, ante pregunta del luego lesionado, que le daban asco, con todo lo cual se transparenta inequívocamente que la siguiente agresión se llevó a cabo, frente a persona que se suponía homosexual, y en razón de la supuesta tendencia sexual del mismo.

FALLO: confirma aplicación agravante 22.4C penal.

15.4. Audiencia Provincial

Orientación sexual

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de marzo de 2012: Estima agravante del art. 22,4 C.P.

Confirma la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 4 de Sabadell de fecha 29 de julio de 2011 y en la que se condenó por delito contra la administración de justicia del art. 464.1 CP con agravante de discriminación por orientación sexual del art. 22.4 CP a una persona que amenazó a dos mujeres lesbianas porque estas previamente le habían denunciado por una presunta agresión, las cuales declararon en el relato de hechos probados que el penado actuó «con desprecio hacia la orientación sexual de ésta (la víctima) diciéndole hijas de puta, lesbianas de mierda, que me habéis denunciado, que si voy preso os mataré».

Sentencia Sección Séptima Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de abril de 2019

La Sala recoge los hechos probados de la sentencia ratificada donde se relata que en septiembre de 2011, un matrimonio homoparental con el objetivo de escolarizar a su hijo de tres años se puso en contacto vía correo electrónico con el colegio privado *haciendo constar expresamente su condición de familia homoparental, para pedir información sobre diversos extremos de interés como precio, comedor, etcétera.*

El fallo continúa señalando que a dicha solicitud contestó también vía correo electrónico M.R.R. *en su calidad de directora de admisiones del colegio, manifestándose que no podía garantizarles plaza en el colegio, que tenían pocas plazas y que se pusieran de nuevo en contacto con el colegio en septiembre de 2012. Posteriormente, en febrero de 2012, uno de los padres se puso en contacto por correo electrónico con la acusada solicitando una cita para visitar el centro con vistas a una posible escolarización de su hijo, recibiendo inmediatamente contestación por la misma vía de parte de M.R.R. manifestándoles que el curso infantil estaba completo.*

Sin embargo, la realidad era que en febrero de 2012, de las 41 plazas autorizadas para educación infantil de tres años, por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, al menos tres estaban libres, siendo que M.R.R. había decidido no admitir al menor, dada la condición de familia homoparental de sus padres.

Identidad de género

Sentencia 685/2019 de 17 de diciembre

Esta resolución establece que un menor podrá cambiar la mención de sexo y nombre en el registro civil, si acredita madurez suficiente y una situación estable de transexualidad.

15.5. Juzgado de lo Penal

Orientación sexual

Sentencia 27 de octubre de 2014 Juzgado de lo Penal nº 3 Vilanova i la Geltrú

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El acusado, Luis Alberto, español, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, sobre las 23:00

horas del día 09/04/2010, en la Av. Diagonal de Castelldefels, se hallaba en compañía de otros dos hombres no identificados, portando los tres estética skin head y saltando encima de los coches, ante lo que Ceferino, su pareja sentimental Imanol y una amiga de éstos les llamaron la atención para que depusieran su actitud incívica. Sin embargo el acusado, de común acuerdo con los dos hombres no identificados y guiados por el ánimo de ocasionar un mal y menospreciar la dignidad de Ceferino y Imanol con motivo de su orientación sexual, profirieron expresiones tales como *maricones de mierda, escoria, os tenéis que marchar de este país* y les golpearon, siendo que Ceferino fue golpeado por detrás en la cabeza y acto seguido, con un monopatín, en la parte frontal superior derecha de la cabeza. De igual forma, Imanol fue golpeado con el monopatín en la cabeza, al tiempo que el acusado y sus dos acompañantes les gritaban *maricones, largaos, maricones, largaos*, pudiendo abandonar el lugar Ceferino y Imanol tras salir corriendo. Como consecuencia de estos hechos, Ceferino sufrió lesiones consistentes en traumatismo craneoencefálico. Herida incisocontusa frontal derecha, herida incisocontusa temporoccipital izquierda, erosiones en número de dos a nivel de cabeza y cuadro vertiginoso, que precisaron para su curación, además de una primera asistencia sanitaria, tratamiento médico quirúrgico consistente en sutura con seda 3/0 (tres puntos en herida frontal y otros tres en la temporoccipital), medicación sintomática y crioterapia, invirtiendo para su completa sanidad diez días de curación de los que fueron improductivos para el ejercicio de sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas perjuicio estético ligero por tenue cicatriz postraumáticas de unos 2 x 1 cms. a modo de mácula eritematos en la porción superior de la región frontal derecha, próxima a la raíz del nacimiento del cabello. Ceferino reclama la indemnización que por estos hechos le pudiera corresponder.

Por su parte Imanol sufrió lesiones consistentes en contusión zona temporal izquierda que solo precisaron de una primera asistencia sanitaria, medicación sintomática y crioterapia, invirtiendo para su completa sanidad cinco días de curación de los que uno fue improductivo para el ejercicio de sus ocupaciones habituales, no quedándole secuelas. Imanol reclama la indemnización que por estos hechos le pudiera corresponder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. De las consecuencias de la conformidad.- El artº 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que cuando la acusación y defensa, con la conformidad manifestada por el acusado en el acto del Juicio Oral, soliciten del Tribunal que pase a dictar Sentencia conforme con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal que contenga solicitud de la pena más grave, y ésta no excediera en una duración de seis años, el Tribunal dictará dicha Sentencia de estricta conformidad con lo solicitado por las partes.

SEGUNDO. De los hechos y su calificación, de los responsables criminales, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de la responsabilidad civil y de las costas procesales.- Los hechos que se han declarado probados constituyen el delito calificado en el referido escrito de acusación del Ministerio Fiscal, aceptado por las partes, siendo innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imposición de las costas y responsabilidad civil.

En la presente causa concurren, en el delito y en la falta de lesiones, la circunstancia agravante de discriminación por orientación o identidad sexual prevista en el art. 22.4ª del Código Penal, así como las circunstancias atenuantes de reparación del daño del art. 21.5 del Código Penal y de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal.

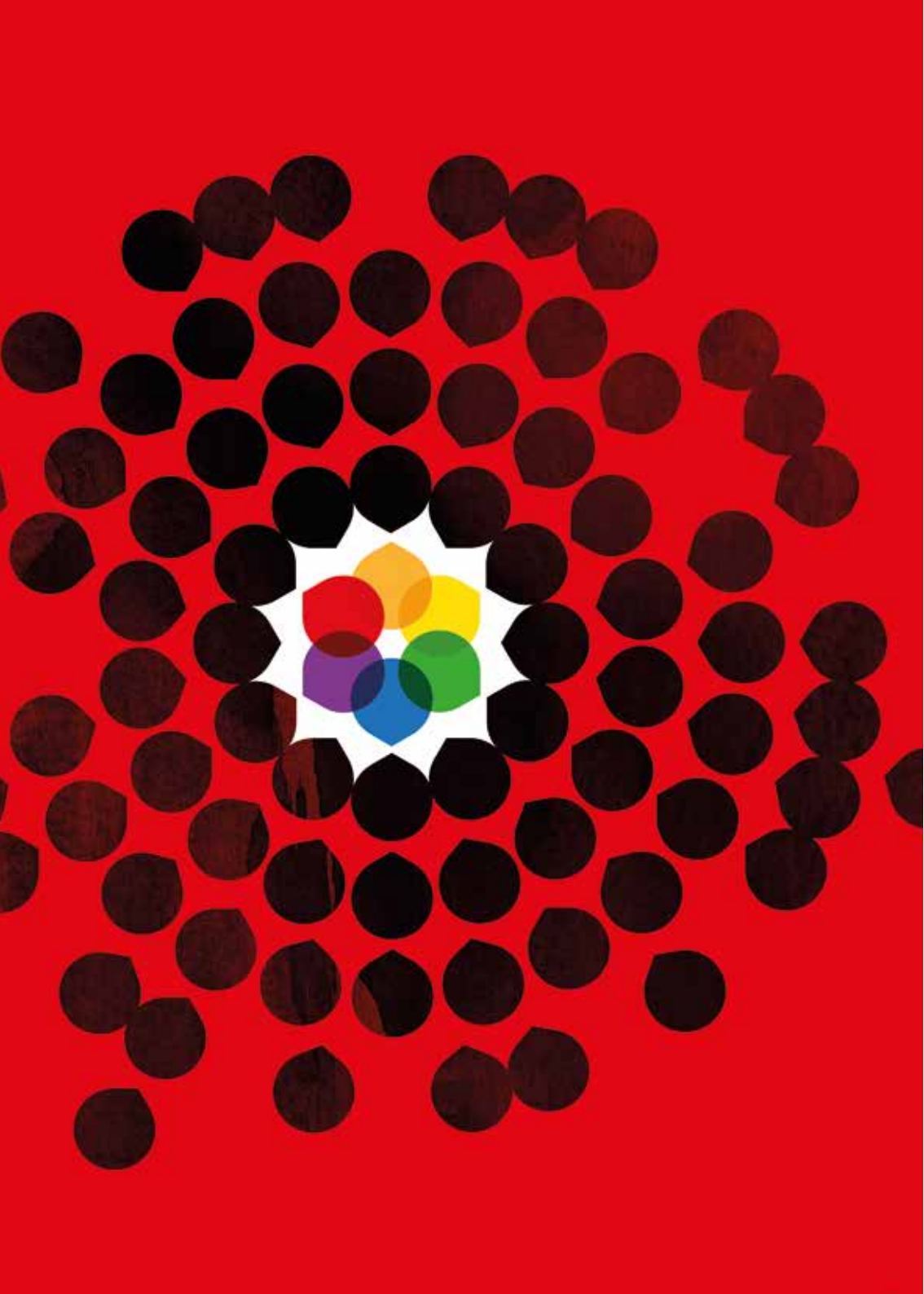
Sentencia 24 de julio de 2016 Juzgado de lo Penal nº 1 de Gijón

No existiendo ningún incidente previo, ni provocación alguna por el agredido, la consecuencia lógica que se infiere es que la agresión vino motivada por su previa manifestación de ser homosexual, afirma el magistrado. El joven tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica con anestesia general como consecuencia de los golpes y tardó más de 100 días en curar, ocho de los cuáles tuvo que permanecer ingresado en el Hospital de Cabueñes. La agresión quedó grabada en las cámaras de seguridad del establecimiento hostelero donde se produjo el incidente. Los jóvenes intentaron durante el juicio justificar su actuación con argumentos que ahora rechaza el magistrado.

El juez considera a los acusados autores de un delito de lesiones con el agravante de haberlo hecho "por razón de la orientación sexual del agredido". El magistrado enfatiza, de hecho, que la Policía Nacional había indicado la homofobia como causa del ataque. Ambos acusados contaban con antecedentes penales y uno de ellos, de hecho, se encuentra ingresado en la prisión de Villabona.

La sentencia 429/2019 de 10 de diciembre, dictada por el Juzgado nº 2 de Granollers, reconoce la dignidad humana colectiva de las personas LGTBI. Esta resolución condena a seis de los miembros de un grupo llamado Pilla-Pilla a penas que oscilan entre los nueve meses y los cinco años y medio de cárcel, por humillar públicamente a hombres homosexuales, a los que citaban a través de un chat gay para dispensarles un trato vejatorio que grababan en vídeo. La sentencia dictamina:

Se hace preciso constatar la existencia de un plus delictivo por el cual es preciso que la sociedad, en su conjunto, se conmueva ante lo discriminatorio de la situación porque en el delito concurre, además de la situación descrita en la tipicidad, un plus que afecta a la tolerancia, que afecta a la convivencia pacífica, haciendo que la situación fáctica del delito conlleve además una conmoción social sobre el contenido de respeto y de quebranto de la necesaria tolerancia. De esta manera, el hecho no solo perturba a la víctima, sino también al conjunto de la sociedad puesto que el hecho, además, pone de manifiesto un problema de convivencia por la discriminación en la que se basa.



16. BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

- Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA). (2013) European Union lesbian, gay, bisexual and transgender survey. Results at a glance.
- Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA). (2014). Ser «trans» en la UE Análisis comparativo de los datos de la encuesta a personas LGBT en la UE.
- Aguilar García, Miguel Ángel (director) (2015), Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación, Barcelona, Generalitat de Catalunya.
- Anabitarte, Hector y Lorenzo, Ricardo (1979), Homosexualidad: El asunto está caliente, Madrid, Queimada.
- Aldrich, R. (ed.) (2006), Gays y lesbianas vida y cultura, San Sebastián, Nerea.
- Arendt, Hanna (2006), Los orígenes del totalitarismo, Madrid, Alianza Editorial.
- Arendt, Hanna (2016), La condición humana, Barcelona, Paidós Ibérica
- Arranz Freijo Enrique,Oliva Delgado Alfredo (2010), Desarrollo psicológico en las nuevas estructuras familiares, Madrid, Pirámide.
- Bernal del Castillo, La discriminación en el derecho penal (1998) Granada.
- Borillo, Daniel (2001), Homofobia, Barcelona, Fontanella.
- Carta de los derechos fundamentales de 12 de diciembre de 2007. Parlamento Europeo.
- Código Penal**
- COGAM (2005). Homofobia en el sistema educativo.
- Colectivo Lambda. (2012). Estudio Transexualidad en España: Análisis de la realidad social y factores psicosociales asociados.
- Colina Oquendo,P. «Comentario al artículo 510 CP», en Rodríguez Ramos,L. (dir.);Martínez Guerra,A.(coord.), Código penal comentado y con jurisprudencia, 3ª ed., 2009.
- Coll- Planas, Gerar (2011), Contra la homofobia. Políticas locales de igualdad por razón de orientación sexual y de identidad de género, Barcelona, Ayuntamiento de Barcelona.
- Coll-Planas, Gerar, Misse, Miquel (2016), El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad, Barcelona-Madrid, Egales.

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). Consejo de Europa. Recomendación General no 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio y memorándum explicativo. Adoptada el 8 de diciembre de 2015.

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). Informe sobre España (quinto ciclo de supervisión). Adoptado el 5 de diciembre de 2017. Publicado el 27 de febrero de 2018.

Comisión Europea. Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE, 2002/73/CE, 2004/113/CE y 2006/54/CE.

Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, que crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fuente fundamental en materia de igualdad y no discriminación. Este convenio tiene un protocolo específico contra la Discriminación que es el Protocolo nº 12.

Conde- Pumpido C., «Comentario al artículo 510», en Conde-Pumpido Ferreiro.

Código Penal

CCOO (FSC-CCOO) y FELGTB. (2017). Guía de buenas prácticas para el tratamiento de la diversidad sexual y de género en los medios de comunicación. Federación de Servicios a la Ciudadanía.

Constitución Española de 1978.

Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, de 4 de noviembre de 1950.

Convenio sobre Ciberdelitos, firmado en Budapest en fecha 23 de noviembre de 2001 y ratificado por España en fecha 20 de mayo de 2010.

Cuesta López, V.; Santana Vega, D.M.,(2014) Estado de derecho y discriminación por razón de género, orientación e Identidad sexual, Thomas Reuters Aranzadi - Universidad de la Palmas de Gran Canaria.

Declaración Universal de los derechos humanos.

Díaz López, J.A. (2013), El odio discriminatorio como agravante penal, Madrid, Civitas - Thomson Reuter.

Díaz López, J. A. (2018).Informe de delimitación conceptual sobre delitos de odio. Estudio encargado por la Comisión de Seguimiento del Convenio de colaboración y cooperación Interinstitucional contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia y financiado por la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

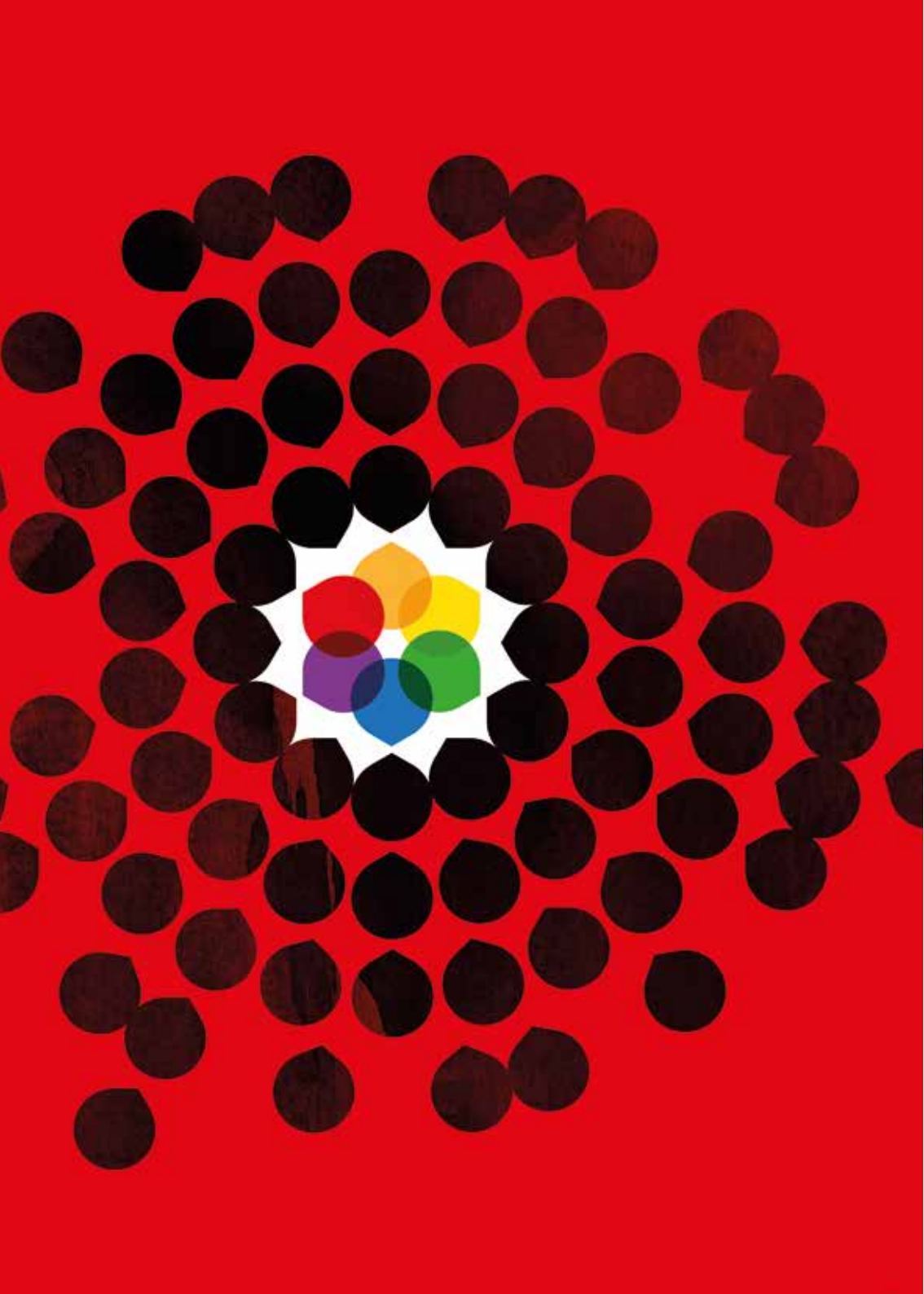
- Directiva del Consejo de Europa 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000 establece un marco para evitar la discriminación en el empleo por motivos de religión o creencia, discapacidad, edad y orientación sexual.
- Domingo Loren, Victoriano (1978), Los homosexuales frente a la ley. Los juristas opinan, Barcelona, Plaza & Janés.
- Duberman, Martin (2018). Stonewall, el origen de una revuelta, Imperdible editorial.l.
- Emcke Caroline (2016), Contra el odio: Un alegato en defensa de la pluralidad de pensamiento, la tolerancia y la libertad, Barcelona, Taurus.
- Estatuto de la Víctima del Delito.
- FELGTB. (2016). Proposición de ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (actualmente en tramitación en el Congreso a iniciativa de Unidos Podemos).
- FELGTB y UNIJEPOL (2015) Informe 2014-2015 sobre la Gestión de la Diversidad Social por los Servicios Policiales. Especial incidencia en la perspectiva LGTB.
- FELGTB y COGAM. (2013) Estudio 2013 sobre discriminación por orientación sexual y/o identidad de género en España.
- Fernández Herranz, Marta, Fumero Kika (2018), Lesbianas, así somos, Madrid, Ed. Lo que no existe.
- Gavilán, Juan (2016), Infancia y transexualidad, Madrid, Catarata.
- Generelo Lanaspá, Jesús (2005), Sin complejos- Guía para jóvenes, Madrid-Barcelona, Egales.
- Gimeno, Beatriz (2008), La construcción de la lesbiana perversa, Gedisa, Barcelona.
- Gimeno, Beatriz (2010), Historia y análisis político del lesbianismo, Gedisa, Barcelona.
- Gobierno Vasco. (2016). Estudio de los prejuicios sutiles son uno de los tipos de homofobia que más se da en las aulas.
- Gómez Martín, V., «Discurso del odio y principio del hecho», en Mir Puig, S.; Corcoy Bidasolo, M. (dir.), Protección penal de la libertad de expresión e información: Una interpretación constitucional, 2012, pp. 89 y ss.

- Huerta Ricard, Alonso- Sanz Amparo, eds (2015), Educación artística y diversidad sexual, Universidad de Valencia, Valencia.
- Ibarra, Esteban, La España racista, (2011), Temas de Hoy, Madrid.
- Ipsos Public Affairs. (2018). Informe sobre la Actitudes Globales hacia las Personas trans.
- Jurić, M. (Original) Langarita, J. A. Vallvé, X Y Sadurní, N (Sección española) (2014) Trabajar con víctimas de delitos de odio anti-LGTB. Manual práctico. Universidad de Girona.
- Lascuráin Sánchez, J.A., «La libertad de expresión tenía un precio», RAD, 6, 2010.
- Llamas, Ricardo (1998), Teoría Torcida. Prejuicios y discursos en torno a la "homosexualidad", Siglo XXI, Madrid.
- Luengo Latorre, José Antonio (2014) Ciberbullying: prevenir y actuar. Hacia una ética de las relaciones en las Redes Sociales. Guía de recursos didácticos para Centros Educativos, Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, Madrid.
- Matia Portilla/Elvira Perales /Arroyo Gil (2019) La protección de los Derechos Fundamentales de las Personas LGTBI, Tirant Lo Blanc, Valencia
- Martínez, Ramón (2016), La cultura de la homofobia, Madrid- Barcelona, Egales.
- Ministerio del Interior. Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España. 2016.
- Mora Gaspar, Víctor (2016), Al margen de la naturaleza. La persecución de la homosexualidad durante el franquismo. Leyes, terapias y condenas, Barcelona, Debate.
- Moreno, O, Puche L (eds) (2013), Transexualidad, adolescencias y educación, Miradas multidisciplinares, Madrid, Egales.
- Movimiento contra la Intolerancia, Material Didáctico, nº 5, La lucha contra los delitos de odio en la Región OSCE.
- Movimiento contra la Intolerancia, Materiales Didácticos, nº 6.
- Movimiento contra la Intolerancia, Material Didáctico, nº 9, Educar para la tolerancia.
- Naciones Unidas. (2014). Fichas de datos. Libres e Iguales. Igualdad y no Discriminación.

- Observatorio Redes contra el Odio, Informe delitos de odio del Observatorio Redes contra el Odio 2018.
- Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODIHR). (2014). "La persecución penal de los delitos de odio: guía práctica".
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación).
- OSCE-ODIHR, Hate Crimes Laws. A Practical Guide, OSCE-ODIHR, 2009.
- OSCE. (2014). Hate Crime Data-Collection and Monitoring Mechanisms. A Practical Guide.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966. que entre otras cuestiones reconoce expresamente la libertad de expresión, pero con límites como es la prohibición del discurso del odio.
- Pallota- Chiarolli, Marta (2016), Salir del armario. Guía para padres y psicólogos, Equipo Difusor del libro, Madrid.
- Peramato, T., Desigualdad por razón de sexo y por orientación sexual, homofobia y transfobia, discriminación y violencia de género en el trabajo, Madrid, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.
- Petit, Jordi (2003), 25 años más, Barcelona, Icaria.
- Petit, Jordi (2004), Vidas del Arco Iris, Barcelona: Bolsillo.
- Pichardo Galán, José Ignacio (2009), Adolescentes ante la diversidad sexual. Homofobia en los centros educativos, Madrid, Catarata.
- Pichardo Galán, José Ignacio (2009), Entender la diversidad familiar, Barcelona, Bellaterra.
- Pichardo Galán, José Ignacio (coord.) (2015), Abrazar la diversidad, Madrid, Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades.
- Platero Méndez, Raquel (Lucas) (ed) (2007), Lesbianas, discursos y representaciones, Barcelona, Melusina.
- Platero Méndez, Raquel (Lucas) y Gómez Ceto, Emilio (2007), Herramientas para combatir el bullying homofóbico, Madrid, Talasa.
- Platero Méndez, Raquel (Lucas) (2012), Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada, Barcelona, Bellaterra.
- Platero Méndez, Raquel (Lucas) (2014), Trans*sexualidades, acompañamientos, factores de salud y recursos educativos, Barcelona, Bellaterra.

- Puche Cabezas, Luís y Moreno Cabrera Octavio (2013), *Transexualidad, adolescencia y educación: miradas multidisciplinares*, Madrid- Barcelona, Egales.
- Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.
- Recomendación 20, aprobada el 30 de octubre de 1997 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el discurso del odio.
- Recomendación 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o de identidad de género, de fecha 31 de marzo de 2010.
- Recomendación CM/REC (2010) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de fecha 31 de marzo de 2010.
- Resolución del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea y sobre la igualdad jurídica y contra la discriminación de lesbianas y gays.
- Resolución del Parlamento Europeo 18 de enero de 2006 insta a los Estados miembros a tomar las medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por razón de orientación sexual.
- Resolución del Parlamento Europeo de 4 de febrero de 2014 sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género condena enérgicamente toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, y deplora profundamente que los derechos fundamentales de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de mayo de 2012, sobre la lucha contra la homofobia en Europa.
- Roigé Ventura Xavier (coord.) (2015), *Familias de ayer, familias de hoy Continuidades y cambios en Cataluña*, Barcelona, Icaria.
- Sánchez Sanz, Mercedes (Coord) (2009), *Cómo educar en la diversidad afectivo- sexual en los centros escolares*, Madrid, Catarata.

- Sánchez Sanz, Mercedes (2010), *Cómo educar en la diversidad afectiva, sexual y personal en Educación Infantil : Orientaciones prácticas*, Madrid, Catarata.
- Soriano Gil, Miguel Ángel (2005), *La marginación social en la España de la Transición*, Madrid, Egales.
- Stryker, Susan (2017), *Historia de lo trans*, Madrid, Contenta me tienes.
- Trujillo Barbadillo, Gracia (2008), *Deseo y resistencia*, Madrid, Egales.
- UNED. (2017). *Estudio de la sobre mujeres lesbianas y hombres gays, cis: mayor discriminación sutil que directa que afecta de manera muy importante a su bienestar*.
- Villamil, Fernando (2004), *La transformación de la identidad gay en España*, Madrid, Catarata.
- Viñuales, Olga (2006) *Identidades lésbicas. Discursos y prácticas*, Barcelona, Bellaterra.
- VV.AA. (2005) *Teoría Queer*, Madrid, Egales,
- VV.AA. (2011). *Guía para la gestión de la diversidad en entornos profesionales*. Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia. Madrid, 2011.
- VV.AA. (2014). *Informe jurídico sobre aporofobia, el odio al pobre*. Unis-Fundación Álvaro Pombo. Clínica Jurídica de la Universidad Internacional de La Rioja.
- VV.AA. (2010) *Claves sobre la Igualdad y la no discriminación en España*. Fundación Luis Vives. Madrid.



17. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Agénero: Persona que no se siente identificada con ningún género.

Bifobia: Rechazo hacia las personas bisexuales que procede del desconocimiento de esta orientación sexual. Todavía hay muchas personas, que se niegan a aceptar que se pueda sentir atracción afectiva y sexual hacia personas de ambos sexos.

Bigénero: Conducta según la cual, una persona se puede definir o encontrar dentro de dos géneros femenino y masculino, aunque también puede encontrarse entre género neutro y semi-femenino, masculino y neutro, etc. La idea de bigénero deriva del término transgénero y de la situación por la que la persona se identifica en el sentirse de un género específico, híbrido o indefinido. Una persona que ejemplifica el término de bigénero se podría identificar a sí misma como mujer y como hombre por ejemplo.

Cissexualidad: las personas cissexuales son aquellas que su identidad sexual, de género y/o expresiones de género si cumplen con los mandatos y expectativas de la sociedad en cuanto a sexo y género. Establece una estrecha relación con la anterior.

Cisgénero: término utilizado para aquellas personas en las cuales coinciden la identidad de género, su expresión de género y el sexo asignado al nacimiento con las expectativas de cómo han de ser los hombres y cómo han de ser las mujeres.

Drag King: persona que (a menudo) es mujer y que adopta la figura de un hombre resaltando de manera exagerando los ademanes, las actitudes y su comportamiento asociados a la masculinidad. Son figuras, junto a las Drags Queens, que son asociadas al mundo del espectáculo.

Drag Queen: persona que (a menudo) es hombre y que adopta la figura de una mujer resaltando de manera exagerada los ademanes, las actitudes y su comportamiento asociados a la feminidad.

Expresión de género: Es la forma en la que expresamos nuestro género mediante la vestimenta, el comportamiento, los intereses y las afinidades. Por la forma en la que el género está construido en nuestra sociedad, la expresión de género de una persona puede ser percibida como masculina, femenina o andrógina.

Familias LGTBI: Lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales con hijos e hijas o menores en acogimiento. Estos últimos también están incluidos dentro del colectivo LGTBI y son susceptibles de sufrir las

mismas discriminaciones debido a la orientación sexual o a la identidad de género de sus padres y madres.

Genderqueer, o género no-binario, es el término que se utiliza para designar a varios grupos e identidades que disienten del sistema de género binario y adoptan otro tipo de modalidades para expresar su género entre las cuales se encuentran: agénero, bigénero, tercer sexo, transgénero y género fluido.

Género fluido: Se entiende que una persona es de género fluido cuando no se identifica con una sola identidad sexual, sino que circula entre varias. Comúnmente se manifiesta como transición entre masculino y femenino o como neutralidad, sin embargo puede comprender otros géneros, e incluso puede que se identifique con más de un género a la vez.

Homofobia: Temor y rechazo hacia las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, así como a aquellas personas que son percibidas como tales aunque no lo sean.

Identidad sexual: es considerado como el sexo psicológico. Es el sentimiento de definirse como hombre o como mujer. Se entiende que se empieza a tomar conciencia de la misma en los primeros años de vida, siendo estable alrededor de los siete años de edad.

Intersexualidad: Desde la perspectiva médica, se suele definir cuándo se desarrolla un conjunto de síndromes que producen cuerpos sexuados marcados por la ambigüedad genital. Esta manera de entender la intersexualidad remarca el poder de la medicina de incidir en la toma de decisiones de las personas intersexuales y sus familias, desmarcando la posibilidad de vivir su diversidad fuera de los marcos que establece la medicina.

Lesbofobia: Rechazo que sufren las mujeres lesbianas. Las lesbianas se enfrentan a una doble discriminación: por ser mujeres y por su orientación sexual y este es uno de los motivos principales por los que son menos visibles que los hombres gays.

LGTBI Acrónimo utilizado para referirse a lesbianas, gays, transexuales bisexuales e intersexuales.

LGTBIfobia: Término que hace referencia al temor y rechazo a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, que se utiliza para hacer más visibles a todas las identidades que la sufren.

Orientación sexual: es considerada la atracción erótica hacia las personas de diferente sexo (heterosexuales), del mismo sexo (homosexuales: gays y lesbianas), incluso de ambos sexos (bisexuales). También incluye la nece-

sidad de establecer vínculos afectivos/sexuales. Existen otras orientaciones sexuales menos conocidas como la pansexualidad –se caracteriza por la atracción física, emocional, afectiva y sexual hacia una única persona, independiente de su sexo y género y la polisexualidad– la atracción física, emocional, afectiva y sexual por individuos de diversos géneros sin discriminar, niegan la idea binaria de género. Se diferencian de los pansexuales, en que, mientras los primeros sienten atracción hacia todas las manifestaciones de género, los polisexuales no sienten atracción hacia todas posibles identidades de género.

Outing: Acción de hacer pública la orientación sexual LGTBI de una persona, generalmente un personaje público, que se ha destacado por su rechazo a las personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales. Su objetivo es la denuncia de la hipocresía y la doble moral que existe aún en nuestra sociedad con respecto a la diversidad sexual y de género. El outing no está exento de polémica.

Pluma: Se dice que una persona tiene pluma cuando muestra rasgos asociados al sexo opuesto: mostrarte masculina si eres mujer o mostrar gestos femeninos si se es hombre.

Queer: Se asocia a las prácticas sexuales no normativas así como las identificaciones de género que transgreden el binarismo hombre/mujer, desafiando la noción de normalidad y que las identidades sean neutrales o naturales.

Salir del armario: Acción por la que una persona LGTBI hace pública su orientación sexual o su identidad de género.

Tercer sexo. Los términos tercer sexo y tercer género sirven para describir individuos que se considera que no son hombres ni mujeres, al igual que la categoría social genderqueer presente en aquellas sociedades que reconocen tres o más géneros. El estado de no ser ni masculino ni femenino puede entenderse en relación al sexo, rol genérico, identidad de género u orientación sexual del individuo.

Trans: Un término general que se utiliza para describir a las personas que, en diversos grados, no se ajustan a lo que la sociedad suele definir como un hombre o una mujer.

Transexualidad: Una expresión más de la diversidad humana. Una persona es transexual cuando su identidad sexual, de género y/o expresión de género no cumplen con los mandatos y las expectativas que la sociedad les asigna al nacer en función del sexo y el género.

Transfobia: Rechazo que sufren las personas transexuales debido a que trans-

greden el sistema sexo/género socialmente establecido. Estas personas son especialmente vulnerables y sufren un alto grado de marginación y violencia.

Transgénero: término que se ha empezado a utilizar por hacer referencia a aquellas personas marginadas por ser diferentes, además de trasgredir las normas sociales asociadas al sexo y el género. Por ejemplo, los hombres afeminados y las mujeres masculinas. Se trata de romper con la medicalización de aquellas identidades de género no normativas.

Travestismo. Tanto en el espectáculo como en la política, las comunidades travestis han cuestionado los roles de género mediante el uso de vestimentas o el montaje de performance, que cuestionan la absoluta masculinidad o feminidad de los seres humanos. Sus acciones transgreden las normas sociales. Se relacionan con el género fluido, ya que buscan lo no-binario por medio de la situación y la vestimenta. Sin embargo, el travestismo solamente oscila entre lo masculino y lo femenino sin tomar en cuenta otros géneros como agénero, bigénero, trigénero, poligénero, entre otros.

18. ASOCIACIONES LGTBI DE ANDALUCÍA

ASOCIACIÓN DE TRANSEXUALES DE ANDALUCÍA MEDINA ELVIRA (ATAME)

C/Mesones, 7 - Atarfe (Granada) 18230 - Tfno: 693228221

angelsbacca@hotmail.com

ASOCIACIÓN DEFRENTE LGTB

C/Pacheco y Núñez de Prado, 51 (Sevilla) 41002 - Tfno: 693493926

defrente@defrente.org

ASOCIACIÓN POR LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL Y SOCIAL DE LA PERSONA - INSERTA ANDALUCÍA

C/Asturias, 30 - Cijuela (Granada) 18339 - Tfno: 958515085

administracion@insertandalucia.com

ASOCIACIÓN ROJA DIRECTA ANDALUCÍA LGBTI

C/San Nicolás 2 sótano b, Algeciras (Cádiz) 11207- Tfno:600264286

rojadirectaandalucialgtbi@gmail.com

FAMILIAS POR LA DIVERSIDAD. ASOCIACIÓN ANDALUZA DE FAMILIARES DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSEXUALES POR EL RESPETO A LA DIVERSIDAD

C/Antonio de Las Viñas, 9 (Jaén) 23009 - Tfno: 615262190

familiasporladiversidad@gmail.com

FEDERACION DE ASOCIACIONES DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSEXUALES - ANDALUCÍA DIVERSIDAD L.G.B.T.

C/Victoria, 8, 1ºd (Málaga) 29012 - Tfno: 951003814

info@andalucialgbt.com

FUNDACIÓN TRIANGULO

C/Yuste, 9 (Sevilla) 41002 - Tfno: 661010173

andalucia@fundaciontriangulo.es

ASOCIACIÓN DE TRANSEXUALES DE ANDALUCÍA - SYLVIA RIVERA

C/Imagen, 6 planta 4ª (Sevilla) 41004 - Tfno: 954228728

asociacion@atandalucia.es

ASOCIACIÓN ALMERÍA AMAR Y VIDA (ALMERÍA)

C/Sierra de Gredos, 72 Almería 04009 - Tfno: 650.972.182

bibidealmeria@hotmail.es

TOGAYTHER, ASOCIACIÓN CULTURAL Y DE OCIO LGTBI DE ANDALUCÍA

C/Esperanza Elena Caro, 2, 1ºA-4 (Sevilla) 41002 - Tfno: 603495808
somos@togayther.es

FEDERACION COORDINADORA GIRASOL DE ASOCIACIONES DE LESBIANAS, GAYS, TRANSEXUALES Y BISEXUALES DEL SUR

C/Imágen, 6 planta 4ª (Sevilla) 41003 - Tfno: 954228728 -
no tienen correo (está dentro de Asociación Sylvia Rivera)

ADHARA ASOCIACIÓN VIH/SIDA

C/ Pagés del Corro 89-91, local 3, (Sevilla) 41010 -Tfno: 954981603 y 676348558
gerencia@adharasevilla.org

ASOCIACIÓN TRANSDIVERSIDAD (Sevilla).

Tfno: 661.931.802 - transdiversidad@gmail.com

ASOCIACIÓN ALMERÍA CON ORGULLO

C/Pilones, 5 (Almería) 04006 - Tfno: 605567085
almeriaconorgullo@gmail.com

ASOCIACIÓN ANDALUZA DE JUNTOS, LGBTIH, TPI DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, INTERSEXUALES Y HETEROSEXUALES, TODOS POR LA IGUALDAD

C/ Villaroel, 14 (Málaga) 29002 - Tfno: 654129454
juntostpi.malaga@gmail.com

ASOCIACIÓN APOYO POSITIVO

C/Doña María Barrabino, 16 - 2ª planta 29620 Torremolinos. Tfno: 670518130
malaga@apoyopositivo.org

CHRYSLIS ANDALUCÍA

Tfno: 627.297.632 - contacto@chrysallis.es

ASOCIACIÓN CIUDADANA ANTI-SIDA DE MALAGA "ASIMA"

C/Cruz Verde, 22 (Málaga) 29013 - Tfno: 952601780 - info@asima.org

ASOCIACIÓN COLECTIVO DE LESBIANAS GAYS BISEXUALES Y TRANSEXUALES DE ALMERÍA - COLEGA ALMERÍA

C/Calzada de castro, 91 (Almería) 04006 - Tfno: 950276540
info@colegaalmeria.com

ASOCIACIÓN COORDINADORA PROVINCIAL DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSEXUALES DE MÁLAGA COLEGANDALUS MÁLAGA

C/Victoria, 8 (Málaga) 29012 - Tfno: 951003814

malaga@colegaweb.org

ALMENSIRIS Asociación LGTBI+

C/Juan Ramón Jiménez, 14 – 41111 Almensilla (Sevilla)

colectivolgltbialsilla@gmail.com

ASOCIACIÓN COORDINADORA PROVINCIAL PARA LA IGUALDAD REAL DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES DE SEVILLA, SEVILLA DIVERSIDAD LGBT.

C/Jesús del Gran Poder, 5 (Sevilla) 41002 – Tfno: 653336086

sevilla@andalucialgbt.com

ASOCIACIÓN OJALA ENTIENDAS

MÁLAGA. Tfno: 655606134 - ojala@felgtb.org

CREZCO FAMILIAS LGTB+ DE ANDALUCÍA

C/Hermanas Mirabal 2, 5, 1ºB. 41927, Mairena del Aljarafe (Sevilla)

hola@crezcofamilias.com -Web: www.crezcofamilias.com

MIL Y UNA NOCHE

Jaén. Tfno: 647167744

ASOCIACIÓN SIENTE.

Punto de información LGTBI+ de Lucena, Casa de la Juventud, Plaza del Coso nº 6

Lucena 14900 (Córdoba) Tfno: 635968477 - asociacionsiente@gmail.com

ASOCIACIÓN PASAJE BEGOÑA

Sede Social: Plaza de Andalucía número 2, Esc. E. Planta 5. Puerta 2 - 29620 Torremolinos. Málaga. Tfno: 618700393

www.pasajebegona.com - pasajebegona@gmail.com

Punto Visible Pasaje Begoña. Avenida Palma de Mallorca esq. Antonio Girón. 29620 Torremolinos. Málaga. Tfno: 744627912

www.freetourtorremolinos.com- info@freetourtorremolinos.com

ASOCIACIÓN "IEMAKAIE"

C/Duque de Fernán Núñez, 1-izqda (Córdoba) 14003 -Tfno:957496396

seguimiento@iemakaie.es

GINES POR LA DIVERSIDAD

C/la chacona, 7 - bormujos(Sevilla) 41930 - Tfno: 671242395
ginesporladiversidad@hotmail.com

AMPGYL

Sevilla (41003) -Tfno: 656301840 - isagu@hotmail.es

HOMBRES 3H

Sevilla - Tfno: 627864710 - hombtres3h@gmail.com

JERELES GAY

C/Pio Juanes, Local 3-4, estancia barrera 11401 Jerez (Cádiz) - Tfno: 696917832

TRANSHUELLAS

Tfno: 656959393 - huellasasociaciontrans@gmail.com

GAYLESPOL

Tfno: 637393747 - andalucia@gaylespol.es

CUERPOS PERIFÉRICOS EN RED

(Cádiz) Tfno: 615929126 - cuerposperifericosenred@gmail.com

FEDERACIÓN ANDALUZA ARCO IRIS LGBTI+H

C/Donoso Cortés, 8 - 29002 Málaga - Tfno /whatsapp: 615773089
federacionarcoiris@gmail.com

ARCO IRIS CÓRDOBA

(Córdoba) Tfno: 615773089 - arcoirisdecordoba@gmail.com

DELTA

Barriada El Portichuelo - local nº 21, 11630 Arcos de la Frontera (Cádiz)
Tfno: 691060279 - delta.asociacion@gmail.com

LA JANDA

Conil (Cádiz) - Tfno: 696964148 - asociacionlajandalgtb@gmail.com

LIBRES LGTBI

C/Pedro Muñoz Seca nº 9, el Puerto de Santa María, 11500 - Tfno: 619694453
asociacionlibres@gmail.com

LAMBDA "LA ISLA"

C/ Real 170 - 11100 San Fernando (Cádiz) - Tfno: 663018167
lambdalaisla@gmail.com

LGTBIH CÓRDOBA

Córdoba - Tfno : 605077650 - lgtbhicordoba@hotmail.com

TODOS TRANSFORMANDO CÓRDOBA

Córdoba -Tfno:691800903 - todostransformando@hotmail.com

ADRIANO ANTINOO CÓRDOBA

Tfno:687210343 - adrianoantinoocordoba@gmailcom

GLAIRIS

C/ Pedro Espinosa 33 -7ªa, 29007(Málaga) - Tfno:664678218
glairisfundacion@gmail.com

PLATAFORMA ORGULLO Y DIVERSIDAD -CAMPO DE GIBRALTAR

Tfn: 606867066 – 659296983 - orgulloydiversidadcg@gmail.com

LO SE Y ME IMPORTA LINEA DE LA CONCEPCIÓN

Tfno: 606867066 - loseymeimporta@hotmail.es

COLEGA TORREMOLINOS MÁLAGA

Tlno: 672439258 - torremolinoscolega@hotmail.es

OBSERVATORIO ANDALUZ

C/Victoria 8, 1ºD - 29012 (Málaga) – Tfno: 653336086
info@observatorioandaluzlgbt.org

COROLGTBI TORREMOLINOS

Urbanización Buena Vista Buzón n.º 178, 29650 – Mijas (Málaga) – Tfno:676394804
corolgtbidetorremolinos@gmail.com

AMARE

Casa de la Juventud, C/ Soledad, 54, Puerto Real, Cádiz (El Puerto de Santa María)
11510 amareasociacion@gmail.com

TRANSDIVERSIDAD

Sevilla – Tfno: 661931802 - transdiversidad@gmail.com

HOMBRES POR LA IGUALDAD

Tfno: 655899998 - 699248921 - franchisesb@hotmail.com
aajosego6@hotmail.com

ALTIPLANO GRANADA

Tfno: 637087837 - anaisjimenezmesa@gmail.com

GRANADA VISIBLE

Tfno: 606995979 - jo_manuel95@hotmail.com

DIVERSPORT -

Torremolinos – Tfno: 636150151 - info@diversport.org

ASOCIACIÓN COLECTIVO DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSEXUALES DE LA PROVINCIA DE HUELVA-COLEGA-HUELVA.

C/San José, 35 -21002 Huelva – Tfno: 959 284 955 -635 871 203
colegahuelva35@gmail.com

FUNDACIÓN DANIELA

Tfno: 672 167 312 - apcfundaciondaniela@gmail.com

ROMA Asociación LGTBI

Tfno: 635 871 203 – asociacion.lgtbi.roma@gmail.com

COLEGA FUENGIROLA (Coordinadora Local de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales de Fuengirola)

Tfno: 653 826 826 – fuengirola@andalucialgbt.com

COLEGA ANTEQUERA (Coordinadora Local de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales de Antequera)

Tfno: 653 826 823 – antequera@andalucialgbt.com

FADISMA (ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE FAMILIARES DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSEXUALES POR EL RESPETO A LA DIVERSIDAD DE MÁLAGA)

Tfno: 672 439 258 – fadisma@andalucialgbt.com

JAÉN DIVERSIDAD LGBT (coordinadora provincial para la Igualdad Real y Efectiva de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales de Jáen)

Tfno: 653 826 823 - jaen@andalucialgbt.com

ALA- ANDALUCÍA (Asociación de Lesbianas de Andalucía)

Tfno: 854 526 494 – ala@andalucialgbt.com

ALA- SEVILLA (Asociación de Lesbianas de Sevilla)

Tfno: 662 366 765 – ala.sevilla@andalucialgbt.com

CÓRDOBA DIVERSIDAD LGBT (Coordinadora Provincial Para la Igualdad Real y Efectiva de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales de Córdoba)

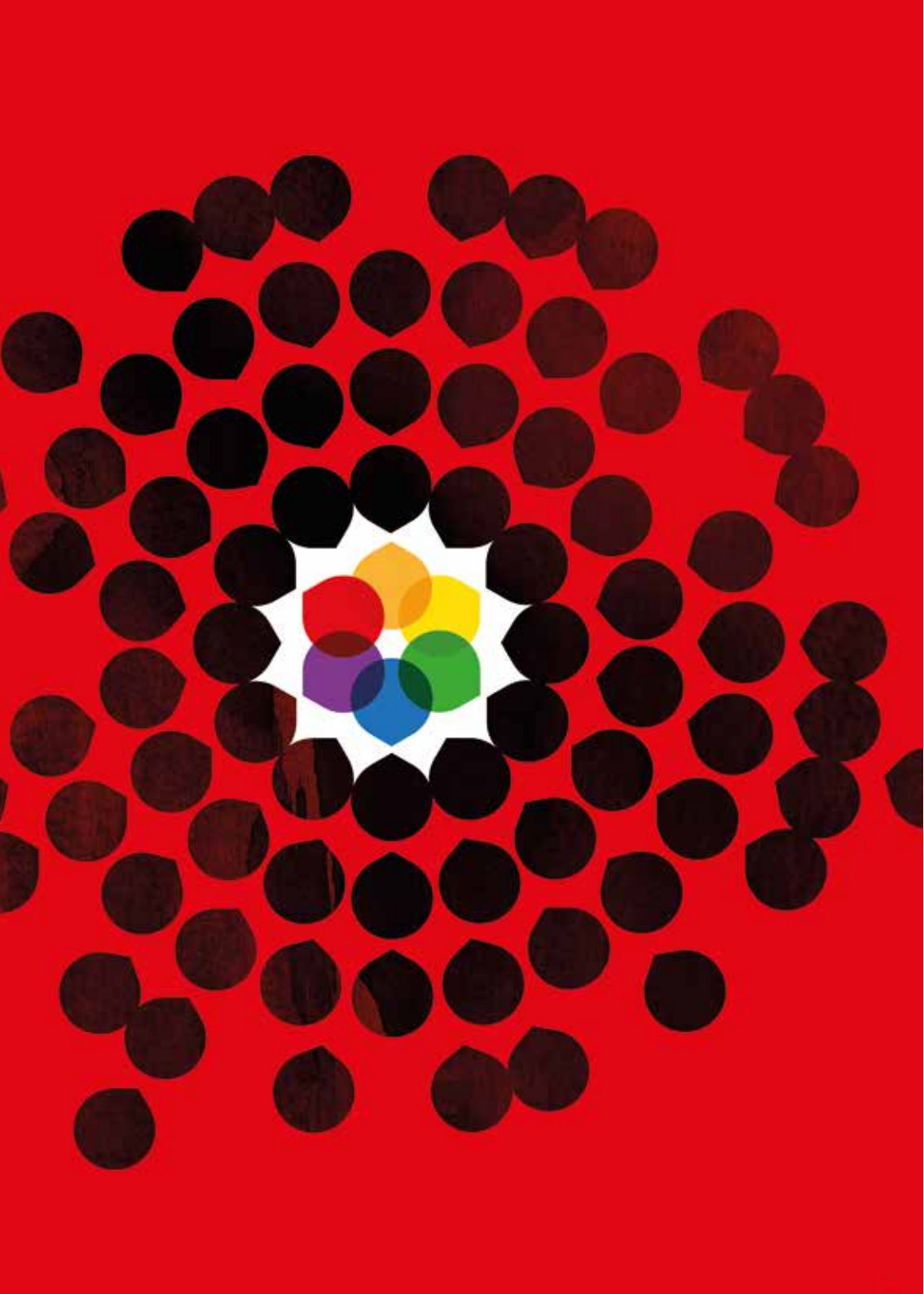
Tfno: 653 826 823 – cordoba@andalucialgbt.com

GRANADA DIVERSIDAD LGBT (Coordinadora Provincial Para la Igualdad Real de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales de Granada)

Tfno: 855 815 448 - 691 705 622, granada@andalucialgbt.com

ALA-HUELVA (Asociación de Lesbianas de Huelva)

Tfno: 635 871 203



MODELO DENUNCIA PARA LA FISCALÍA

A la Fiscalía Provincial de (nombre de la provincia)

Sección de TUTELA PENAL de la IGUALDAD y contra la DISCRIMINACIÓN

D./D^a.....
, mayor de edad, provisto/a de DNI n°.....
 y con domicilio en..... calle.....
, la FISCALÍA PARA LA TUTELA
 PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN comparezco y,
 como mejor proceda, DIGO:

Que mediante el presente escrito, interpongo DENUNCIA contra NOMBRE,
 APELLIDOS Y DOMICILIO DE LA PERSONA DENUNCIADA (si se desconoce
 la identidad del autor/a no se hace constar nada) con base en los siguientes
 HECHOS:

1º.- El pasado día 13 de noviembre del presente año a las de la.....,
 caminaba por la calle....., cerca de una sucursal del banco....., cuando oí que
 por detrás empezaron a increparme gritándome maricón y bujarra.

2º.-Que ante estos insultos, aceleré el paso pero quienes me insultaban
 consiguieron alcanzarme y comenzaron a empujarme para después comen-
 zar a golpearme en la cara y el resto del cuerpo.

3º.-Los agresores eran dos varones, de entre 25 y 30 años, uno moreno y los
 otros tres con el pelo castaño, de complexión fuerte, a quienes no conocía-
 mos de nada.

4º.-Cuando se cansaron de agredirme se marcharon y dos chicos se acerca-
 ron y me ayudaron a levantarme del suelo. Me dirigí a un centro de salud
 donde me asistieron de las heridas causadas. Yo tenía contusiones por todo
 el cuerpo y me tuvieron que dar puntos de sutura en la ceja y en el labio. Se
 aporta parte médico como doc. n° 1

5.- A consecuencia de la agresión, además de las lesiones causadas, ayer
 sufrí una crisis de ansiedad muy fuerte por lo que tuve que acudir de nuevo
 a un centro de salud donde me pusieron un tratamiento con ansiolíticos. Se
 aporta informe médico como doc n°2.

Tras lo expuesto,

A LA FISCALÍA PARA LA TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SOLICITO: Que tenga por recibido este escrito, su documento acompañado y por formulada DENUNCIA contra los autores de los hechos denunciados y que proceda a abrir una investigación sobre los mismos.

Es justicia que pido ena.....de.....

OTROSIDIGO: Que vengo a aportar los nombres y direcciones de los testigos que presenciaron la agresión.

Por lo que,

SOLICITO DE NUEVO: Tenga por aportados los datos de los testigos a los efectos oportunos

Por ser justicia que reitero en el mismo lugar y fecha´

Firma,

MODELO DENUNCIA PARA LA FISCALÍA

A la Fiscalía Provincial de (nombre de la provincia)

Sección de TUTELA PENAL de la IGUALDAD y contra la DISCRIMINACIÓN

D./D^a.....
, mayor de edad, provisto/a de DNI n°.....
 y con domicilio en..... calle.....
, la FISCALÍA PARA LA TUTELA
 PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN comparezco y,
 como mejor proceda, DIGO:

Que mediante el presente escrito, interpongo DENUNCIA contra NOMBRE,
 APELLIDOS Y DOMICILIO DE LA PERSONA DENUNCIADA (si se desconoce
 la identidad del autor/a no se hace constar nada) con base en los siguientes
 HECHOS:

1°.- Que trabajo en la empresa.....desde.....como....

2°.-Que soy una mujer trans y empecé mi transición una vez incorporada a la empresa.

3°.-Que, desde que empecé con la hormonación y los cambios en mi cuerpo
 se empezaron a hacer evidentes, el denunciado, que ocupa el cargo de
 encargado en la empresa, empezó a decirme que de que venía disfrazado
 y que en la empresa no querían travestis. Estas humillaciones tenían lugar
 delante de compañeros del trabajo y clientes.

4°.-Que puse estos hechos en conocimiento de la dirección de la empresa
 pero no hicieron nada para remediar la situación. Se aporta escrito remitido
 a la dirección de la empresa como doc. n° 1

5.- Que esta situación me causó un cuadro de depresión por el que llevo un
 año de baja laboral. Se aporta informe médico y parte de baja como doc 2
 y 3

Tras lo expuesto,

A LA FISCALÍA PARA LA TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SOLICITO: Que tenga por recibido este escrito, su documento acompañado y por formulada DENUNCIA contra los autores de los hechos denunciados y que proceda a abrir una investigación sobre los mismos.

Es justicia que pido ena.....de.....

OTROSIDIGO: Que vengo a aportar los nombres y direcciones de los testigos que presenciaron los hechos.

Por lo que,

SOLICITO DE NUEVO: Tenga por aportados los datos de los testigos a los efectos oportunos

Por ser justicia que reitero en el mismo lugar y fecha´

MODELO DENUNCIA PARA LA FISCALÍA

A la Fiscalía Provincial de (nombre de la provincia)

Sección de TUTELA PENAL de la IGUALDAD y contra la DISCRIMINACIÓN

D./D^a.....
, mayor de edad, provisto/a de DNI n°.....
 y con domicilio en..... calle.....
, la FISCALÍA PARA LA TUTELA
 PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN comparezco y,
 como mejor proceda, DIGO:

Que mediante el presente escrito, interpongo DENUNCIA contra NOMBRE,
 APELLIDOS Y DOMICILIO DE LA PERSONA DENUNCIADA (si se desconoce
 la identidad del autor/a no se hace constar nada) con base en los siguientes
 HECHOS:

1°.- Que ´el pasado díade.... a las Horas,. me disponía a entrar con
 mi pareja en el local..... sito en ...cuando el portero del referido local no
 impidió la entrada alegando que ese no era un bar de maricones,

2°.-Que ante esta situación nos sentimos muy humillados, y, a pesar de que
 algunas personas que presenciaron los hechos nos dijeron que eso no lo
 podíamos permitir, decidimos marcharnos del lugar para evitar problemas.

3°.-Que como consecuencia de los hechos, mi pareja sufrió una crisis de
 ansiedad y tuvimos que ir al centro de salud. Se aporta parte médico como
 doc. n° 1

Tras lo expuesto,

A LA FISCALÍA PARA LA TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SOLICITO: Que tenga por recibido este escrito, su documento acompañado y por formulada DENUNCIA contra los autores de los hechos denunciados y que proceda a abrir una investigación sobre los mismos.

Es justicia que pido ena.....de.....

OTROSIDIGO: Que vengo a aportar los nombres y direcciones de los testigos que presenciaron los hechos.

Por lo que,

SOLICITO DE NUEVO: Tenga por aportados los datos de los testigos a los efectos oportunos

Por ser justicia que reitero en el mismo lugar y fecha



Edita: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad.

Guía de Delitos de Odio LGTBI.

2ª Edición actualizada.

D.L.: SE-520-2020

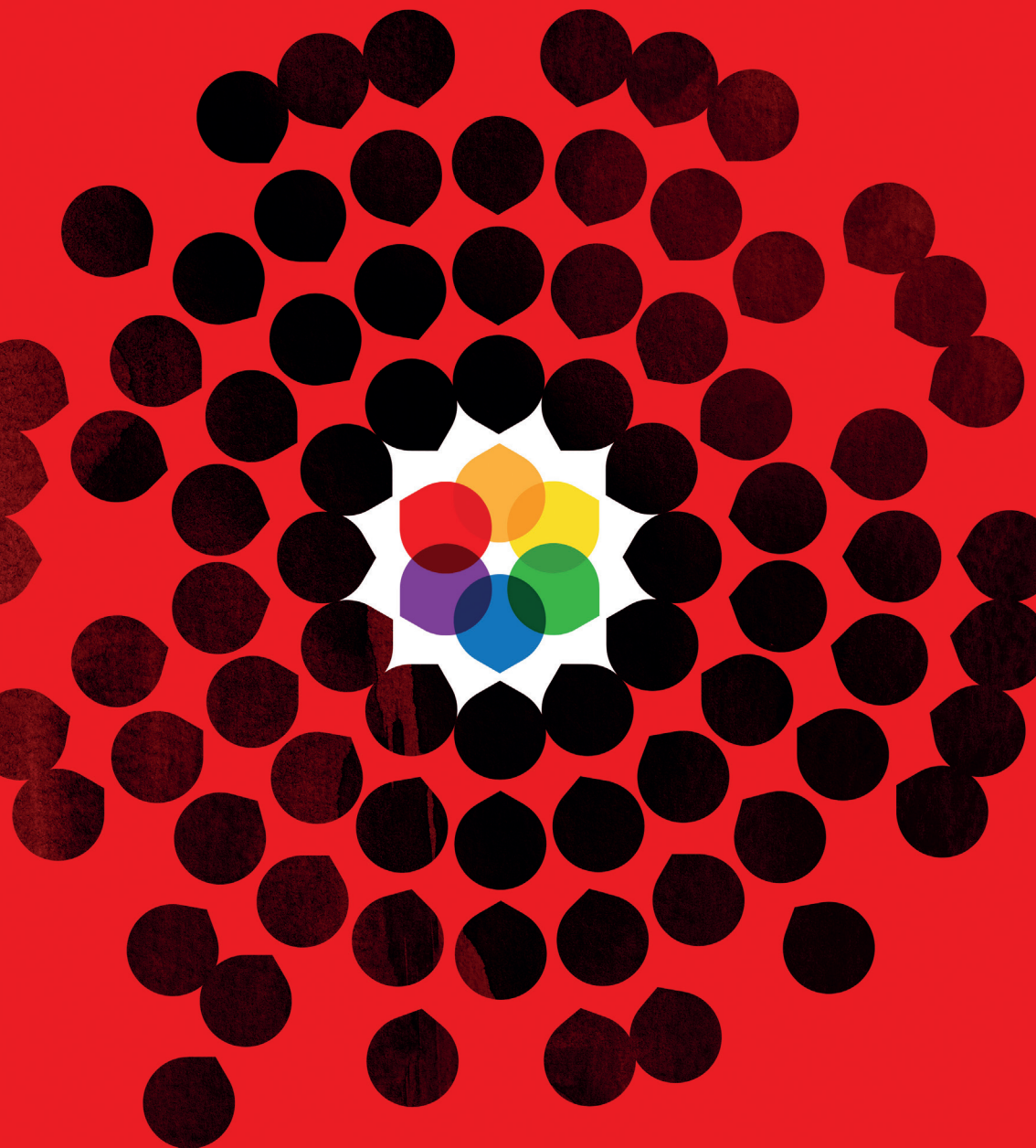
Sevilla, Marzo de 2020

Autora: Charo Alises.

Diseño ilustración: Agus Burgos.

Maquetación e impresión: Tecnographic S.L.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



Junta de Andalucía

Consejería de Igualdad, Políticas Sociales
y Conciliación



**ANIVERSARIO
AUTONOMÍA
ANDALUCÍA**